

672

2 ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**CONSIDERACIONES LEGALES DE LA
REINCIDENCIA EN EL DERECHO PENAL
MEXICANO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO SANCHEZ CASTILLO

ASESOR DE TESIS: LIC. OCTAVIO GARCIA ALONSO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 26 de junio de 1997.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

C. FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. OCTAVIO GARCIA ALONSO, su tesis profesional intitulada "CONSIDERACIONES LEGALES DE LA REINCIDENCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO", con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



RECULTAD DE DERECHO
SEMUNARIO
DR. RAUL CARDENAS Y RIVAS

Ciudad Universitaria, 12 de febrero de 1997.

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS
Director del Seminario de Derecho Penal
de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
Presente.

Distinguido Doctor Carranca y Rivas:

Por este conducto me es grato informarle a usted que el alumno FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, me ha entregado para su revisión la tesis intitulada "CONSIDERACIONES LEGALES DE LA REINCIDENCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO". Después de haberlo revisado, considero que el mismo reúne todos los requisitos legales previstos en el Reglamento General De Exámenes Profesionales y de Grado que rige en esta casa de estudios, con una abundante bibliografía y críticas a la Legislación vigente en esa materia.

En virtud de lo anterior, suplico a usted la aprobación correspondiente sobre dicho trabajo, a fin de que se autorice su impresión y sea sometido al examen profesional oral que determina la legislación aplicable.

Sin otro particular le envío un afectuoso saludo con el respeto y cariño de siempre.

ATENTAMENTE.
"Por mi raza hablara el espiritu"



LIC. OCTAVIO GARCÍA ALONSO.

PAPA Y MAMA.

Gracias por ser como son,
por darme el impulso necesario para caminar en la vida,
por todo su cariño y apoyo que me ha permitido realizar
una de mis grandes metas en la vida, ser un profesionista.
Todo lo que quisiera decirles no cabria ni en una tesis.
pero ... GRACIAS; con todo mi amor y admiración a ustedes:
MARIA ELENA CASTILLO TOBON Y MAXIMO SANCHEZ HERNANDEZ.

ALVA MARILUZ Y LUIS MARIO

DR. OCTAVIO GARCIA ALONSO.

Quien gentilmente acepto apoyarme
en la realizacion de el presente trabajo
de Tesis.

**A TODOS LOS MAESTROS DE LA
FACULTAD DE DERECHO, UNAM.**

**MARIA GUADALUPE, MARIA DEL CARMEN, LIZ MARIA
Y BEATRIZ ADRIANA.**

Con cariño.

Quienes han sido un "ejemplo" para mi
y me demostraron que con esfuerzo y dedicacion
las cosas se logran.

A TODA MI FAMILIA.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I	
EVOLUCION DEL CONCEPTO EN EL DERECHO MEXICANO.....	1
1.1 Derecho Asteca.....	1
1.2 Epoca Colonial.....	6
1.3 Epoca Independiente.....	14
1.3.1 Código Penal de 1871.....	15
1.3.2 Código Penal de 1929.....	18
1.3.3 Código Penal de 1931.....	19
1.3.4 Anteproyecto de Código Penal de 1949.....	21
1.3.5 Anteproyecto de Código Penal de 1958.....	23
1.3.6 Anteproyecto de Código Penal de 1983.....	23
CAPITULO II	
ELEMENTOS DEL DELITO.....	25
2.1 Conducta.....	25
2.2 Tipicidad.....	32
2.3 Antijuricidad.....	39
2.4 Imputabilidad.....	47
2.5 Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	54
2.6 La Punibilidad.....	56
2.7 Culpabilidad.....	65
CAPITULO III	
ESTUDIO LEGAL DE LA REINCIDENCIA.....	74
3.1 Definición.....	74
3.2 Clases de Reincidencia.....	81
3.2.1 Genérica.....	82
3.2.2 Específica.....	83
3.2.3 Real.....	85
3.2.4 Ficta.....	85
3.2.5 Habitual.....	87
3.2.6 Profesional.....	88
3.3 Fundamento Legal.....	89
3.4 Efectos.....	98
3.4.1 Agravantes.....	99
3.4.2 Atenuantes.....	104
3.5 Prescripción de la Reincidencia.....	106
CAPITULO IV	
LA HABITUALIDAD.....	114
4.1 Concepto de Habitualidad.....	114
4.2 Naturaleza de la Habitualidad.....	115
4.3 Clasificación de la Habitualidad.....	121
4.4 Penas Aplicables a los Habituales.....	127
4.5 Reincidencia y Habitualidad.....	129
4.6 Reincidencia y Profesionalidad.....	136
CAPITULO V	
FACTORES QUE INFLUYEN EN LA REINCIDENCIA EN EL DELITO.....	142
5.1 Factores Sociales.....	144
5.2 Factores Políticos.....	151
5.3 Factores Económicos.....	158

5.4 Factores Psicológicos.....	163
CAPITULO VI	
TRATAMIENTOS APLICADOS AL REINCIDENTE.....	175
6.1 Como Procesado.....	177
6.2 Como Sentenciado.....	189
6.3 Como Liberado.....	202
6.4 Reglamentación.....	207
CONCLUSIONES.....	219
FUENTES BIBLIOGRAFICAS.	

INTRODUCCION

El tema de la reincidencia penal adquiere una gran importancia para una sociedad como la nuestra, que día a día se percatada de como las conductas delictivas van en aumento, que las medidas que se toman ya sean preventivas ya de readaptación son infructuosas ante la comisión de delitos y la reincidencia del delincuente.

El hombre en su múltiple quehacer, realiza sinnúmeras actividades y dentro de ellas encontramos algunas que se consideran lesivas no sólo para aquel o aquellos sujetos que resultan afectados directamente, sino también se estiman dañinas para la sociedad, concebida ésta como un todo orgánico, desde el punto de vista ya sea local o nacional, que debe permanecer sano, y donde los actos que la lesionan son reprimidos por los mismos miembros que la componen, erigidos en corporaciones e institutos legales.

Es precisamente el Derecho Penal el que ha de encargarse de regular todo lo concerniente a aquellas conductas que por su gravedad atentatoria o efectiva en contra de la sociedad, constituyen un peligro real o un daño para ella, denominadas delitos.

El estudio de la ciencia penal reviste aspectos muy emotivos por el impacto social que causan los actos que regula, donde el estudioso vibra y se conmueve ante el drama que se

desarrolla ante él, y frente al delito. Así, encontramos que ciertos individuos no sólo se ven involucrados en una conducta que significa la comisión de un delito, sino que lejos de ello, vuelve a incidir en una o más conductas delictuosas. Es ahí donde el interés por estudiar esas situaciones en que aparece la repetición del delito, toma mayores proporciones, tanto en función del sujeto como de la sociedad.

Considerando que la reincidencia actualmente cobra no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo mayor importancia, por la peligrosidad que genera agrupando y volviendo más agresivos a los ya delincuentes, por ello es menester tratar de contribuir a la readaptación y reivindicación de quién en un momento de su vida ha sufrido una condena ejecutoria, prestar ayuda y atención de una manera más humana, a fin de reincorporarle a la sociedad.

Mediante este estudio, tratamos de ver con claridad al reincidente, no sólo como es conceptuado actualmente, sino como ha sido considerado a través de los tiempos hasta nuestro Código Penal vigente, y así encontrar el fundamento de la existencia jurídica penal de la reincidencia, señalándose que en nuestra legislación, la simple recaída en el delito basta para considerar agravada la responsabilidad del delincuente.

La problemática de la reincidencia, donde la comisión del delito por sus peculiares características adquiere una importancia profundamente humana, requiere de soluciones correctas que cumplan con los fines propios de integración del

individuo delincuente a la sociedad.

Es un problema serio que el Estado debe de resolver y buscar la resocialización del infractor de las normas jurídicas establecidas.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO EN EL DERECHO MEXICANO

1.1 DERECHO AZTECA

El concepto jurídico de la reincidencia, no se precisa sino hasta el inicio del siglo XIX, época en que empieza a desarrollarse paulatinamente para ir alcanzando la madurez y precisión que ha alcanzado en nuestros días.

En la antigüedad no se tenía una precisión de la reincidencia, sino que sólo se tenía una vaga noción de la misma, pero sin embargo, los viejos textos nos dan cierta pauta para afirmar, que aún cuando los antiguos tratadistas no la conceptuaban, ni mucho menos la definían claramente, sí en cambio, la tomaban en cuenta para la agravación de la pena.

La mayoría de los autores están acordes en reconocer el alto grado de civilización que habían alcanzado los antiguos mexicanos o aztecas en la época precortesiana. Las principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública estaban escritas en jeroglíficos, las cuales no tenían más fuerza que la de la costumbre y servían para conservar la tradición jurídica; pero eran exclusivamente para el conocimiento de los jueces y no para hacer del dominio público las disposiciones legislativas,

por tanto, el derecho entre los antiguos mexicanos era consuetudinario".¹

Dentro del Derecho Penal Azteca apuntaremos algunas de las disposiciones penales que sancionaban la recaída en el delito.

Encontramos el testimonio de un concepto duro de la vida, gran severidad moral, prevalecía la pena de muerte en los delitos de mayor gravedad, confiscación de bienes, esclavitud y sobre todo, una gran organización política, a nadie bajo ninguna circunstancia, le era permitido hacerse justicia por su propia mano.

"La reincidencia producía una agravación de la pena en el robo, si se había impuesto la esclavitud por un primer robo, se aplicaba después la pena de muerte".² Se observa como nuestros antepasados respetaban la propiedad privada; al imponer al primer robo la esclavitud, este castigo era a perpetuidad y el resto de la vida del infractor iba a ser un esclavo, pero al pagar con pena de muerte un segundo robo equivalía a extirpar el daño desde su raíz; esto sí con la esclavitud el sujeto no tuvo enmienda ya no era corregible y había que destruirlo.

¹ FLORES GARCÍA, Fernando. La elevada concepción e impartición de justicia en algunas organizaciones estatales de Mesoamérica. Obra jurídica mexicana. Tomo:1, PGR. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1987. p. 739

² J. KEMBLE. Citado en el Derecho Penal de los Aztecas, trad. Htro. Miguel S. Macoed y Carlos Novale. Revista Criminología, Año III, Núm. 20, México, 1937. p.400

Manuel Orozco y Berra, en su libro titulado <Historia Antigua y de la Conquista de México>, señala que los jueces aztecas "administraban justicia con la mayor rectitud, sin diferencia entre ricos y pobres, entre chicos y grandes, tenían señalado salario, tierras bastantes para sustentar a su familia holgadamente, pero si los jueces recibían cohecho o se desmandaban en la bebida, los otros jueces los reprendían severamente; no enmendados a la tercera amonestación les hacían trasquilar, cosa de mucha afrenta, privándolos del oficio. Esto era en cosas livianas, porque si eran graves desde la primera era destituido por el rey. Llegada a descubrir una muy grande injusticia, seguía irremisiblemente la muerte".³

"La mala interpretación del Derecho era castigado al menos en casos graves y en los de reincidencia con la pena de muerte; en casos leves con destitución".⁴ La existencia de esta sanción se entendía en razón de que las personas que aplicaban el Derecho su obligación era hacerlo con pleno conocimiento de causa y como se señaló en párrafos anteriores no se permitía hacerse justicia por sí mismo, y si los jueces no administraban justicia eficientemente a quién se recurría, de la misma manera se podría evitar la corrupción de los mismos.

"Las mismas penas se aplicaban por juzgar en casa propia, fuera del palacio real, esta era una manera de juzgar falsa y

³ OROZCO Y BERRA, Manuel. *Historia Antigua y de la Conquista de México*, TOMO I. México, 1886. p.268

⁴ Op. Cit. J. Sobaler. p.418

contraría al Derecho".⁵ Los aztecas eran personas sumamente organizadas, basados en su Derecho, era una norma vital respetar ese derecho y para ello se imponían como sanciones; la esclavitud y la pena de muerte, con objeto de que los habitantes fueran respetuosos de las leyes. Los que aplicaban el Derecho tenían el dominio perfecto sobre él; dadas estas circunstancias no era permitido que alguien juzgara a otro en su casa, aplicando únicamente su criterio, pues los juicios debían ser públicos y quien no lo hiciera así, como ya se señaló, se le aplicaba la pena de muerte.

"La embriaguez con pulque, en caso de reincidencia se aplicaba la pena de muerte; y aún en el primer caso entre los nobles y sus allegados, entre las mujeres y los jóvenes, en caso de reincidencia particularmente a los sacerdotes".⁶ Los sacerdotes una clase privilegiada, en los cuales el Estado dedicaba tiempo en su preparación intelectual, era sumamente denigrante perder el juicio con bebidas alcohólicas; por ello no merecían vivir con una sola vez que realizaran esa conducta, con los demás eran más benignos pues sólo en caso de reincidencia se les privaba de la vida.

"Al borracho si era plebeyo le trasquilaban la cabeza la primera vez que caía en este delito públicamente en la plaza y mercado, su casa era saqueada y echada por el suelo, por que

⁵ Op. Cit. J. Kober. p.410

⁶ Op. Cit. J. Kober. p.409

decía la ley que el que se privaba del juicio que no sea digno de tener casa, sino que viva en el campo como bestia; y la segunda vez era castigado con pena de muerte".⁷ El ingerir bebidas embriagantes se consideraba deshonoroso por que esto era privarse del juicio, la primera vez se le despojaba de sus propiedades y el pelo se le cortaba en público, con el objeto de ser reconocido dejándolo en evidencia, y viviría en lo sucesivo como un animal, ya que ellos no tienen el poder de razonar; la segunda vez que lo hiciera, se le aplicaba la pena de muerte, sólo a los ancianos se les perdonaba cometer esta infracción a la ley, por su edad y tal vez por el respeto que se les tenía como personas que poseían conocimientos, que eran sabios.

Como un dato importante, aunque fuera de la organización Azteca pero sí dentro de la época prehispánica de México, tenemos referencias sobre las instituciones legales de Los Tarascos; el libro de Lucio Mendieta y Núñez, titulado precisamente <Los Tarascos>, que tiene como fuente histórica única y original <La Relación de Michoacán>, que se refiere a las ceremonias y ritos de gobernación. La cual mando formar el virrey Antonio de Mendoza y fue escrita por S.M.G. (sic) valiéndose del relato de los viejos tarascos que le comunicaron sus tradiciones, obra que es atribuida a Fray Martín de la Coruña. En cuanto a la administración de justicia menciona la Relación de Michoacán, que durante el ehuatancuaro, en el

⁷ Op. Cit. J. Ebelier. p. 416

vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor interrogaba a los acusados que se encontraban en las cárceles esperando ese día, y enseguida dictaba sentencia; si se trataba de personas que habían delinquido por primera vez y el delito era leve, el castigo consistía en una amonestación pública, después de la cual quedaban libres pero los reincidentes volvían a la cárcel".⁸

1.2 EPOCA COLONIAL

" La ciudad de México <Tenochtitlán> fue expugnada por los españoles el 13 de agosto de 1521, fecha en que sucumbió el imperio azteca con la aprehensión del emperador Cuauhtémoc; lo que marco el inicio de la dominación española y la creación de una nueva nación compuesta de elementos indígenas y europeos. Establecida la nueva autoridad en los campos de Anahuac, comenzó a ejercerse esta de acuerdo con las necesarias normas jurídicas. Aplicáronse entonces las prescripciones del derecho castellano. Sin embargo, la nueva situación que representaban las tierras descubiertas y la diferencia de usos y costumbres de sus habitantes hicieron inaplicable poco a poco el derecho castellano y dieron nacimiento y desarrollo al nuevo derecho indiano".⁹ Uno de los primeros documentos promulgados en la ciudad de México en nombre del emperador Don Carlos por la Real

⁸ LOS TARASCOS. Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. Monografía histórica, etnográfica y económica. Imprenta Universitaria, México, 1940. pp.22 y 30.

⁹ GONZALEZ DE COSIIG, Francisco. Apuntes para la historia del Jus Ponendi en México. Edit. Talleres Offset Larios S.A., México, 1963. p. 74 y 99

Audiencia de México, que para Edmundo O'Gorman constituye una especie de Código Penal relativo a los indígenas. Refiere el documento aludido, fechado el 30 de junio de 1545, "que la intención del mismo era hacerles entender a los indios naturales de la Nueva España los casos en que se cometía ofensa a Dios y a la Santa Fe Católica".¹⁰ Las disposiciones siguientes previstas en el Código Penal para los indios pueden ser consideradas como antecedentes de la reincidencia en los inicios de la época colonial:

Regulaba el amancebamiento y disponía lo siguiente; "el que después de ser bautizado estuviere amancebado con una o muchas mujeres, que sea exhortado primero que las deje, y si no las dejaré, que sea preso y luego azotado públicamente".¹¹

En cuanto a la falta de cumplimiento del sacramento de la misa señalaba; "el que en día domingo o fiestas de guardar no viniere a la doctrina, misa ó sermón, si lo hubiere, por la primera vez esté dos días en la cárcel y por segunda sea azotado, no teniendo justo impedimento".¹²

Contenía una disposición que contemplaba la embriaguez, apuntando; "el que se emborrachara con vino de Castilla o de la

¹⁰ O'GORMAN, Edmundo. Sus oraciones para el gobierno de los indios. Boletín del Archivo General de la Nación, TOMO II, No. 2, primera época, México, 1940. p. 179 y 180

¹¹ Op. cit. O'GORMAN, Edmundo. p. 183

¹² Op. Cit. O'GORMAN, Edmundo. p. 183

tierra, o de cualquier calidad que sea, lo prendan y sea azotado públicamente, por la primera vez, y por la segunda, lo azoten y trasquilen, y si más veces lo hiciere, sea traído ante nos".¹³

Disponía lo siguiente respecto de la sodomía; "que ninguna india osada de echarse sobre otra como varón, y si lo hiciere, le den azotes, y la trasquilen públicamente, por la primera vez, y por la segunda sean traídas presas a la cárcel de esta corte".¹⁴

No había pasado mucho tiempo del descubrimiento de América y su incorporación a la corona española, cuando las autoridades de la Nueva España comenzaron a resentir el desorden en que se encontraban las disposiciones reales con que gobernaban a los pueblos colonizados." Por lo que para González de Cossío propició que se iniciara una ardua labor de recopilación de las leyes indianas, que culminó el 18 de mayo de 1680, al sancionar Carlos II; mandándolas a publicar las Leyes de Indias hasta el año de 1681 en Madrid. Para el mismo González de Cossío los fundamentos de la administración de la justicia en el México colonial, explica; que descansaba por un lado en la legislación indiana representada por la recopilación sancionada por Carlos II, teniendo como supletoria a la de Castilla, y por otra parte en la legislación dictada por el gobierno de la Nueva

¹³ *Ibidem.* p.186

¹⁴ *Ibidem.* p.186

España, que se aplicaba específicamente en todos los casos en que las primeras no resultasen contrariadas".¹⁵

Dentro de la recopilación de las Leyes de indias se contemplaba el supuesto de la recaída en el mismo delito lo que ocasionaba el aumento a la pena que debía imponerse al delincuente: "la ley IX del título VIII del libro VII, sancionaba; ninguna persona, de qualquier calidad, y condición, que fea, pueda traer, ni traiga estoque, verdugo, ó espada de más de cinco quartas de vara, de cuchilla, y el que lo traxere incurrirá por la primera vez en pena de diez días de cárcel, y perdido el estoque, verdugo, ó espada; y por la segunda fea la pena doblada, y un año de destierro de la ciudad, villa, ó lugar donde fe le tomaré, y fuere vezino, y la pena pecuniaria, y armas fufodichas aplicamos al Iuez, ó Alguazil, que las aprehendiere".¹⁶

En la época colonial, además, no sólo a las autoridades civiles correspondía el derecho de ejercer la acción penal; sino que las autoridades eclesiásticas estaban facultadas para investigar, perseguir y castigar los delitos. Ya establecida la Iglesia Católica en la Nueva España, como lo apunta González de Cosío, se celebraron en los años 1555, 1556 y 1585 las tres juntas denominadas <Concilios Provinciales>, de las cuales

¹⁵ Op. Cit. GONZÁLEZ DE COSÍO, Francisco. p.83 y 116

¹⁶ Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. TOMO II, Reproducción en facsímil de la edición de Julián de las Paradas de 1601, Edic. Cultura Hispánica, Madrid Esp., 1973.

surgieron las prescripciones que regularon el desenvolvimiento de las instituciones eclesiásticas. Dentro del contenido del Tercer Concilio Provincial Mexicano el cual rigió a nuestro país durante toda la dominación española, se encuentran plasmadas algunas de las normas que se referían a la reincidencia.

"El texto del Concilio esta compuesto de cinco libros, el libro quinto en su título cuarto que se refería a los herejes, idólatras y supersticiosos, disponía que como estos delitos pudieran ser frecuentes y ocasionados en el país recién conquistado, y por tratarse de <nativitis Indis, tanquam novellis in Ecclesiae plantis>, la paterna y misericordiosa providencia episcopal determinaba gran suavidad de penas, nunca pecuniarias, aconsejando por otra parte la amonestación y el convencimiento y persuasión para evitar aquellos. Sin embargo, dejaba al arbitrio de los prelados la aplicación de castigos y remedios y cada vez mayores en los casos de audacia, pertinacia y reincidencia".¹⁷

En el mismo libro quinto en su título décimo, se refería al concubinato, a los lenones o alcahuetes, disponía que " a los lenones, por la primera vez, se les castigaba con penitencia pública, exhibiéndolos con mitra puesta a la cabeza y colocados en lo alto a las puertas de la iglesia, ignominiosamente; por la segunda, mediante la pena de azotes en

¹⁷ Op. Cit. GONZALEZ DE CORDOBA, Francisco. p. 171

Público, también con el signo de la ignominia, y, si así lo dispusiere el obispo, con destierro".¹⁸

El Dr. Carranca y Trujillo explica que rigiendo supletoriamente en las colonias el derecho de Castilla tuvieron aplicación también, las Partidas(1265) y la Novísima Recopilación(1567) existiendo en éstas, normas que regulaban la reincidencia.

En las Siete Partidas, es precisamente la séptima Partida la que se ocupa de describir los delitos, consta de XXXIV títulos. Por lo que respecta a la reincidencia, la ley X del título XXV sancionaba: "si el Moro yoguiere con la Christiana virgen, mandamos que lo apedren por ello; e ella, por la primera vegada que lo fiziere, pierda la mitad de los bienes, e heredelos el padre, o la madre. o el auuelo, si los ouiere; si son ayalos el Rey. E por la segunda pierda todo lo que ouiere, heredelos el Rey: e ella muera por ello. Esso mesmo dezimos, e mandamos, de la viuda que esto fiziere. E si yoguiere con Christiana casada, sea apedreado por ello; e ella sea puesta en poder de su marido, que la queme, o la suelte, o faga della lo que quisiere; e si yoguiere con muger baldonada que se de a todos, por la primera vez azotenlos de so uno por la Villa; e por la segunda vegada mueran por ello".¹⁹

¹⁸ *Ibidem*, p.173

¹⁹ *ENCICLOPEDIA DE SAN SEBASTIÁN*, Juan E. Pinedas Diezencarnados, TOMO III, 2a. edición facsimilar, p.503

En la Novísima Recopilación que se integra por doce libros, es precisamente, el doceavo libro que en sus XLIII títulos contempla la reincidencia en algunos delitos; por ejemplo la Ley VI del título XIV (del 23 de noviembre de 1745), normaba el Hurto simple según la calidad de la persona y circunstancias en ellos, señalaba: "En representación de 28 de febrero de 1744 expuso la sala los motivos que halló por conveniente, en razón de que subsistiese la pragmática de hurtos publicada en 25 de febrero de 1734, y su declaratoria en 10 de noviembre de 1735 en todas sus partes, menos en los simples de corta cantidad sin violencia o fuerza, en que se comprenden los que roban capas, mantillas ú otro género de vestidos en las calles, que vulgarmente llaman capeadores, sin escalamiento, herida, ni fractura de puerta, casa, arca, cofre, papelera, escritorio ni otra cosa alguna cerrada en que estuviere la cosa que se hurtase, ni que se abriese con llave falsa, ganzúa u otro instrumento semejante, o que el robo llegase a la cantidad que fuere de mi Real agrado, por que en estos casos se debería executar la pena de la pragmática; y siempre que el robo no fuese de la cantidad que se señalase, se impusiese la pena de doscientos azotes y diez años de galeras a los plebeyos, marcándoles el verdugo las espaldas con un hierro ardiendo, hecho en figura de una L, para que, si después volviese a incurrir en igual detestable delito, tuviese hecha ya la prueba de haberle cometido antecedentemente, y al noble de diez años de presidio en el Peñón, ú de minas del azogue, según las circunstancias que ocurrieren en el robo. En vista de

esta Representación, y a consultas del Consejo de 19 de abril y 23 de noviembre del año próximo pasado, he resuelto, que las penas de los hurtos simples sean arbitrarias, según y como la Sala regularé la calidad del hurto, teniendo presente para ello la repetición o reincidencia, el valor de lo que se regularé del robo, la calidad de la persona a quien se robó, y la del delincuente".²⁰

Dentro de la época que estamos estudiando, la legislación dictada por el gobierno de la Nueva España constituía otra fuente del derecho, y por lo que se refiere a la materia penal, se promulgaron algunos ordenamientos que reprimían la reincidencia. En la ciudad de México se expidió el 31 de diciembre de 1791 una prohibición para conducir cargas de noche, con el objeto de prevenir robos y defraudaciones de alquileres de casas; "se imponía la pena de un mes de cárcel al cargador que después de la oración de la noche hasta la mañana sucesiva del día claro, fuere aprehendido con cargas de muebles domésticos, o de otra cualquier especie de efectos, entendiéndose por la primera vez; doblado el tiempo y veinticinco azotes dentro de la cárcel por la segunda; y dos años de servicio en las fortificaciones de Veracruz por la tercera".²¹

²⁰ NOVISSIMA RECOMPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA. TOMO III, Galván, Librero Portal de Aguilones, México. p. 756

²¹ Op. Cit. ORDENAMIENTOS DE SAN VICENTE, Juan V. TOMO I, pp. 759 y 760.

1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Seguían aplicándose en nuestro país las leyes vigentes en el reino de la Nueva España al tiempo de la insurrección de independencia. "Consumada la Independencia de México, el 6 de octubre de 1821, las principales leyes eran: como derecho principal, la Recopilación de Indias completada por los autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio, la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, constituyendo éstas el Código Mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales".²²

Sin embargo, los caudillos que movidos por los ideales de emancipación política y reivindicaciones sociales, centraban sus aspiraciones en sentar las bases de una carta constitucional sobre la cual habrían de edificar la nueva patria. Lo que propició que la reforma a la legislación se llevara a cabo paulatinamente. Entre los documentos promulgados en esta época y que contenían sanciones para los reincidentes, tenemos: "el bando expedido en la ciudad de México el 25 de octubre de 1828 que prohibía toda reunión clandestina que hiciere profesión de secreto, y disponía que el ciudadano que concurriera a tales reuniones sufriría por primera vez la pena

²² CASARRICA Y VIREJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, (parte general), 16 ed. Porrúa, México, 1988. p.121.

de suspensión de sus derechos por un año; de dos por la segunda, y de confinación a una de las californias por la tercera, por un término de cuatro años. Si los confinados reincidían eran expulsados de la República por dos años".²³

Los aspectos históricos reseñados hasta el momento, nos dan pauta para señalar el modelo que se seguía para sancionar la reincidencia en los periodos antes expuestos; atreviendome a señalar que se acostumbró a circunscribir la agravación de la pena únicamente al delito de que se tratara en la ley, bando ó decreto respectivo. Pero una vez iniciada la labor de codificación penal en México, se sustituyó el sistema antes mencionado y se creó una fórmula general que se aplicaba en todo caso en que se configurara la reincidencia; como lo demuestra el texto de los artículos previstos en las primeras codificaciones penales en México y que aludían a la figura de la reincidencia, como a continuación se señala.

1.3.1 CÓDIGO PENAL DE 1871

En la exposición de motivos de la Legislación Penal de 1871, que fue producto principalmente del jurista mexicano Antonio Martínez de Castro, se indica lo siguiente: "La justicia y el interés social exigen que se castigue con mayor severidad al que reincide, no sólo porque la repetición del delito revela mayor perversidad y audacia en el delincuente,

²³ op. cit. BARRÓN DE SAN NICOLÁS, Juan S. TOMO III, p.548.

sino porque se acredita con su conducta que el castigo que antes se le aplicó era insuficiente para reprimirlo y por que siendo mayor la alarma que causa a la sociedad debe imponerse una pena ejemplar y de mayor eficacia. Además, si es un principio generalmente admitido que la mala conducta anterior del condenado es motivo bastante para aumentar la pena, si esa circunstancia se ha considerado siempre agravante, no hay razón para desentenderse de ella, cuando esté plenamente probado por una sentencia anterior". El criterio en que se dice <el reincidente prueba con su conducta, que el castigo impuesto con anterioridad era insuficiente...> es el que siguen los defensores de la Escuela Clásica, principalmente Carrara; y es la base de las ideas con que se redactó el artículo 29 del Código Penal de 1871, y que a la letra dice:

ARTICULO 29. "HAY REINCIDENCIA PUNIBLE, CUANDO COMETE UNO O MAS DELITOS EL QUE HA SIDO CONDENADO EN LA REPÚBLICA O FUERA DE ELLA POR UN DELITO DEL MISMO GENERO O PROCEDENTE DE LA MISMA PASIÓN O INCLINACIÓN VICIOSA; SI HA CUMPLIDO YA SU CONDENA O HA SIDO INDULTADO DE ELLA Y NO HA TRANSCURRIDO ADEMÁS DEL TERMINO DE LA PENA IMPUESTA UNA MITAD DEL SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE AQUELLA".

Los elementos para la reincidencia serían:

1. El que cometa uno o más delitos y que antes haya sido condenado dentro o fuera de la República.
2. Que sea un delito del mismo género, o de la misma pasión o inclinación viciosa.
3. Que se haya cumplido la condena impuesta, o haya sido

indultado, y

4. No haber transcurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquélla.

El aumento de la penalidad impuesta al reincidente en el ordenamiento legal en cita, quedó preceptuado en el artículo 217 y que a la letra dice:

ARTICULO 217. "LA REINCIENCIA SE CASTIGARA CON LA PENA QUE ATENDIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES, DEBA IMPONERSELE POR EL ULTIMO DELITO, CON UN AUMENTO.

I. HASTA DE UNA SEXTA PARTE SI EL ULTIMO DELITO FUESE MENOR QUE EL ANTERIOR.

II. HASTA DE UNA CUARTA PARTE SI AMBOS FUESEN DE IGUAL GRAVEDAD.

III. HASTA DE UNA TERCERA, SI EL ULTIMO DELITO FUESE MAS GRAVE QUE EL ANTERIOR.

IV. SI EL REO FUESE INDULTADO POR EL DELITO ANTERIOR O SU REINCIENCIA NO FUERE LA PRIMERA, SE PODRÁ DUPLICAR EL AUMENTO DE QUE HABLAN LAS REGLAS ANTERIORES".

Entendemos que el Código Penal de 1871 fue la manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado, pero en cuanto al artículo 217; antes citado, es fácil deducir que el Juez encargado de aplicar la sanción al reincidente, encontraba dificultad para estipular con precisión el aumento de una tercera, cuarta ó una sexta

parte de la pena, de acuerdo con la sanción más o menos grave que tuviera el último delito en relación con el primero.

1.3.2 CÓDIGO PENAL DE 1929

Fue el Código Penal de 1929, el que abrogó al de 1871, y respecto a la reincidencia dicho código en su Exposición de Motivos expresa lo siguiente: "La reincidencia es sólo un síntoma del estado peligroso de un individuo, que la habitualidad concierne a los delincuentes que hacen del delito un oficio".

Es en el capítulo X del código citado, en donde se trata la figura de la reincidencia, y el artículo 64 precisamente es el que a la letra dice:

ARTICULO 64. "ES REINCIDENTE EL QUE COMETE UNO O MAS DELITOS AUNQUE SEAN CONEXOS, SI ANTES HA SIDO CONDENADO POR ALGUNO EN LA REPÚBLICA O FUERA DE ELLA, SIEMPRE QUE SE EJECUTEN EN ACTOS DISTINTOS".

El concepto de reincidencia, toma un matiz distinto con relación al de 1871, ya que al estipularse que es reincidente: <el que comete uno o más delitos aunque sean conexos (se interpreta conexo, como la relación de un delito con otro), si antes ha sido condenado por alguno en la República...>; se afirma categóricamente que es suficiente la circunstancia de haber sido condenado con anterioridad por algún acto delictivo, para considerar al delincuente como reincidente. El

ordenamiento de referencia, no toma en cuenta si ha cumplido o no con la condena impuesta con anterioridad, como lo estipulaba y exigía el Código penal de 1871 que consagraba para la configuración de la reincidencia, el cumplimiento de la condena impuesta por el delito anterior.

Sobre la penalidad que debía imponérsele al que reincidía el Código Penal de 1929, nos remitía a lo normado por el artículo 175.

ARTICULO 175. "A LOS REINCIDENTES SE LES APLICARA LA SANCION QUE DEBERIA IMPONERSELES POR EL ULTIMO DELITO COMETIDO, AUMENTADA DESDE UN TERCIO HASTA OTRO TANTO DE SU DURACION A JUICIO DEL JUEZ".

Este ordenamiento facultaba al juez para apreciar la peligrosidad del delincuente, ya que de acuerdo con su arbitrio podía aumentar las sanciones desde un tercio hasta otro tanto de su duración a juicio del Juez. En el Código Penal de 1929, la reincidencia también fue considerada como causa <agravante> de la penalidad.

1.3.3 CÓDIGO PENAL DE 1931

Es el ordenamiento penal que actualmente esta en vigor. José Ángel Caniceros y Luis Garrido, en relación al tema de la reincidencia, dicen: "El Código Penal de 1931, se enfrenta con el problema de la reincidencia, desde el punto de vista de que por desgracia la situación del individuo que después de haber

sido declarado culpable por los tribunales comete otros delitos, es cada día más frecuente a virtud de la falta de apoyo social para el que delinque y también por la ausencia de eficaces medios en el interior de las cárceles para lograr la efectiva readaptación de reos". Esta opinión de tan renombrados tratadistas está apegada a la más estricta realidad.

Es el artículo 20 el que nos da la definición de lo que es la reincidencia, y a la letra dice:

ARTICULO 20. "HAY REINCIDENCIA, SIEMPRE QUE EL CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR CUALQUIER TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA O DEL EXTRANJERO COMETA UN NUEVO DELITO, SI NO HA TRANSCURRIDO DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA O DESDE EL INDULTO DE LA MISMA, UN TERMINO IGUAL AL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, SALVO LAS EXCEPCIONES FIJADAS EN LA LEY.

LA CONDENA SUFRIDA EN EL EXTRANJERO SE TENDRÁ EN CUENTA SI PROVINIERE DE UN DELITO QUE TENGA ESTE CARÁCTER EN ESTE CÓDIGO".

Los elementos que se desprenden de éste artículo para considerar a un delincuente como reincidente son:

1. "Se requiere la comisión de un nuevo delito después de que haya sido condenado por sentencia ejecutoria, dictada no sólo por cualquier Tribunal de la República, sino también del extranjero; pero para que una sentencia ejecutoria dictada en otro país sea tomada en cuenta, se requiere que el delito por la cual fue dictada, tenga el carácter de tal en nuestro Código Penal o Leyes Especiales.
2. Debe de tenerse en cuenta la temporalidad, ya que

expresamente el artículo exige que no haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena".²⁴

Como podemos advertir para configurar la reincidencia el precepto en cita, tiene sus antecedentes en el artículo 29 del Código Penal de 1871, así como del artículo 64 del ordenamiento legal de 1929.

1.3.4 ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1949

Intervinieron en la elaboración de este proyecto los ilustres maestros; Celestino Porte Petit Candaudap, Luis Garrido y Francisco Argüelles, que fue para el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Sobre la reincidencia exponen la supresión de la clasificación de reincidencia genérica y específica en su artículo 19, y que a la letra dice:

ARTICULO 19. "HAY REINCIDENCIA SIEMPRE QUE EL CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIA, DICTADA POR CUALQUIER TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA O DEL EXTRANJERO, COMETA UNO O MAS DELITOS.

LA CONDENA SUFRIDA EN EL EXTRANJERO SE TENDRÁ EN CUENTA SI PROVIENE DE UN DELITO QUE TENGA TAL CARÁCTER EN ESTE CÓDIGO Y

²⁴ CARRASCO Y GARRIDO. La Ley Penal Mexicana, 1934. p.84.

EN LAS LEYES ESPECIALES".²⁵

Este artículo menciona los elementos que a la fecha se encuentran vigentes:

ARTICULO 59. "AL REINCIDENTE SE LE APLICARA LA SANCION QUE DEBA IMPONERSELE POR EL ULTIMO DELITO COMETIDO, LA CUAL PODRA SER AUMENTADA HASTA OTRO TANTO DE LA DURACION DE LA PENA".²⁶

Esta norma otorga seguridad jurídica a los procesados, pues una vez emitida la sentencia, no puede dar marcha atrás la justicia, y comenzar nuevo juicio sobre los mismos hechos y a esto equivale aumentar la penalidad.

"El anteproyecto por lo que respecta al problema de la reincidencia conserva el carácter internacional de la misma ya sostenida por el legislador de 1931, pero borra la distinción clásica entre reincidencia genérica y específica, y mientras por un lado con criterio jurídico y no antropológico".²⁷ La clasificación de reincidencia genérica y específica carece de importancia, porque para evitarla debe de estar orientada al estudio de la personalidad que realiza el Juez, y con los datos y elementos, se conocerá el grado de peligrosidad demostrado por el sujeto activo del delito, y por lo tanto aplicar la pena que verdaderamente le corresponda.

²⁵ REVISTA CRIMINALIA. El Anteproyecto de Reforma de la Legislación Penal vigente, ed. 1949, México. pp.5 y 6.

²⁶ *Ibidem.* pp.11 y 12.

²⁷ *Ibidem.* p.49.

1.3.5 ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1958

Los autores de este proyecto fueron; Celestino Porte Petit Candaudap, Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos y Raúl del Río Govea; respecto de la reincidencia en el artículo 20 se señala:

ARTICULO 20. "SERÁ REINCENTENTE QUIEN COMETA UN DELITO HABIENDO SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR CUALQUIER TRIBUNAL DE LA MEXICANO O DEL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE EN ESTE ULTIMO CASO LA CONDUCTA O EL HECHO QUE LA HAYA MOTIVADO TENGAN EN LA REPÚBLICA EL CARÁCTER DEL DELITO".²⁸ Se hace constar que no admiten la clasificación tradicional de la reincidencia en genérica y específica.

Los elementos que se toman en cuenta para calificar la reincidencia, son los mismos, que utilizamos a la fecha para contemplar la figura jurídica de la reincidencia. Y que son; la existencia de una sentencia ejecutoria, que sea dictada en cualquier tribunal de la República o del extranjero, y que cometa un nuevo delito.

1.3.6 ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1983

Dentro del capítulo IV, que tiene por título; aplicación de las sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad correspectiva y reincidencia, en su artículo 43

²⁸ REVISTA CRIMINALIA. Anteproyecto del Código Penal de 1958, México, 1958. p.623.

dispone:

ARTICULO 43. "EL APERCIBIMIENTO CONSISTE EN LA CONMINACIÓN QUE EL JUEZ HACE A UNA PERSONA, CUANDO HA DELINQUIDO Y SE TEME CON FUNDAMENTO QUE ESTA EN DISPOSICIÓN DE COMETER UN NUEVO DELITO, YA SEA POR SU ACTITUD O POR AMENAZAS, DE QUE EN CASO DE COMETER ESTE, SERÁ CONSIDERADO COMO REINCIDENTE".²⁹ La amonestación y el apercibimiento no sufrieron cambios.

ARTICULO 44. "CUANDO EL JUEZ ESTIME QUE NO ES SUFICIENTE EL APERCIBIMIENTO EXIGIRÁ ADEMÁS AL ACUSADO LA CAUCIÓN DE NO OFENDER, U OTRA GARANTÍA, ADEMÁS A JUICIO DEL PROPIO JUEZ".³⁰ En este artículo se aplica un criterio subjetivo, de la citada autoridad judicial antes mencionada y no podemos manifestar que por una opinión subjetiva de la autoridad, una persona sea molestada imponiéndole una caución de no ofender.

²⁹ Quinta Proyecto de Decreto Saldo de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, México, D.F., a 21 de diciembre de 1903.

³⁰ Ídem.

CAPITULO II

ELEMENTOS DEL DELITO

2.1 CONDUCTA

El término proviene "del latín < conducta > y se aplica tanto a hombres como objetos inanimados, sin embargo, se estatuye que la conducta es resultado de la comprensión y que en ésta existe además la posibilidad de actuar de otro modo".³¹

Sin embargo es criterio aceptado que los delitos son resultado de la conducta humana y no proceden de animales, ni de hechos provenientes de la naturaleza.

Cabe señalar que a éste elemento del delito se le ha denominado como: acto, conducta, acontecimiento y acción.

El maestro Forte Petit la define y precisa: "La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (culpa) dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin".³²

³¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 1987. p.75.

³² FORTÉ PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 13a. ed., Porrúa, México, 1990. p.234.

Respecto a los términos conducta y hecho señala: "El término conducta es adecuado para abarcar la acción y la omisión pero nada más. Es decir, dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, que como expondremos más adelante, se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado material y de la relación de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento material del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta".³³

Puntualiza Forte Petit que la conducta consiste en el comportamiento determinado de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto comprende las formas en las cuales puede expresarse la conducta: acción u omisión.

Concluyendo el mismo autor que la conducta es exclusivamente una actividad o movimiento corporal, o bien, una inactividad o abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, toda vez que el hacer como el no hacer están íntimamente vinculados con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de no realizar la actividad esperada o de ejecutar la acción.

Estimamos acertada la opinión de dicho autor cuando pretende que los términos adecuados son conducta o hecho según la hipótesis que se pretende; se hablará de conducta cuando el

³³ Op. Cit. FORTE PETIT, Celestino. p. 233.

tipo no requiere más que una actividad del sujeto y de hecho cuando el propio tipo exija además de la conducta un resultado material que sea consecuencia de aquella.

La conducta reviste dos formas básicas: la acción y la omisión.

Refiriéndonos a la acción Castellanos Tena precisa que consiste en todo hecho humano voluntario del organismo que tiene la capacidad de modificar el mundo exterior.

Pavón Vasconcelos indica: "para los que estiman la acción con un contenido lato, ésta constituye tanto el movimiento corporal, representado en su fase externa por el dominio sobre el cuerpo a través de la voluntad, como el no hacer o inactividad (omisión)".³⁴

En cuanto a sus elementos Porte Petit señala: "se ha expresado en forma casi unánime, la opinión de que la acción consta de tres elementos: a) manifestación de voluntad, b) resultado y c) relación de causalidad. De ésta corriente participan Ferrer Sama, Jiménez de Asúa, Antón Oneca, Puig y Peña y Von Liszt, aún cuando para él los elementos son: a) La voluntad o el querer, b) la actividad y c) Deber jurídico de

³⁴ Citada por Castellanos Tena, *Elementos Elementales de Derecho Penal*, 3da. ed., Porrúa, México, 1991. p.152.

abstenerse".³⁵

Dicho criterio es compartido por Pavón Vasconcelos el cual elimina lo relativo al deber jurídico de abstenerse.

Para Porte Petit: "la voluntad constituye el elemento subjetivo de la acción y ésta debe referirse a la voluntad inicial -querer la actividad-, por tanto se requiere un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad, puesto que la voluntad o el querer van dirigidos al movimiento corporal".³⁶

Opina el tratadista Cavallo que: "dados los momentos internos y el momento externo que son necesarios para la existencia de la acción, no pueden constituirlos los actos puramente internos del sujeto, sea porque falta el momento externo de la ejecución, sea porque el Derecho Penal en general regula los hechos que se verifican en el mundo externo y en especie, prohibiendo aquellos que constituyen delitos, no puede referirse sino sólo los hechos que se realizan en el mundo exterior, dado que las intenciones no son penalmente perseguibles".³⁷

En la acción existe un deber jurídico de abstenerse, sin embargo para Pavón Vasconcelos: "el examen del fundamento de

³⁵ Op. Cit. PORTE PETIT, p.236.

³⁶ *Ibidem*, p.237.

³⁷ Op. Cit. Cavallo, p.238.

este deber de abstenerse no corresponde al ámbito del hecho, por caer el problema dentro de los linderos de la antijuricidad".³⁸

Los deberes de abstención únicamente pueden estar consignados en normas jurídicas y se estimará su violación contraria a derecho cuando se realiza una conducta positiva, de acuerdo con la descripción hecha por el tipo.

En lo relativo a la omisión ha sido clasificada en dos clases: la omisión simple o propia y la impropia o delito de comisión por omisión.

En cuanto a la omisión simple Villalobos precisa: "los delitos de omisión son aquellos que consisten en no hacer algo que se debe hacer, violan por tanto, un mandato y constituyen un actuar humano, o caen bajo la denominación genérica de actos humanos, por que son también una forma de exteriorización de una voluntad. El hombre que debiendo denunciar o impedir un delito no lo hace, actúa de esta manera en favor del delincuente y en contra de la sociedad;...".³⁹

Para Jiménez Huerta la omisión: "es una inacción corporal, un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad, que es como la

³⁸ PAVÓN VASCOSCELLOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal*, 10a ed. Porrúa, México, 1991. p.190.

³⁹ VILLALOBOS, Sergio. *Derecho Penal Mexicano (parte general)*, 2a ed. Porrúa, México, 1990. p.254.

acción, forma integrante de la conducta, pues la inactividad es un comportamiento frente al mundo externo".⁴⁰

Ahora bien en cuanto a los elementos de la omisión Forte Petit señala que son: "a) Voluntad o culpa, b) Inactividad o no hacer, c) Deber jurídico de obrar y d) Resultado típico".⁴¹

Pavón Vasconcelos precisa que: "siendo en nuestro criterio esencial para hablar de omisión propia, el deber jurídico de obrar contenido en la norma penal, sólo es posible establecer un concepto de la omisión con referencia a la acción esperada y exigida, siendo en consecuencia sus elementos: inactividad, inacción o el no hacer esperado y exigido por el mandato de obrar y voluntad de omitir el deber de actuar, sea en forma dolosa o culposa (olvido)".⁴²

Por lo que respecta a la Comisión por Omisión ahora nos referiremos. Para Castellanos Tena en la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, infringiéndose dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva, por lo que el delito de comisión por omisión existe si se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma

⁴⁰ Citado por Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal, p.200.

⁴¹ *Ibidem*, p.201.

⁴² *Ibidem*.

prohibitiva.

Por su parte Jiménez de Asúa indica que: "la decisión de si un delito ha de estimarse de naturaleza directamente comisiva o si es de los llamados de comisión por omisión, depende de momentos subjetivos (ánimos) del agente, (en que momento nace la voluntad criminal será el punto de partida)".⁴³

En cuanto a los elementos que conforman a este tipo de delito, Porte Petit se pronuncia en el sentido de que son los siguientes: a) La voluntad o culpa, b) Inactividad, c) Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse y d) Resultado típico y material.

Sobre el tema en particular no profundizamos por no constituir parte esencial para el desarrollo del análisis que configura la presente tesis.

Aplicando los elementos del delito a la REINCIDENCIA; tenemos primero a la conducta, la cual hemos desarrollado y como pudimos apreciar es un hacer voluntario o un no hacer voluntario es decir una acción o una omisión.

Ahora bien, dentro de la definición de reincidencia que desarrollaremos en otro capítulo de ésta tesis, encontramos que se exige una conducta para que se integre la reincidencia; esa

⁴³ JIMÉNEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, TOMO IV, 3a.ed., Porrúa, México, 1964. p.401.

conducta a la que hacemos alusión es por la cual el condenado por sentencia ejecutoria -comete un nuevo delito-.

De lo anterior podemos inferir que la conducta en la reincidencia es un hacer voluntario (acción) o un no hacer voluntario (omisión) que por medio de la cual se creará un nuevo delito.

2.2 TIPICIDAD

Este elemento del delito es de vital importancia, pues es en virtud de él que se determina si la conducta concreta que realiza el sujeto activo se adecua a lo consagrado en determinado tipo penal, además aquí es necesario distinguir lo que es tipo y tipicidad pues se les suele dar igual connotación cuando no constituyen lo mismo.

Para iniciar hay que señalar que la raíz histórica del TIPO se encuentra "en el concepto de <corpus delicti> contenido en viejas leyes, siendo después denominado como <tatbestand>, en la lengua alemana, concretamente en el Siglo XIX; como lo acredita la Ordenanza Criminal Prusiana de 1805 (parágrafo 133) que aún se conserva en algunos ordenamientos jurídicos modernos".⁴⁴

El Tatbestand fue entonces el hecho del delito, su

⁴⁴ VELA TRIVIÑO, Culpeabilidad e Inculpeabilidad, 4a.ed. Trillas, México, 1986. p.210.

contenido real, en contrapartida al puro concepto <Degriff>, lo que Jiménez Huerta, entiende como acción punible o como el hecho objetivo.

Se le atribuye la paternidad del Tipo al tratadista Beling, este autor publica en 1906 su principal obra Die Lehre Von Verbrechen en el cual el tatbestand constituye una figura rectora, una abstracción cuyo objetivo es limitar el concepto de la teoría tradicional.

Dicho autor puntualiza que no sólo es el conjunto de las notas del delito, sino la suma de los elementos objetivos que se describen en el tipo y el total de las circunstancias materiales atribuibles al agente, concretamente es la acción delictuosa con las notas que la caracterizan y la realización del resultado que con ésta se encuentra ligado, quedando fuera lo relativo a la culpabilidad.

Muchos autores han identificado el principio universal <nullum crimen, nulla poena sine lege>, con el de la tipicidad, pues como es bien sabido, sólo puede castigarse a una persona si la conducta que realizó se encuentra previamente descrita en la ley como prohibida, siendo una garantía para el infractor el que todas las condiciones de punibilidad estén descritas en la legislación, pues a nadie puede imponérsele sanción por simple analogía.

Refiere Villalobos que: "El tipo es una forma legal de

determinar lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe siendo la tipicidad un elemento en la definición del delito desde un punto de vista dogmático y supuesto el apogema liberal nullum crimen sine lege".⁴⁵

Nos dice Pavón Vasconcelos que el tipo penal en su connotación jurídico penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que se suma a veces su resultado, considerada como delictuosa al añadirsele una sanción penal.

Castellanos Tena considera que: "no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción formulada en abstracto".⁴⁶

La tipicidad ha sido desde el comienzo de los regímenes de derecho, el fundamento del hecho punible que viene a constituir una garantía de legalidad pues una conducta no puede ser delictiva no obstante su ilicitud en tanto no esté comprendida en un tipo penal.

Por lo expuesto anteriormente queda claro que no debemos

⁴⁵ MÁNGUI PÉREZ, Derecho Penal: parte general, 2a.ed. Trillas, México, 1986. p.267.

⁴⁶ Op.Cit. Castellanos Tena. p.187.

confundir la palabra tipo con el término tipicidad, pues aún cuando se interrelacionan no son lo mismo, ya que el primero es la descripción contenida en las normas penales de aquello que se considera como delito, el segundo vocablo expresa la adecuación correspondiente del hecho real a la descripción legal.

Ahora bien el tipo contiene elementos normativos, objetivos y subjetivos.

Jiménez de Asúa señala que la descripción objetiva tiene como núcleo "la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal: matar, apropiarse, etc.; pero el tipo (sin abandonar su carácter descriptivo) presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción que se refieren al sujeto pasivo, activo, al tiempo, lugar y medio".⁴⁷

En relación al sujeto activo, se exige a veces una calidad concreta y específica, como el artículo 212 de nuestro Código Penal que establece que el agente que comete el delito debe revestir el cargo de servidor público; el artículo 341 relativo al abandono del atropellado exige que quien realice dicha conducta sea el conductor del vehículo que arrolló a la persona.

En cuanto al objeto material, se precisa por el tipo penal

⁴⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, La Ley y el Delito, Bermeo, México, 1962. p.233.

el objeto sobre el cual debe recaer la acción, como el caso del precepto 367 del ordenamiento penal relativo al robo, que alude a cosa mueble ajena, así como el 234 y 238 del mismo ordenamiento que se refieren a moneda y billetes de banco.

En cuanto al tiempo y al lugar, es condición que el delito se cometa en ciertos sitios y en determinado tiempo, ejemplo de la primera situación es el artículo que se refería al infanticidio y que exigía que se cometiera en el período de las setenta y dos horas posteriores a su nacimiento, el segundo caso lo encontramos ejemplificado en los preceptos 286 que señala -en despoblado o paraje solitario- y 381 del Código Penal el cual indica -que el delito se cometa en lugar cerrado-

A veces se precisa cierta calidad al sujeto pasivo, como en el caso de los artículos 323 y 325 del Código Penal que se refieren a que el sujeto sobre el cual recaiga la conducta ilícita debe ser ascendiente o descendiente del sujeto que la comete es decir del sujeto activo-sabiendo el delincuente de ese parentesco-.

Referido a los medios de comisión, en ocasiones se requiere el empleo de determinado medio a efecto de que se integre el tipo o se agrave la conducta, como en el caso de la violación en el que se exige que la cópula se obtenida mediante la violencia física o moral o en el caso del robo con violencia(art. 372).

Respecto a los elementos subjetivos Pavón Vasconcelos afirma que en varios casos el tipo no presenta sólo una descripción objetiva, sino que se agregan a ella otros elementos referentes a estados anímicos del agente en orden a lo injusto.

Jiménez Huerta expresa que cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas si se tiene en cuenta la situación anímica del sujeto actuante, ha de hacer referencia de modo explícito o implícito a dichos elementos subjetivos.

En conclusión, no es lo mismo tipo que tipicidad, pues el primero es el presupuesto necesario del delito y la segunda es sólo uno de sus elementos constitutivos.

Ahora es preciso distinguir entre ausencia del tipo legal y ausencia de tipicidad, Jiménez de Asúa indica; en lo relativo al primer caso, se produce cuando el legislador ya sea por errores técnico o deliberante, no describe cierta conducta como delictiva en un precepto penal.

La ausencia de tipicidad según su parecer se da en dos supuestos: "a) Si no concurren en un hecho concreto los elementos del tipo, siendo distintas las hipótesis que se pueden concebir (atipicidad propiamente dicha); b) Cuando la Ley Penal no ha descrito la conducta, que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad en sentido estricto) o lo que viene a ser lo mismo, carencia de

tipo legal".⁴⁸

Castellanos Tena precisa que "cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa".⁴⁹

Se ha distinguido entre tipo y tipicidad y concluimos que el tipo es la descripción contenida en las normas penales de aquello que se considera como delito; aplicando este elemento del delito a la REINCIDENCIA, tendríamos que el <tipo> de la reincidencia se encuentra en el artículo 20 de nuestro código penal vigente, dentro del cual se hace la descripción legal de lo que es la reincidencia para nuestro Derecho, no ahondamos más en éste tema el cual trataremos en el posterior capítulo de ésta tesis; aquí cabría decir: Hay reincidencia por que los Códigos Penales así lo señalan.

En cuanto a la tipicidad como sabemos expresa la adecuación correspondiente del hecho real a la descripción legal; entonces habrá tipicidad por consiguiente REINCIDENCIA cuando se presente una situación de hecho real y se adecue a la descripción legal, es decir cuando tengamos a un condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la

⁴⁸ Op. cit. Citado por Márquez Piñero, p.226.

⁴⁹ Op.Cit. Castellanos Tena. p.174.

República o del extranjero y cometa un nuevo delito, etc., todo lo que describe la ley en el artículo 20 del código penal se nos presente en un caso concreto y real.

2.3 ANTIJURICIDAD

A la antijuricidad se le ha denominado en formas muy diversas tales como injusto, entuerto e ilicitud, sin embargo, al parecer de ciertos autores no guardan la misma significación pues algunos resaltan el mayor contenido de lo injusto en relación al concepto de lo antijurídico y afirman la identidad de unrecht<injusto> con el no derecho.

Para Jiménez de Asúa es preferible utilizar los términos antijuricidad e injusto, pues la ilicitud es un concepto que utilizó Delitala para establecer la antítesis entre el comportamiento jurídicamente obligatorio y el realizado efectivamente por una persona, el vocablo antijuricidad o entuerto implica la lesión de un deber jurídico pero además del bien o interés protegido por el Derecho, se viola tanto la norma jurídica como la obligación.

Definir la antijuricidad es un serio problema, toda vez que no existe consenso entre los doctrinarios al definirla, por ejemplo:

Carrancá y Trujillo y Márquez Pifeiro coinciden en el punto de que la misma es lo contrario a las normas de cultura reconocidas por el Estado, entendiéndose por éstas, aquellas

que expresan el deber ser por imperio de la necesidad moral y se inspiran en una valoración que se hace de la conducta humana, son reglas que se denominan normas y son obligatorias por exigencia de la vida en sociedad.

Al referirse a la oposición a las normas, no se refieren a la ley, pues como precisa el primer autor citado: "Al entender al delito como disvalor jurídico, la conducta humana no significa oposición o infracción a la ley positiva, toda vez, que la misma no manda ni prohíbe, además de que el Código Penal contiene en su articulado preceptos o sanciones pero no contiene órdenes ni prohibiciones. Cuando la norma de cultura es recogida por el ordenamiento jurídico, se hace posible la antijuricidad, la cual viene siendo la negación, oposición o violación de la norma, creando ésta última lo antijurídico y la ley crea el delito".⁵⁰

Esta concepción ha merecido críticas en el sentido de que para poder determinar sobre la antijuricidad, se debe constatar si ésta contradice al orden jurídico, independientemente de que existan violaciones a normas de cultura.

Sebastián Soler rechaza decididamente toda doctrina en la cual la justificación a la ilicitud de un hecho se busque en principios trascendentales al derecho, ya que no se trata de la antisocialidad de la acción, sino de su antijuricidad,

⁵⁰ Op.Cit. Carrancá y Trejillo. pp.353 y 354.

aclarando que el Derecho reprime acciones realmente antisociales.

Añade: "Con el rechazo de aquellas doctrinas sólo queremos destacar el carácter estrictamente jurídico de esta operación, el hecho debe ser confrontado con el derecho vigente, los eventuales conflictos entre el Derecho y las normas de cultura no los resuelve la dogmática sino la política. Una dogmática no puede construirse admitiendo, aunque sea marginalmente, la eventual negación del Derecho".⁵¹

Pavón Vasconcelos dice que la antijuricidad es la contradicción que existe entre la acción que realiza el hombre frente a las normas del Derecho.

Respecto a que sea lo contrario a las normas de cultura no estamos conformes, pues aún cuando las normas jurídicas pueden tener su origen en algunos principios que se derivan del orden social reconocido por la comunidad, no todas esas normas de cultura están consagradas en algún precepto penal, y como sabemos sólo aquello que esté considerado expresamente como ilícito será a la vez antijurídico.

Existe una teoría dualista de la antijuricidad elaborada por Von Liszt, el cual afirma que debe contemplarse bajo dos aspectos:

⁵¹ CORTÉS IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1971. p.183.

A) En este caso existe una conducta contraria a la sociedad (antijuricidad material).

B) Hay una infracción a la Ley Objetiva establecida por el Estado (antijuricidad formal).

"En el primer caso, lo que se violan son las normas ético sociales aceptadas por el derecho. Y la segunda situación se refiere a que la conducta se opone a la ley, reconozca ésta o no normas de cultura".⁵²

Ignacio Villalobos acepta esta concepción pues para él existen ambas formas de antijuricidad mismas que van unidas de ordinario, pues una de ellas constituye la forma y la otra el contenido de una misma cosa.

Ahora bien, encontramos dos corrientes con respecto a la naturaleza de la antijuricidad; una la considera de naturaleza objetiva y la otra sostiene que es subjetiva.

En relación al primer criterio, Ignacio Villalobos expone: "La valoración de los actos, es meramente objetiva: el homicidio es un desvalor jurídico o antijurídico. Por tanto, es acertada la fórmula que declara que la antijuricidad es la violación de las normas objetivas. Nada importan los rasgos subjetivos de quien comete el acto: sea su autor un infante, un

⁵² *Ibidem.* p. 186.

hombre maduro y normal o un enajenado, el homicidio es antijurídico".⁵³

Jiménez de Asúa rechaza la teoría subjetiva que involucra lo injusto (lo antijurídico) y lo culpable, pues no es lo antijurídico lo que capta el dolo, sino el deber de no violar las normas, e indica que en el aspecto objetivo, la muerte antijurídica de un hombre es independiente del dolo, pues se trata de un juicio de valoración objetiva; el citado autor expone el mecanismo de avance: lo primero es el concepto natural, independientemente del valor (acto); viene después la comparación cognoscitiva con lo descrito, sin valorar (tipicidad); después se hará la valoración y por último el juicio de reproche.

Cortés Ibarra indica que aún cuando se debe de juzgar de manera objetiva sobre la antijuricidad, en ocasiones ésta sólo se integra con la apreciación de elementos subjetivos, lo cual sucede en los delitos llamados de intención como en el caso de las injurias, en que el tipo exige a la acción ejecutada el fin de ofensa o menosprecio o en el chantaje en que se requiere el ánimo de lucro.

Indica que estos propósitos específicos o intenciones contenidos en el tipo penal "participan en la integración del tipo contemplado en forma abstracta y objetivamente, y que la

⁵³ *Ibidem*, p.165.

antijuricidad aparece en concreto, cuando la conducta no encuentra justificación en la propia ley".⁵⁴

Al exponer sobre la tipicidad hicimos alusión a que ésta se conforma por elementos normativos, subjetivos y objetivos, razón por la que estamos de acuerdo con el autor en cita, en el sentido de que si existen determinados caracteres subjetivos que deben ser tomados en cuenta en relación a la conducta realizada, no son para calificarla de antijurídica, sino para saber si se encuadra en el tipo penal descriptivo.

Por lo anterior consideramos correcto el criterio objetivo, no obstante nos referiremos al criterio subjetivo que se ha desarrollado respecto de la misma; para los seguidores del principio de los imperativos (que conllevan al sujeto al deber de obrar de determinada manera) no hay más remedio que introducir en ella el concepto anímico (la conciencia de obrar contra el derecho, la voluntad contraria a el derecho), para que la conducta pueda calificarse como antijurídica.

Para los subjetivistas, no se suscita aquella conciencia de violar el deber como elemento de la culpabilidad al tenor de la opinión de los objetivistas, sino que la enclavan y la valoran en el ámbito de lo antijurídico.

Es importante indicar que aún cuando es aceptado el hecho

⁵⁴ *Ibidem.* p.186.

de que la antijuricidad constituye un concepto universal, hay doctrinarios que han pretendido distinguir entre la antijuricidad formal y la material.

Recordemos la teoría dualista de Franz Von Liszt que mencionamos en párrafos anteriores y en la cual opina que: el acto sería formalmente antijurídico si implica transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico si contradice a los intereses colectivos.

Jiménez de Asúa expresa que Von Liszt confunde lo que es la antijuricidad formal con la tipicidad, ya que la antijuricidad material es lo antijurídico propiamente dicho, y la formal alude a lo típico.

Villalobos opina que: "La violación de esas obligaciones (derivadas de las normas aludidas), el atentado contra esas normas jurídicas es lo que tiene el carácter de antijuricidad porque viola intereses vitales de la organización social, intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o bien jurídico (como la propiedad o la libertad), y por eso se dice que en una sociedad organizada jurídicamente o en un Estado, el antijurídico material o el contenido material de la antijuricidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el sólo atentado

contra el orden instituido por los preceptos legales".⁵⁵

Creemos que es correcta la posición de negar un carácter dualista a la antijuricidad, ya que ésta forma un todo único que no se puede fragmentar, aún cuando se ha pretendido sostener que existen diversos tipos de antijuricidades ya sea civil o penal, siendo muy difícil para quienes sostienen esta corriente, encontrar un criterio diferenciador válido.

En cuanto a la ausencia de antijuricidad se expresa que las causas de justificación representan el elemento negativo de la misma, por lo que una conducta que al parecer es típica puede no ser antijurídica, al existir una causa que justifique la realización de ésta.

Sostiene en igual sentido Cortés Ibarra y opina que para él: "Las causas de justificación no se dan en ningún momento en el ámbito supralegal, sino que deben señalarse expresamente en la ley. Pues es el legislador el que enumera y especifica estas causas en función del interés preponderante".⁵⁶

En el campo de lo antijurídico, o sea la antijuricidad, la cual a manera breve definiremos aquí como la contradicción que existe entre la acción que realiza el hombre frente a las normas del Derecho.

⁵⁵ Op. Cit. Citado por Pavón Vascoceles, p.269.

⁵⁶ Op.Cit. Cortés Ibarra. p.193.

Como es y suena lógico el cometer un delito es antijurídico, el cometer dos o más o reincidir también lo es. La antijuricidad en la REINCIDENCIA la podemos encontrar en la tendencia del sujeto activo del delito (delincuente) ha cometer otro delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa del que ya cometió y por el cual fue sentenciado.

El delincuente si incurre en reincidencia está actuando claramente en contra de las normas de derecho, (antijurídicamente).

2.4 IMPUTABILIDAD

Siendo el hombre el sujeto activo del delito, para que se pueda deducir que él mismo es culpable de alguna conducta ilícita, en primer lugar, es importante determinar si es imputable.

Primeramente hay que distinguir lo que significa imputar e imputable; con respecto a la primera se considera que es la cuestión de atribuir un hecho a un sujeto, pero aparte de la vinculación material, el derecho requiere con el sujeto una relación vinculatoria total, como sujeto de derecho, siendo imputable el sujeto que reúne las condiciones que el derecho fija para que una persona deba responder de un hecho, es decir, sufrir una pena; en tanto que, la imputabilidad "es el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba de

responder penalmente de su acción".⁵⁷

Carrara al analizar la imputación indica que es el hecho de atribuir algo a alguien y que es el juicio mediante el cual el magistrado imputa civilmente a un ciudadano una acción declarada ya antes por la ley como políticamente imputable y agrega que es el resultado de tres juicios diferentes.

Precisa que además el magistrado encuentra en el individuo la causa material del acto y le dice: tú lo hiciste -imputación física-; observa que el individuo ejecutó el acto con voluntad inteligente y le dice: tú lo hiciste voluntariamente - imputación moral-; ve que el hecho está prohibido en la ley del Estado y señala al sujeto: tú actuaste en contra de la ley - imputación legal-. Es sólo con el resultado de estas tres proposiciones que el magistrado puede imputar un hecho como delito a un ciudadano.

Para Alfonso Reyes la imputación consiste en: "atribuir a una persona como suyo determinado comportamiento que le acarreará consecuencias jurídicas, además de ser un concepto básicamente objetivo formal implica relación persona-conducta; el de imputabilidad descansa en aquel como presupuesto suyo, pero exige juicio de valor para reconocer la existencia de ciertas condiciones personales que orientaron la conducta en determinada dirección, de la cual se derivaran consecuencias

⁵⁷ Enciclopedia Jurídica Omba, TOMO IV, Birkhill S.A., Argentina, 1989. p.233.

jurídicas, estando revestido ese modo de ser de elementos psicológicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales".⁵⁸

Carrancá y Trujillo por su parte señala que será imputable un sujeto "cuando reuna al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".⁵⁹

Castellanos Tena sostiene que "la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente (de acuerdo a lo expresado por Max Ernest Mayer), definiéndola como la capacidad de querer y de entender en el campo del Derecho Penal".⁶⁰

Pavón Vasconcelos dice: "la imputabilidad del sujeto precisa en éste la posibilidad del conocimiento del carácter ilícito del hecho y por ello el deber de acatar el mandato contenido en la norma, y, en segundo lugar la posibilidad de

⁵⁸ REYES RICHARDIA. La imputabilidad, 4a ed. Temis, Bogotá, 1989. p.6.

⁵⁹ Op.Cit. Carrancá y Trujillo. p.431.

⁶⁰ Op. Cit. Castellanos Tena. p.218.

realizarlo voluntariamente".⁶¹

Dentro de la Escuela Clásica tenemos que la imputabilidad se basa principalmente en la existencia del libre albedrío y de la responsabilidad moral. "Desde este punto de vista la imputabilidad criminal no es cosa distinta de la moral, sino ésta misma aplicada al autor de un delito, puede definirse como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa libre y eficiente".⁶²

Uno de los máximos exponentes de ésta corriente como lo es Carrara precisa: "para que exista en un delito, la plenitud de su fuerza moral es condición indispensable que en los dos momentos de la percepción y del juicio el agente haya gozado, estado iluminado por el entendimiento, y en los dos momentos sucesivos del deseo y la determinación haya gozado de la plenitud de su libertad".⁶³

La imputabilidad se fundó pues en el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad humana por ende si faltaba el libre albedrío o la libertad de elección, no cabía aplicación de pena alguna, porque fueran las circunstancias de

⁶¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. La Imputabilidad e Inimputabilidad, 2a ed. Porrúa, México, 1989. p.70.

⁶² JIMENEZ DE ASBA, La ley y el Delito, p.326.

⁶³ Op.Cit. Citado por Reyes Echandía. p.6.

la acción y las condiciones propias del sujeto.

De lo antes expresado es de concluirse que de acuerdo al libre albedrío, el hombre es imputable porque tiene libertad de elegir entre el bien y el mal, por lo tanto, éste debe ser consciente para poder violar la Ley Penal y por ende ser sancionado.

La corriente que va a enfrentar a la Clásica, rechazando el concepto de la responsabilidad moral por la social es la Escuela Positivista. Esta escuela hace descansar la imputabilidad sobre la mera actividad psicofísica del individuo, así, "basta que alguien realice un hecho descrito en la ley como delito y que su conducta sea producto de una actividad biosíquica, para considerarlo como autor imputable; tal sujeto deberá de responder penalmente por su delito, pues ha mostrado una personalidad más o menos peligrosa que debe ser sometida a readaptación social".⁶⁴

En tal virtud el hombre es responsable por el sólo hecho de vivir en sociedad, no se castiga un acto inmoral sino dañoso para la sociedad, teniendo el Derecho Penal una función defensiva o preservadora.

"Se centra la responsabilidad en el hombre y no existen para el Positivismo diferencias entre lo que es la pena y las

⁶⁴ *Ibídem.* p.7.

medidas de seguridad, pues todas ellas se aplican a los que han delinquido, sea el infractor o no moralmente imputable".⁶⁵

Por tanto los imputables como inimputables responden por igual del hecho cometido, aún cuando los segundos recibirán su tratamiento punitivo en razón a su curación o reeducación.

Existe una concepción psicológica sostenida por Jiménez de Asúa el cual indica que ésta es la posición correcta y señala: "En definitiva admitamos como elemento indispensable para la culpabilidad a la imputabilidad como facultad de conocer el deber. El objeto de la imputación es siempre una conducta típica y antijurídica, aquella no comienza hasta que están comprobadas la tipicidad y la antijuricidad ya que el presupuesto de la culpabilidad es la imputabilidad del autor".⁶⁶

Estudiaremos de manera breve el aspecto negativo de la imputabilidad el cual está representado por la inimputabilidad.

Alfonso Reyes nos indica que: "El inimputable no es capaz de delinquir o de actuar culpablemente, ya que por fallas de carácter psicossomático o socio-cultural no puede valorar adecuadamente la juricidad o antijuricidad de sus acciones y regular su conducta de conformidad con tal valoración, por lo

⁶⁵ Op. Cit. Enciclopedia Jurídica Omeba. p.235.

⁶⁶ JIMÉNEZ DE ASUA, La Ley y el Delito, pp.328-336.

que no se le puede reprochar su conducta".⁶⁷

Para Jiménez de Asúa son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones en que se le pueda atribuir el acto que perpetró, enumera como tales: a) Falta de desarrollo mental, b) Falta de salud mental, c) trastorno mental transitorio, en los que incluye al dolor y fiebre así como a la embriaguez.

Pavón Vasconcelos puntualiza que el Derecho Positivo define la inimputabilidad por lo que su concepto debe de extraerse de las normas que regulan el tratamiento aplicable a los menores de edad o enfermos mentales. Ya que la ley mexicana adopta un sistema biopsicológico-psiquiátrico, por cuanto atiende a esos tres factores para estructurar las hipótesis legales de inimputabilidad biológica (minoría de edad), psicopsiquiátricos (estado de inconsciencia y enfermedades mentales).

Para dicho autor la inimputabilidad del sujeto se encuentra vinculada a la comprensión y a la tesis de que la conducta puede ser regulada por el autor conforme a las normas

⁶⁷ Op. Cit. Reyes Schandía. p.41.

de derecho, además, siendo de carácter psiquiátrico o psicológico esas causas de inimputabilidad, resulta difícil captarlas en una disposición legal.

En conclusión, las causas de inimputabilidad no destruyen o anulan el delito como las de inculpabilidad o de justificación.

Toda vez que aún cuando existe un hecho típico y antijurídico no puede serle reprochado a su autor, pues el mismo carece de la capacidad que el Derecho Penal exige para que una persona pueda ser sancionada, procede solamente imponerle alguna de las medidas de seguridad de las que la ley prevea para el caso concreto.

Si el delincuente ya fue condenado por un delito quiere decir que es imputable, es decir reúne las condiciones para que deba responder penalmente de su acción.

Es obvio señalar que los sujetos que REINCIDAN son imputables, por lo tanto el Estado puede sancionarlos en virtud de esa reincidencia, pues se entiende que tienen o reúnen las condiciones que el Derecho fija para que una persona deba responder de un hecho, es decir sufrir una pena.

2.5 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Para que un hecho sea constitutivo de delito en ocasiones

la ley no se conforma con la concurrencia de que éste sea antijurídico, típico, e imputable, se exige además especiales circunstancias ajenas a la voluntad del autor que son indispensables para hacer efectiva la punibilidad, como cuando es necesaria la querrela.

Jiménez de Asúa citando a Beling mantiene la tesis absoluta de independencia y las define como "ciertas circunstancias exigidas por la Ley Penal para la imposición de la pena que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad, en la serie de los elementos del delito ocupan el sexto lugar".⁶⁸

Para Castellanos Tena son "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".⁶⁹

Por ejemplo el artículo 375 del Código Penal vigente en el Distrito Federal: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de violencia. Raúl F. Cárdenas encuentra aquí determinadas condiciones objetivas que influyen en la penalidad concreta y

⁶⁸ Op.Cit. Jiménez de Asúa. La ley y el delito. p.322.

⁶⁹ Op.Cit. Castellanos Tena. p.178.

exclusivamente, de lo que resulta que el delito existe, pero no se sanciona si no se cumplen las condiciones mencionadas en él".

Como se ha señalado las condiciones objetivas de punibilidad son las exigencias o circunstancias ajenas a la voluntad del autor que son indispensables para hacer efectiva la punibilidad.

En la REINCIDENCIA para mí serían condiciones objetivas, es decir exigencias establecidas por la ley:

- sentencia dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero;
- si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena;
- La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga éste carácter en este Código (código penal vigente para el Distrito Federal) o leyes especiales.

2.6 LA PUNIBILIDAD

En lo relativo a la significación de dicho término encontramos diversas opiniones las cuales están orientadas en varios sentidos, pues para algunos autores constituye un elemento del delito mientras que para otros es sólo una consecuencia.

Pavón Vasconcelos nos explica "al definir el delito establecimos que era la conducta o el hecho típico, antijurídico, punible y culpable, dándole por ende el tratamiento de carácter fundamental o de elemento integral del delito, entendiéndolo a la punibilidad como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social".⁷⁰

Comparte dicho criterio el tratadista Cortés Ibarra y señala: "que la punibilidad no es la aplicación efectiva de la sanción al delincuente, es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal, un hecho será punible si se describe abstractamente en la Ley, se encuentra conminada su realización con la aplicación de una pena, ya que no debe confundirse la pena en su ejecución y fin socializador que si es consecuencia del delito, pues la pena es una forma de reacción que emplea el Estado para reprimir y prevenir la criminalidad".⁷¹

Para Jiménez de Asúa lo que en último término caracteriza al delito es ser punible, por consiguiente la punibilidad es: "el carácter específico del delito; en efecto, acto es toda conducta humana; típica es, en cierto modo toda acción que se ha definido en la ley, para sacar de ella consecuencias

⁷⁰ Op.Cit. Pavón Vasconcelos. p.453.

⁷¹ Op.Cit. Cortés Ibarra. pp.302 y 303.

jurídicas además de que sólo es delito el hecho humano, que al describirse en la ley recibe una pena".⁷²

Castellanos Tena distingue entre punibilidad y punición y refiere que la primera es el merecimiento de una pena en función de haber realizado cierta conducta, en tanto que la segunda se refiere a la imposición concreta de las sanciones penales.

Al parecer de Griselda Amuchategui la punibilidad constituye la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viola la norma, en tanto que punición es determinar cual es la pena exacta que le corresponde al sujeto que ha resultado responsable de un delito, teniendo ésta una función de protección para la sociedad.

Por otra parte tenemos que las excusas absolutorias representan el aspecto negativo de la punibilidad, las cuales representan una gran importancia, ya que al estar presentes impiden que se aplique la pena a un sujeto, aún cuando hubiere cometido algún delito; como podremos apreciar a continuación.

El derecho ha establecido un caso particular en el que se exime de pena al sujeto que incurra en una conducta antijurídica, siempre y cuando sea motivado para cometerla por circunstancias personales o de tipo material que la propia ley

⁷² Op.Cit. Citado por Márquez Páez, p.251.

señale.

A estas causas específicas se les ha denominado excusas absolutorias y han sido definidas como: "Las situaciones que fundadas en necesidades sociales eliminan la punibilidad y consecuentemente, al delito mismo, excluyendo la incriminación de la conducta. Relevándose al autor de toda responsabilidad por razones de política criminal, tales como afectos parentales, utilidad social, inexigibilidad de otra conducta, etc. En todos estos casos se presume que el activo no revela seria peligrosidad como para hacerse merecedor de la pena".⁷³

Jiménez de Asúa considera que son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

En cuanto a las excusas absolutorias, Carrancá y Trujillo

⁷³ Op. Cit. Cortés Ibarra, p.364.

hace la siguiente clasificación:⁷⁴

- A) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados;
- B) Excusas en razón de la copropiedad familiar;
- C) Excusas en razón de la maternidad consciente;
- D) Excusas en razón del interés social preponderante; y
- E) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada.

En lo relativo al primer inciso señala el autor ya citado que en nuestro derecho se aceptan estas excusas toda vez que la acción desarrollada por el sujeto acredita en él nula temibilidad pues el móvil que lo guía a delinquir es respetable y noble. Las relaciones de familia, los lazos de sangre, la comunidad del nombre familiar, el afecto en una palabra, que ata entrañablemente a los hombres entre sí al mismo tiempo que el respeto a la opinión pública, que en cierto modo justifica al infractor que favorece a los de su propio linaje, a los que ama o respeta, llevan al Estado otorgar el perdón legal de la pena pues si la familia es una amistad de la sangre que la naturaleza misma impone a los hombres, la amistad es una consanguinidad del espíritu que la sociedad y los hombres necesitan para subsistir.

Respecto al encubrimiento de parientes el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 400 (fr. III y IV) señala que no se impondrá la pena prevista en este precepto (de

⁷⁴ *Op. Cit. Carrascá y Trujillo. p.652.*

tres meses a tres años de prisión y de 15 a 60 días de multa) al que: Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delinquentes... Siempre y cuando quienes incurran en alguna de las dos hipótesis previstas sean:

- A) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- B) El cónyuge, la concubina, concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;
- C) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

b) Excusas en razón de la copropiedad familiar. En lo relativo a este rubro, se establecía que no existía responsabilidad penal para un ascendiente en contra de algún descendiente suyo o viceversa, cuando alguno de éstos cometiere un robo en perjuicio del otro. Este precepto (377) se encuentra derogado en nuestro código penal vigente para el Distrito Federal, sin embargo el del Estado de Sonora lo recoge en el artículo 299.

c) Excusas en razón de la patria potestad o tutela: Carrancá y Trujillo refiere que los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección no son punibles (art.347 C.P. y 33 proyecto 1949),

las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y en ejercicio de corregir, no serán punibles si fueran de las comprendidas en la primera parte del art.289 (que no pongan en peligro y tarden de sanar menos de quince días) y, además, el autor no abusará de su derecho corrigiendo con crueldad o innecesaria frecuencia (ar.294 C. P. y 288 Proyecto 1949).

Es importante precisar que el artículo 294 y 347 citados fueron derogados de nuestro Código Penal, ya que eran frecuentes los casos en que los padres basándose en le derecho que tenían para corregir a sus hijos, llegaban a excederse en el castigo provocando lesiones graves e inclusive la muerte de sus menores.

c) Excusas en razón a la maternidad consciente. El artículo 333 del Código penal para el Distrito Federal consigna que no será punible el aborto que se cause en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si el embarazo fue resultado de una violación.
2. Si el aborto se causa sólo por imprudencia de la mujer embarazada.

En el primer caso Jiménez de Asúa opina: "En la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello; hay una causa sentimental, hasta noble y egoísta, es decir, personal; esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos

altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consciente".⁷⁵

Respecto al aborto causado por la imprudencia de la mujer embarazada, González de la Vega precisa; esta causa especial de impunidad, derogatoria de las reglas generales aplicables en los delitos por imprudencia, se funda en la consideración de que, cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.

d) Excusas en razón del interés social preponderante. Carrancá y Trujillo indica que en consecuencia del interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, es inculminable el no procurar por los medios lícitos que estén al alcance del sujeto impedir la consumación de los delitos que se supiere se iban a cometer o que se estuvieren cometiendo si eran de los que se seguían de oficio.

e) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima. El artículo 375 de nuestro Código Penal contiene una excusa, toda vez que el legislador no sanciona al criminal que roba y se arrepiente, si restituye lo robado (siempre que el monto de éste no rebase diez veces el salario) y pague además los daños y perjuicios que causó, antes de que la autoridad

⁷⁵ Op.Cit. Citado por Favón Vasconcelos. p.366.

tome conocimiento del hecho, es condición necesaria que el robo no se haya ejecutado con violencia. No se castiga al sujeto activo toda vez que su actuar no revela una seria peligrosidad.

El Estado tiene entre otras funciones la de preservar el orden social, proteger los intereses o bienes tutelados por la ley.

Entonces frente a la amenaza de la delincuencia y su REINCIDENCIA el Estado tiene que hacer efectiva esa punibilidad, es decir el Estado tiene que hacer efectiva la amenaza de pena que él mismo asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

La reincidencia acarrea consecuencias jurídicas y al ser descrita en la ley recibe una pena.

REINCIDENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

TEXT0: Si no hubo el cumplimiento de la anterior condena y la sentencia no fue suspendida, es por ello que aún cuando desde el punto de vista criminológico el ahora quejoso puede ser considerado como reincidente, desde el punto de vista jurídico esa declaratoria no puede hacerse, pues la declaratoria de reincidencia y la consecuente aplicación de esa sanción tiene su razón de ser en la insuficiencia comprobada del tratamiento penal aplicado con motivo del delito anterior y si el tratamiento en cuestión no se aplicó es imposible determinar si fue eficaz o no, es por ello que el amparo debe concederse para el único efecto de que la responsable no considere reincidente al quejoso.

PRECEDENTES: Amparo Directo 2009/61. Carlos Carrillo Uribe. 6 de julio de 1961. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Primera Sala. Época: 6A Volúmenes: ELIX Página: 84.

2.7 CULPABILIDAD

En cuanto al concepto de la misma, existen muy diversas opiniones, a continuación presentaremos algunas de ellas.

Villalobos indica que desde Von Liszt se ha repetido que la culpabilidad es el nexa psicológico entre el hecho y el sujeto; y por eso también se toma la culpabilidad como aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente.

Destaca que la noción completa de culpabilidad se forma de dos elementos: una actitud psicológica del sujeto conocida como situación de hecho de la culpabilidad y una valoración normativa de la misma, que produce el reproche ya que el agente actúa en oposición con el derecho.

Culpabilidad para Vela Treviño es: "el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente adecuado a la norma".⁷⁶

En cuanto al desenvolvimiento de las ideas referentes a la naturaleza de la culpabilidad, existen básicamente dos corrientes que pretenden definirla, una está fundamentada desde

⁷⁶ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, 4a ed. Trillas, México, 1987. p.201.

un punto de vista psicológico y otro normativo, en el primer caso, se le define como el nexu psíquico existente entre el sujeto y el resultado, esto quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual, que es el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

La definición normativa sostiene que: "El ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme a lo mandado".⁷⁷

Tanto normativistas como psicólogos coinciden en que el delito (no sólo el acto objetivamente considerado) ha de ser contrario a Derecho y que no atienda los valores que las leyes tutelan, sino que además es preciso que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico.

En cuanto a las especies de la culpabilidad dice Fernando Castellanos Tena, se puede delinquir mediante determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida corriente

⁷⁷ Op. Cit. Castellanos Tena, p.236.

(culpa). Para la existencia del primero, se necesita que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, mientras que la segunda se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por la conducta negligente, torpe o imprudente del autor.

Para Jiménez de Asúa las especies de la culpabilidad son dos: "El dolo y la culpa, que no constituyen como ha pretendido Mezger, características de aquella ni formas de presentación, sino auténticas especies en las que conceptualmente encarna el género abstracto de la culpabilidad".⁷⁸

Villalobos indica que en el dolo el sujeto conoce la naturaleza de su acto y su trascendencia, y así determina su ejecución; y en la culpa, si ha previsto el posible resultado, se empeña en persuadirse de que no ha de ocurrir, pasando precipitadamente a la ejecución sin detenerse a pesar de los argumentos en contra.

En la evolución del dolo, se han elaborado diversas teorías, de las cuales las más difundidas son las que le dan preeminencia a la voluntad (sostenida por Carrara) y la cual define al dolo como la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la ley penal, y el dolo sólo abarcará lo deseado voluntariamente. Y la segunda toma como base para explicarla a la representación (sostenida

⁷⁸ *Op.cit.* Jiménez de Asúa, *La ley y el delito*. p.358.

por Von Liszt); y aquí, se conoce que el hecho es antisocial, por lo que la voluntad va dirigida al resultado, el cual se representó el activo y es con base en ésta, que se emite la voluntad.

Consideramos que el dolo consiste en una voluntad de contenido típico a virtud de propia decisión, independientemente de que se conozca o no que el acto es típico y antijurídico, ya que lo importante es el contenido de la voluntad.

El dolo se clasifica en directo, indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado.

El directo consiste en que el activo tiene la intención de causar un determinado daño y hacia ese objetivo dirige su conducta, por lo que hay identidad entre la intención y el resultado típico obtenido.

En el indirecto o eventual el agente desea un resultado típico y actúa a sabiendas de que hay posibilidades de que obtenga otro muy diferente, y que cause daño no sólo a la persona que él desea sino que es probable que otras puedan salir dañadas.

El genérico es la intención de causar daño o afectación, por lo que la voluntad está encaminada a realizar un delito.

El específico, consiste en la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada

caso particular.

Indeterminado. Es la intención de cometer un delito sin que el sujeto desee agotar una conducta típica.

La culpa es una de las figuras que más polémica ha causado, ya que se discute el hecho de que el Estado tenga facultad para imponer penas en el caso de los delitos culposos en donde aún cuando se ejecuten actos voluntarios, no se quiso intencionalmente producir daño,, lo cual no acontece en relación a los delitos dolosos en los que se reconoce facultades al Estado para infringir penas.

Señala Jiménez de Asúa que la culpa es: "La producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), por falta de deber de atención y prevención, no sólo cuando ha faltado al autor, sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor (o de sus omisiones) que producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo".⁷⁹

Griselda Amuchategui indica que la culpa consiste en causar un resultado típico sin intención de producirlo, pero ocasionado sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable. La doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

⁷⁹ JIMÉNEZ DE ASUA. Tratado de Derecho Penal, tomo V, "La Culpabilidad", Buenos Aires. p.92.

Para dicha autora la culpa se clasifica en:

- a) Consciente, denominada también con previsión o representación, existe si el activo prevé el resultado típico, pero no lo desea y actúa con la esperanza de que no se produzca el resultado.
- b) Inconsciente, Conocida como sin previsión o sin representación, existe si el sujeto no prevé el resultado típico, realizando su conducta sin pensar que puede suceder o acontecer un resultado típico. Clasificándose ésta a su vez en:
 - 1a) Lata, leve y levisima.
 - 1b) La lata, en donde hay más probabilidad de prever el daño.
 - 2b) Leve, en donde existe menos oportunidad de que se pueda prever la realización de un daño.
 - 3b) Levisima, En este caso es menor la posibilidad de poder anticipar si se producirá un daño que en los dos casos anteriores.

Vela Treviño indica que en toda culpa hay una indispensable referencia al sujeto en forma individualizada, y que la violación de un deber se debe juzgar en forma individual y con referencia a un caso concreto, ya que según sean la calidad del sujeto y las circunstancias concurrentes con la violación del deber, podrá regularse el alcance de la culpa.

En síntesis, la característica constante en la culpa es la violación de un deber de cuidado, sea por no haber previsto lo que era previsible, o por violación del deber de cuidado ya que

habiendo previsto el resultado, se confiaba en que el mismo no se produjera y siendo la conducta la causa y el resultado el efecto, la presencia del último implica que no se actuó con el cuidado o la diligencia necesaria.

Para que se integre la culpabilidad es preciso que exista previamente la imputabilidad, como ya hemos manifestado, en virtud de que para estudiar este elemento del delito es indispensable la integración de los demás: conducta, tipicidad y antijuricidad, por lo que sobre esa base se analiza si un sujeto imputable es o no culpable.

Por último señalaremos que la ejecución de un delito mediante culpa no admite tentativa, ya que necesariamente se requiere un daño, es decir, debe existir la lesión jurídica.

La inculpabilidad representa el aspecto negativo de la culpabilidad, está ausente siempre que falte cualquier elemento del delito, pero como excluyente directamente eliminadora de la culpabilidad sólo existe si recae sobre alguno de los factores que constituyen esa culpabilidad: el conocimiento o la voluntad.

Al no obrar el activo con dolo o estar ausente la culpa, es de concluirse que pese a que realizó un acto típico y antijurídico el sujeto es inculpaible, aclarando al efecto que el mismo debe ser imputable, ya que es presupuesto indispensable para la existencia de la culpabilidad, pues no

puede ser culpable quien en primer instancia no posee la capacidad de querer y entender el resultado de su conducta.

Por ende estaremos en presencia de una causa de inculpabilidad cuando el sujeto que comete el ilícito es absuelto del juicio de reproche que se le formula en virtud de que no se le podía exigir que actuará conforme a derecho, si existían circunstancias que condicionaran su voluntad y por ende su conducta o pudiera ser, que el agente se encontraba en un error respecto de la naturaleza del acto que realizó.

En conclusión, las causas de inculpabilidad son subjetivas y de carácter personal distinguiéndose de las de justificación que son objetivas y de carácter general.

Respecto a la culpabilidad como sabemos es el nexo intelectual que liga al sujeto con el resultado del acto. Es culpable quién realizó un acto diferente al que señala la norma, es el nexo que une al sujeto con el hecho.

En la REINCIDENCIA habrá culpabilidad en el sólo hecho de cometer un nuevo delito, el sujeto reincidente se liga con el hecho de cometer un nuevo delito.

Si todas las circunstancias que exige el tipo de la reincidencia, se cumplen y un sujeto delincuente vuelve a incidir se presentará la culpabilidad.

REINCIDENCIA NO CONFIGURADA EN CASO DE DELITO ANTERIOR COMETIDO DURANTE LA MENORÍA DE EDAD.

TEXTO: Si el reo se encuentra a disposición de un tribunal de menores cumpliendo una reclusión correccional, ello evidentemente lleva a la conclusión de que no se trata de un reincidente, pues en los delitos por los que se hizo acreedor a dicha reclusión correccional, no es culpable, ya que la culpabilidad, o sea el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad penal de la conducta antijurídica, supone, como presupuesto, la imputabilidad, o sea la capacidad de entender y de querer; y un menor obviamente no está en la aptitud intelectual y volitiva constitutiva del presupuesto necesario de la culpabilidad y, en consecuencia, no puede incurrir en la comisión de un hecho delictivo, puede incurrir, como en el caso, en hechos antijurídicos, en cuya consumación su conducta se adecua a las hipótesis señaladas por la ley punitiva, pero su actividad no es constitutiva de delito, porque como se dijo no existe la culpabilidad.

PRECEDENTES: Amparo Directo 4929/68 Pedro Gómez Sánchez. 19 de febrero de 1969, Unanimitad de 4 votos.

Posente: Ezequiel Bargaete Farrera. Primera Sala, Época:7A Volúmenes:2 Página:37.

CAPITULO III

ESTUDIO LEGAL DE LA REINCIDENCIA

3.1 DEFINICIÓN Y CONCEPTO JURÍDICO

El conjunto de instituciones jurídicas con carácter penal, tienen por finalidad la de prevenir la conducta antijurídica e imponer penas a quienes las cometen, pero lamentablemente se olvidan en realidad de quienes han sido condenados y han cumplido esas condenas, colocándolos en una situación propicia para cometer nuevos delitos, sin haber transcurrido desde ese momento o desde el indulto, un término igual al de la prescripción, originándose de esta manera la figura jurídico-penal de la reincidencia; que es definida y conceptualizada por varios autores, como a continuación se establece.

Cuello Calón señala que la etimología de la palabra REINCIDENCIA, "proviene de la voz latina REINCIDERE, que significa recaer, o bien del prefijo, RE que quiere decir volver y del verbo INCIDERE, que significa incurrir, por lo mismo, REINCIDIR equivale a recaer, volver a realizar un mismo hecho, incurrir nuevamente".⁸⁰

Para Bernardino Alimena; " Reincidencia, es la repetición

⁸⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio. Parte General del Derecho Penal. 9a. ed., México, 1951. p.584.

de delitos separados el uno del otro por una condena, y por tanto, nunca conexos".⁸¹

Giuseppe Maggiore, decía: "Se llama reincidencia, la recaída en el delito después de una condena anterior".⁸²

"Reincidencia, es volver a incidir. Indicaba Ignacio Villalobos".⁸³

Para Fernando Castellanos, " Reincidencia, es cuando un sujeto ya sentenciado ha vuelto a delinquir".⁸⁴

José Vicente Concha, nos indica: "Por reincidencia se entiende, en Derecho Penal, la recaída de un individuo en el delito después de haber sido juzgado y condenado definitivamente por otro u otros delitos".⁸⁵

Manifiesta Miguel Ángel Córtes, "Reincidencia significa quien habiendo sido sentenciado condenatoriamente, reitera la conducta criminal".⁸⁶

⁸¹ BERNARDINO ALIENGA. Principio de Derecho Penal, TOMO I, VOL. II, 1916. P.379.

⁸² GIUSEPPE MAGGIORE. Derecho Penal, VOL. II, 1954. p.197.

⁸³ VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general, 3a. ed., 1975. p. 514.

⁸⁴ Op.Cit. Castellanos Yoa. p.299.

⁸⁵ CONCHA, José Vicente. Tratado de Derecho Penal y Comentario al Código Penal Colombiano, 4a. ed., edit. Librería Paul Ollendorff, París. p.161.

⁸⁶ Op.Cit. Cortés Ibarra. p.237.

Para Tulio Chiossone, "Los reincidentes pueden dividirse en dos categorías: Primarios y Secundarios. Los primeros son aquellos que no han sido perseguidos con anterioridad al hecho por la justicia penal, los segundos son los que al cometer determinado hecho punible ya habían sido juzgados por otro u otros delitos. Esta repetición de hechos son parte de un sujeto que no es ni delincuente habitual ni profesional, es lo que se llama reincidencia".⁸⁷

Como podemos darnos cuenta; los autores citados, en sus definiciones que presentan la mayoría coinciden en señalar que hay REINCIDENCIA después de que un individuo ha sido condenado con anterioridad por un primer hecho punible a un segundo ó posterior hecho punible.

REINCIDENCIA.

TESTO: Conforme al artículo 20 del Código Penal Federal, para que exista la reincidencia es necesario que el nuevo hecho delictuoso ocurra precisamente dentro de un término que es igual al de la prescripción de la pena impuesta, el cual tiene que computarse a partir del delito. Y si no se comprobó esos extremos, al sancionarse al reo como reincidente se infringe el artículo 20 citado.

PRECEDENTES: Amparo Directo 1658/57. José Rangel Montemayor. 8 de agosto de 1957. 5 votos. Puntos: Carlos Franco Sodi. Primera Sala, Época: 6ª Volúmenes: 11 Página: 105.

Por esto me permito señalar; aunque parecería obvio, que siempre habrá reincidencia cuando un sujeto ya sentenciado por

⁸⁷ CHIOSSONE Tulio. Manual de Derecho Penal Venezolano, edit. Universidad Central Venezolana, 1972. p.173.

algún delito anterior, vuelve él mismo a delinquir; aunque haciendo una aclaración aquí, si el sujeto activo para el derecho penal, vuelve a delinquir caerá en la reincidencia, pero dependerá de la frecuencia con que lo haga para ser clasificado como habitual, profesional, etc., como lo veremos en capítulos posteriores.

Aquí los tratadistas aludidos convergen en el concepto de la reincidencia, pues existe igualdad en los elementos que mencionan:

- Un sujeto delincuente,
- Una condena anterior, y
- Los sinónimos que utilizan: volver a incidir, repetición de delitos, recaída en el delito, reiterar conducta criminal.

De lo señalado anteriormente podemos preguntarnos, se habla de sentencia pero debe ser sentencia cumplida, sentencia ejecutoriada pero no cumplida; al respecto José Vicente Concha, dentro de los autores señalados es el único que dentro de su definición trata de ser más específico al señalar que debe ser una condena definitiva o sea una sentencia ejecutoriada.

Respecto de la definición que da Chiossone, no corresponde a nuestro Derecho Mexicano, pues no podemos hablar de reincidentes primarios y secundarios ya que dentro de nuestras definiciones encontramos que es reincidente, como ya se ha señalado múltiples veces: es quien ha sido condenado; entonces, si dentro de la reincidencia primaria que señala Chiossone el

sujeto no fue perseguido, no ha sido demostrado que el sujeto sea un delincuente, no se le ha señalado una responsabilidad imputable, por lo tanto todo esto no permite encuadrar en el concepto de reincidencia; es decir, no hay certeza para señalar si es delincuente o no, pues no fue perseguido mucho menos juzgado y condenado.

Sobre los reincidentes secundarios sentimos que también se queda "corto" en su definición, pues al señalar que son los sujetos que ya habían sido juzgados, pero no nos indica si al ser juzgados recae sobre ellos una responsabilidad sancionada por el Derecho Penal; a nuestro parecer le faltó agregar: juzgados y CONDENADOS por uno u otros delitos.

REINCIDENCIA.

TEXTO: La reincidencia indicada por el numeral 20 del Código Penal, no es aplicable al reo, en atención a que la misma ley señala como requisito sine qua non, que habra reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoria cometa un nuevo delito dentro del lapso que la misma indica, si a dicho reo aún no se le había condenado en el primer proceso, sino antes al contrario, éste se acumuló al segundo, siendo fallados, ambos al propio tiempo por los delitos que cometió.

PRECEDENTES: Amparo Directo 661/53. 17 de enero de 1955. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Primera Sala, Época: 5A. Tómo: CXIII. Página: 256.

CONCEPTO JURÍDICO

Existen delincuentes reincidentes por que los Códigos Penales así lo señalan. Este es un aspecto jurídico y formal. Al criminólogo le preocupa la conducta criminal, contemplada desde el punto de vista de la defensa social y desde el punto

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

de vista del titular de esa conducta criminal, vista desde el ángulo de la peligrosidad social y criminal, es por eso que nuestro Código Penal al prever ésta situación regula lo siguiente.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; en su capítulo VI se ocupa de la reincidencia y es el artículo 20 el que la define:

ARTICULO 20. "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales".⁸⁸

De la redacción anterior se desprenden los requisitos para la existencia de la reincidencia, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1o. Condena ejecutoria previa dictada en la República o en el extranjero; 2o. Cumplimiento o indulto de la sanción impuesta y 3o. Que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contando desde cumplimiento o indulto de

⁸⁸ CÓDIGO PENAL para el Distrito Federal..., 36 ed. Porrúa, México, 1996. p.7.

la misma.

Se puede señalar que conforme al artículo 20, para que exista reincidencia es necesario que el nuevo hecho delictuoso ocurra precisamente dentro de un término que es igual al de la prescripción de la pena impuesta, el cual tiene que computarse a partir de la fecha de la extinción de la pena o de la concesión del indulto, y si no se comprueban esos extremos no se estaría en presencia de la reincidencia y si se sancionare a algún reo como reincidente se infringiría el artículo 20 citado.

REINCIDENCIA, PRUEBA DE LOS REQUISITOS PARA LA.

TEXTO: El artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé que hay reincidencia, cuando el condenado por sentencia ejecutoria, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena; en tales condiciones, un juez sólo estará en aptitud de emitir una declaratoria de reincidencia, cuando cuente no sólo con prueba plena indubitada de que se ha cometido el ilícito anterior, sino que además requiere la constancia relativa al tiempo en que se cumplió la condena; lo que si se ignora, da lugar al que el sentenciador carezca de elementos probatorios bastantes para determinar si una vez sufridas las sanciones, ha corrido su término igual al de la prescripción de la pena, y que los hechos ilícitos que dan lugar a la nueva sentencia, se hayan perpetrado en ese lapso, y en consecuencia, es imprudente la declaratoria de reincidencia.

PRECEDENTES: Amparo Directo 8832/84. Carlos Soriano Hernández. 27 de febrero de 1985. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Primera Sala Época: 7A Volúmenes: 193-198 Páginas: 33.

Debe considerarse como reincidente a todo aquél individuo que no es delincuente primario, siempre y cuando el sujeto haya

sido condenado con anterioridad por una sentencia irrevocable.

Ahora bien; como un pequeño breviarío, se a manejado que sería más correcto si la ley penal en lugar de hablar de cumplimiento de la condena o indulto de la misma, dijera -Desde la extinción de la condena-, esto para cuando se da el caso del que al evadir el infractor la aplicación de la sanción, la condena habría de extinguirse por prescripción, y únicamente a partir de ese momento correría un término igual al de la prescripción de la pena, dentro del cual, de cometerse nuevo delito, se aplicarían las disposiciones legales relativas a la reincidencia.

3.2 CLASES DE REINICIENCIA

El origen de la conducta del ser humano, de sus impulsos antisociales, nos conduce a apoyar la imperiosa necesidad de una educación científicamente orientada. El ser humano, a través de su vida, varía su conducta obedeciendo a un incentivo natural, al que sólo él da la medida de su valor con referencia a una personal justificación, que se traduce en una menor o mayor habitualidad, es decir, estaremos en presencia de una conducta reincidente, específica o genérica, según las motivaciones que la produzcan o existen a realizar lo indebidamente.

Al enfocar el problema en relación a la peligrosidad del sujeto puede orillarnos también a establecer distinciones o

clasificaciones de la reincidencia.

3.2.1 GNERICA

Para Francisco Carrara, "la reincidencia genérica es la más peligrosa porque demuestra mayor variedad de las actitudes delictuosas".⁸⁹

Es definida "como la reiteración criminal en varios tipos legales del delito".⁹⁰

Esta figura tiene como fundamento la no reincidencia en el mismo género de infracciones al cometer un nuevo delito.

El amoldamiento de la conducta del delincuente reincidente varía de tal manera que llena distintos tipos señalados por el legislador, ocasionando con ello la creación de nuevos delitos.

La reincidencia genérica es factible encontrarla en los delincuentes comunes, quien en su afán por hacer del delito su modus vivendi, no tienen preferencia en determinada clase de actividades delictuosas. Así el delincuente común y corriente, no se preocupa por cometer un delito en especial, sino por el contrario su conducta delictiva es capaz de generar cualquier

⁸⁹ Citado por J.J. Bustamante, ponencia: El problema de los reincidentes en la República, Revista Criminológica, edit. Botas, México 1930-1939, año V. p.647.

⁹⁰ Op. Cit. Castellanos Yusa, Ferrasado, p.299.

tipo de infracción.

Este tipo de reincidencia también es fácilmente localizada en quien no tiene pasiones o inclinaciones viciosas hacia un delito específico y por ello su conducta es meramente condicionada a delinquir en cualquier forma.

REINCIDENCIA.

TEXTO: Aén cuando el Código Penal en el Distrito y Territorios Federales no distingue la reincidencia, en genérica reiteración criminal en varios tipos legales de delito y en específica reiteración en tipos de delitos comprendidos en una misma clasificación legal sin embargo, establece la clasificación sin mencionarla expresamente, en los artículos 20 y 21 de la citada ley, para una y otra clase de reincidencia.

PRECEDENTES: Tómo: CEXIII, Pág. 256.-Tóca: 661/53.-17 de enero de 1955.-Cuatro votos. Primera Sala, Época: 5A.

3.2.2 ESPECIFICA

A diferencia de la reincidencia genérica, posee matices más completos para clasificar plenamente al delincuente, al bastar solamente la reiteración criminal en tipos de delitos en una misma clasificación legal, para constituir la figura jurídica de la reincidencia específica.

Probado que el condenado delinquiró dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la anterior sentencia ejecutoriada, que lo condenó a pena privativa de libertad y le concedió el beneficio de la condena condicional, y que delinquiró por delito de la misma naturaleza, es legal considerarlo como reincidente específico conforme a lo

dispuesto por los artículos 20 y 90 fr. II último párrafo del Código Penal".⁹¹

"En esta figura el delincuente amolda en cada una de sus infracciones su conducta al tipo descrito por el legislador, originándose que por esa pasión o inclinación viciosa hacia ese delito determinado, se constituya en habitual".⁹²

La reincidencia específica es común localizarla en algunos psicópatas o en quienes padecen trastornos psicobiológicos; en todos aquellos delincuentes que se caracterizan especialmente por tener desviaciones sexuales. Además también se debe recordar que las frustraciones y problemas los hacen ser aún más peligrosos.

La reincidencia específica en nuestro Código Penal da origen a la habitualidad como se vera más adelante y el mismo código toma en cuenta la reincidencia específica en el supuesto nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, para aplicar el tipo de pena a éstos (habituales).

REINCIDENCIA ESPECIFICA Y GENERAL. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

TEXTO: Aun cuando la diferencia entre reincidencia específica y general no es expresa en el código penal para el distrito y territorios federales, del texto de su artículo 65 se desprende que el legislador quiso

⁹¹ Citado por Celestino Porte Petit, Boletín de Información Judicial, 1963, p. 315. Programa de la Parte General del Derecho Penal, UNAM, 1960, p. 790.

⁹² Op. Cit. Castellanos Tena, p. 299.

establecer dos conceptos de reincidencia para punir con mayor sauidad la que se produzca en delitos de cualquier clase (genérica) y con mayor cuando sea en delitos de la misma especie (específica).

PRECEDENTES: Amparo Directo 4804/66 Hilario Granados Córdoba. 12 de mayo de 1970 Unanimidad de 4 votos.

Fonsate: J. Ramó Palacios. Sala Auxiliar. Época: 7A Volúmen: 2 Páginas: 37.

3.2.3 REAL

La reincidencia real "atiende al no arrepentimiento del reo que delinque nuevamente, a pesar de la condena que cumplió, ameritando aumento de la penalidad mediante el sistema especial".⁹³

Este tipo de reincidencia se aplica al culpable que vuelve a delinquir después de haber purgado la pena impuesta por el delito anterior. Su base psicológica al aceptar el sufrimiento del castigo precedente se ha mostrado inútil si efectivamente se ha recibido. Sólo quien ha sufrido la ejecución de la pena puede encontrar estímulos suficientes para su corrección y adaptación a la sociedad.

A la reincidencia real también se le ha denominado - verdadera- y al delincuente gravemente temible.

3.2.4 FICTA

"Cuando existe una sentencia ejecutoriada

⁹³ Op.Cit. Parte Petit, Boletín de Información Judicial. pp.799 y 800.

independientemente si se ha cumplido o no la condena; nuestra ley positiva sigue un criterio distinto, ya que conforme al artículo 20 del código penal no basta con que se haya dictado sentencia ejecutoria sobre la infracción de cualquier género (reincidencia genérica), sino que es indispensable, además que al cometerse el nuevo delito haya transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la pena impuesta en la primera sentencia".⁹⁴

Se puede advertir que este tipo de reincidencia se presenta en quien no ha expiado la pena impuesta por la primera condena, basta la sentencia condenatoria en sí misma.

Se ha considerado como reincidencia ficta cuando delinque la persona después de la condena. "Esta se da cuando existe una sentencia ejecutoria, independientemente de que se haya cumplido o no la condena".⁹⁵ Es decir, en este tipo de reincidencia el infractor vuelve a delinquir, cuando la condena impuesta con antelación no ha sido cumplida.

En especial sobre este tipo de reincidencia no se puede hablar del determinado grado de incorregibilidad o readaptación de quien ha sido condenado porque no ha recibido la ejecución del castigo, pues la pena no ha tenido oportunidad de obrar

⁹⁴ Citado por Celestino Forte Petit, Programa de la Parte General del Derecho Penal, edit. URAM, 1960, p. 806.

⁹⁵ Op. Cit. Forte Petit *Compendio*, p. 635.

como freno inhibitorio.

3.2.5 HABITUAL

La reincidencia habitual es también conocida como - multireincidencia-. "Quiróz Cuarón nos dice que dentro de esta clasificación encontramos a los sujetos que han cometido dos o más delitos con anterioridad".⁹⁶

"Se ha desarrollado que para que la habitualidad exista, no basta que en el período de diez años se hayan cometido tres infracciones del mismo género, sino que es indispensable que en la segunda o tercera tenga el acusado el carácter de reincidente en la forma y términos establecidos por el artículo 20 del código penal, pues si bien es sabido que la doctrina desarrolla dos clases de reincidencia, la llamada propiamente reincidencia, que consiste que haya cumplido la condena impuesta con anterioridad, a la reincidencia ficta".⁹⁷

Se puede señalar que la reincidencia habitual se presenta en aquellos sujetos de voluntad e inclinación criminal aprisionando su propia personalidad, existiendo dentro de esta habitualidad variabilidad e intervalos cortos en las infracciones, desarrollándose lentamente de modo crónico.

⁹⁶ Op. Cit. Quiróz Cuarón Alfonso, p.33.

⁹⁷ Op. Cit. Calentino Porto Petit, p.306.

El reincidente que persiste en la conducta criminal; posee un carácter antisocial, tantas veces ha violado la ley, que se ha convertido en habitual.

3.2.6 PROFESIONAL

"El delincuente profesional tiene un sentido distinto del que la sociedad trata de formar en los hombres por todos los medios de la educación, la ley que constituye normas de disciplina sociales para el delincuente profesional, una traba a sus actividades, quedar impune del delito cometido es para este delincuente, un éxito en su profesión, y un percance profesional el hallarse convicto del delito cometido; en estas situaciones el delincuente profesional suele tomar todas las precauciones necesarias, en prevención al fracaso y ocurre, a menudo, que los delincuentes más temibles pueden ser juzgados por delitos levisimos. Pero no ocurre lo mismo en el delincuente por tendencia, en el cual la exteriorización de la conducta criminal no suele tomar las precauciones a que nos hemos referido".⁹⁸

En realidad quien hace del delito una profesión, o sea, simultáneamente un modo y un medio de vida, representa una especial responsabilidad y peligrosidad que deben ser tomadas muy en cuenta. En sí el sujeto, al hacer del delito su modus vivendi representa un peligro para el conglomerado social, por

⁹⁸ Aberca Ricardo, El Derecho Penal en México, vol. III, ELD edit. Cultura, p.178.

estar siempre dispuesto a cometer cualesquier delito, a cambio del pago del mejor postor.

3.3 FUNDAMENTO LEGAL

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal dispone:

"Artículo 20. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga igual este carácter en este Código o leyes especiales".⁹⁹

Reincidencia, como se ha ido tratando proviene de reincidire, recaer; es la recaída en delito. Lato sensu (sentido amplio) es reincidente todo el que no es delincuente primario, sin que importen ni el lapso transcurrido entre uno y otros delitos ni el género ni la especie de éstos.

"El elemento objetivo del precepto comentado en strictu

⁹⁹ Op.Cit. Código Penal. p.7.

sensu, considera el tiempo transcurrido desde que causó ejecutoria la sentencia o desde que se concedió el indulto; y si a partir de estas fechas se comete nuevo delito sin que haya transcurrido un término igual al de la prescripción de la sanción, se da la situación jurídica de reincidente, con las consecuencias agravatorias de la sanción, prescritas en el art. 65, y la pérdida del derecho a la libertad preparatoria según el art.85. Pasado el término de la prescripción, también se tiene prescrita la reincidencia".¹⁰⁰

La tentativa da lugar también a la reincidencia, pues lo que importa es el haber sido sentenciado con anterioridad, o sea el haber cometido un delito anteriormente, cualquiera que fuera el grado de ejecución de éste o del nuevo. Lo mismo decimos del grado en la participación. Los delitos imprudenciales dan lugar igualmente a la reincidencia.

La lucha contra la reincidencia ha obligado a las legislaciones a tener en cuenta las sentencias extranjeras, tal como se hace en el artículo comentado, la sentencia ejecutoria dictada en el extranjero produce iguales consecuencias, a los efectos de la reincidencia que la dictada por tribunales mexicanos, se ha de entender y correctamente cuando se habla de condena SUFRIDA en el extranjero, no sólo la ejecutada sino la simplemente dictada o impuesta; pero igualmente no hay que olvidar que es condición que la conducta de que se trate sea

¹⁰⁰ Código Penal Anotado, Carranca y Trujillo/Rivas Rosé, Porrúa México, 1987, p.137.

delictuosa según la ley penal extranjera lo mismo que según la mexicana.

"Artículo 21. Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años".¹⁰¹

"El elemento subjetivo de éste artículo se define como -la misma pasión o inclinación viciosa-; es decir, como una tendencia específica a delinquir. El elemento subjetivo cuenta como síntoma de peligrosidad".¹⁰²

Se entiende que este artículo contiene la definición de habitualidad. Como la habitualidad es una forma agravada de la reincidencia, en el período que, como máximo, señala en diez años el precepto comentado, debe el reo tener la condición de reincidente en el segundo y en el tercer delitos, atento lo dispuesto en el artículo 20 C.P. sobre cuándo se es reincidente. Todos estos delitos deben corresponder al mismo <género de infracciones> o sea tener las desideratas que comprenden esta expresión.

Sobre la penalidad a los habituales, v. ar.66.

¹⁰¹ Op.Cit. Código Penal. p.7.

¹⁰² Op. Cit. Carranca y Trajillo/Rivas Roldi, p.139.

"Artículo 22. En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno sólo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable".¹⁰³

Como se señaló en comentario anterior, la tentativa da lugar también a la reincidencia, pues lo que importa es el haber sido condenado con anterioridad, cualquiera que hubiera sido el grado de ejecución del delito anterior o del nuevo, pues como se ha dicho se es penalmente responsable de éste grado (tentativa) en la ejecución.

"Artículo 23. No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente".¹⁰⁴

En este artículo se señala que no habrá reincidencia ni tampoco habitualidad cuando se trate de delitos políticos los cuales son consignados en el artículo 144 de nuestro código penal vigente.

Sobre el indulto necesario a que se refiere el artículo comentado, no es inoportuno consignar en el caso de indulto necesario que no operan ni la reincidencia ni la habitualidad,

¹⁰³ Op.Cit. Código Penal. p.7.

¹⁰⁴ Idem.

pues aquél precisamente procede existiendo una condena por sentencia ejecutoria; el indulto necesario es una de las causas de extinción sólo de la pena.

"Artículo 65. A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma".¹⁰⁵

La agravación de las penas en el caso de reincidencia se funda en la falta de enmienda del delincuente a pesar del castigo que se le haya impuesto, lo cual exige sanciones más graves que las que ordinariamente se le aplicarían, puesto que la recaída en el delito revela mayor peligrosidad.

***El artículo 65 de nuestro Código Penal fue reformado por el Decreto: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal... para

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 29.

quedar como sigue: "106

"Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda el máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

En el caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé."107

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. (ANTECEDENTES DEL HECHO).

TEXTO: Verdad es que no existiendo comprobación irrefutable de que un acusado haya delinquirido con anterioridad, debe considerársele como delincuente primario; pero también lo es que no pueden exigirse los mismos requisitos para individualizar la pena sobre los antecedentes de un acusado, que los que se exigen para declararlo reincidente, pues el caso de reincidencia está sometido a otra penalidad específica y regido por otros preceptos legales, no cabiendo hacer un mismo caso de los reincidentes y de los que no han observado buena conducta con anterioridad, para los efectos de los artículos 51 y 52 del Código Penal.

PRECEDENTES: Amparo Penal Directo 1933/49. Antonio Aguirre Saldaña. 7 de mayo de 1952. Unanidad de 4 votos. a/p. Primera Sala, Época: 5A Véase: CH11 Página: 2203.

106 Diario Oficial de la Federación, México, 13 de Mayo de 1956.

107 Op.Cit. Código Penal. p.20.

El <espíritu> de la norma no fue alterado objetivamente; es decir, el artículo 65 del Código Penal antes de la reforma, contenía una pena para los reincidentes de acuerdo a la corriente que ha mantenido nuestro Código Penal, apegado a considerar la reincidencia como una agravante, en consecuencia imponer una sanción mayor.

El legislador al reformar el artículo mencionado, se mantiene en la misma línea, y tratando de prevenir la reincidencia presenta esos cambios sustanciales del artículo tratado:

En el primer párrafo del artículo se hace mención a la individualización judicial de la pena, es decir, si hay reincidencia el castigo debe ser equivalente al hecho; el juez (desde un punto de vista particular) valorará si observa aspectos subjetivos del delincuente (circunstancias que lo orillaron a delinquir) o su temibilidad o su peligrosidad social; con la reforma, repito desde un punto de vista muy particular, el juez al presenciar la reincidencia si el hecho (delito) es grave, la sanción debe ser grave (mayor), como dijimos equivalencia entre el hecho y su castigo.

En el mismo primer párrafo se hace mención a que no se otorgará a los reincidentes los beneficios que prevé la ley, parece que aquí sólo se trasladó la idea del artículo 85 del mismo código.

En el segundo párrafo observamos que se sanciona la

reincidencia de delitos graves con una pena mayor, es decir desde dos tercios y hasta un tanto más de la pena máxima prevista para éste, mientras que antes de la reforma se podía sancionar desde una tercera parte hasta dos terceras partes a juicio del juez y si fuera por delito de la misma especie recibiría una pena desde dos terceras partes hasta otro tanto de la pena, aquí el castigo podía ser menor pues como lo sabemos los delitos prevén una pena mínima y otra máxima a juicio del juez, el juez tendría la decisión si otorgaba la pena mínima, pero con la reforma como ha quedado señalado será hasta un tanto más de la pena máxima prevista por el delito.

La reincidencia ha sido y es considerada como una agravante de responsabilidad, criterio que ha seguido nuestra legislación penal vigente, advirtiendo que al configurarse la reincidencia el legislador le ha dado a este concepto la imposición de una pena más grave, como lo demuestra la reforma que se hizo al artículo 65 del Código Penal vigente para el Distrito Federal el día 13 de mayo de 1996.

"Artículo 85. La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previsto en los artículos 194 y 196 bis; por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 en relación con el artículo 266 bis fracción I; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo

dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis de este código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de delitos comprendidos en el título décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice."¹⁰⁸

La libertad preparatoria que es un beneficio que otorga la ley en el artículo 84 del Código Penal vigente, no lo es para los reincidentes ni los habituales como se consagra en el artículo comentado; en razón, de que como es sabido el sujeto reincidente presenta una falta de enmienda a pesar del castigo o los castigos que se le han impuesto.

La penología ha querido eliminar la ejecución o cumplimiento de las penas cortas de privación de la libertad, para evitar en lo posible la contaminación moral que produce la prisión en los delincuentes de escasa peligrosidad, a los que se supone corregibles mediante el empleo de determinados estímulos; o haciéndole comprender al reo que si tiene o guarda una conducta arreglada y conveniente, sólo sufrirá parte de la pena que sufriría en caso contrario (libertad preparatoria).

Este beneficio en comparación con los reincidentes sólo tendría aplicación en delincuentes primarios o considerados como -no peligrosos-; pero la reincidencia presenta grados diferentes tanto de peligrosidad, persistencia a seguir delinquiendo, falta de corrección, mente criminal; sería un grave error el otorgar dicha libertad a un delincuente reincidente.

3.4 EFECTOS

La reincidencia en el Derecho Penal Mexicano; cobra gran importancia, por ser muy factible en la actualidad que quien ha sido condenado a sufrir una pena privativa de libertad y cumplida ésta, vuelva a delinquir; dadas las condiciones de las grandes urbes y aún en las pequeñas ciudades, en donde el ritmo de vida genera situaciones propias para el nacimiento del delito.

De los problemas más graves que en la actualidad se presentan en el campo del derecho penal; es el de la reincidencia, debido principalmente a la manifiesta proclividad de los delincuentes a la repetición de hechos delictuosos y es precisamente esa reincidencia la que en nuestro Código Penal vigente es suficiente para agravar la pena de quien ha recaído en el delito, sin que para ello importe la penalidad del delito, ni la naturaleza de éste.

3.4.1 AGRAVANTES

La reincidencia trae consigo efectos agravantes, como lo manifiesta Rossi, el cual defiende las normas del Código Napoleónico y afirma que el legislador ve en el reincidente un caso de culpabilidad especial, a la vez moral y política, puesto que el delincuente, al repetir las infracciones se revela como tenaz menospreciador del orden jurídico.

El mismo Rossi señala: "del mismo modo se sale del campo del derecho para ir al de la moral, porque no apreciamos en el reincidente su cualidad de individuo inmoral y depravado, sino cómo se manifiesta positivamente por la comisión del nuevo delito".¹⁰⁹

Una explicación del por qué de la conducta antisocial del hombre, nos orienta fundamentalmente en el tema de la reincidencia y en general de la delincuencia, al conocimiento del hombre en sus distintas etapas; así, el ser humano en sociedad durante su infancia, en la adolescencia ó en la edad adulta, obra siempre de acuerdo con una personalidad resultante de reflejos condicionados adquiridos, que actúan sobre su propia individualidad, y motiva una conducta por naturaleza rebelde en oposición constante a las normas que regulan a la colectividad. Como lo ha dicho Rossi el reincidente es un menospreciador de la ley, para el pensamiento de Florian el

¹⁰⁹ op.Cit. Citado por Jiménez de Asúa, La ley y el delito. pp.535 y 536.

hombre es un desenfrenado violador de normas.

Francisco Carrara participa del criterio agravante en cuanto a la cantidad de la pena, y apoya su tesis diciendo: "no puede imputarse una segunda vez el anterior delito, del que el reo ya saldó su partida. No es de apreciar la mayor perversidad del reincidente, porque si se entra en el campo de la moral, siendo el Derecho penal juez competente, se extralimitaría en sus confines. No aumenta la cantidad del delito porque si el daño mediato es aquel que el delito lleva, además a todos aquellos ciudadanos que fueron directamente dañados con la acción, no puede aceptarse como norma prevalente en la medida del delito, puede obedecer aún a hechos análogos e influencias diversas".¹¹⁰

REINCIDENCIA, AUMENTO DE LA PENA EN CASO DE, Y EFECTIVIDAD DE LA PENA SUSPENDIDA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 90 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO: No es excesiva la pena impuesta si el acusado es reincidente en delitos de la misma especie, si la pena fue aumentada dos tercios de la anterior, siendo este aumento el mismo que permite el artículo 65 del Código Penal, si para ese aumento, el Tribunal responsable tuvo en cuenta el informe de ingresos anteriores del acusado que rindió la penitenciaría, y mayor razón tuvo la responsable para hacer el aumento de que se trata y para ordenar, además, que se hiciera efectiva al acusado una condena de prisión y multa conmutable en días más de prisión por otro delito es el que se concedió al reo el beneficio a que se refiere el artículo 90 fracción II del Código Penal del Distrito Federal.

PRECEDENTES: Amparo Directo 6293/66. Juventino González Villegas. 13 de enero de 1961. Unanidad de 4 votos.

¹¹⁰ Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, parte general, VOL. II, edit. Temis de Palma, Bogotá, 1977. p. 737.

Fuente: Carlos Franco Sodi, Primera Sala, Época: 6A. Volúmen: LIIII PÁgina: 81.

Sin duda alguna la reincidencia fue considerada como una agravante de responsabilidad, sin que ninguna legislación le diera mayor importancia a este concepto que la imposición de una pena más grave.

Criterio que sigue nuestra legislación penal vigente; cabe advertir que al configurarse la reincidencia el legislador fijó punibilidades especiales para determinados delitos, casos en los cuales prevalecerá la regla especial sobre la general (v. art. 65 Código Penal vigente), o de ser procedente se aplicarán ambas; el Código Penal respecto a la cuestión planteada contempla:

"Artículo 159. El reo suspenso en su profesión u oficio, inhabilitado para ejercerlo, que quebrante su condena, pagará una multa de veinte a mil pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.

Artículo 172. Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 182. El que debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar

la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de diez a cien pesos. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses.

Artículo 200. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa...

Artículo 202. Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia;...".¹¹¹

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. REINCIENCIA Y ANTECEDENTES PENALES. DIFERENCIAS.

TEXTO: No puede confundirse la reincidencia, como institución peculiar del derecho penal, con la sola agravación de la pena porque existan antecedentes penales. Aunque ambas son sanción a la repetición de la conducta criminal, para el reincidente se señala un incremento severo adicional a la pena, independientemente de que en forma correlativa se suscite el criterio sobre la peligrosidad. No debe entonces equipararse los efectos del tiempo establecidos para la reincidencia (su inoperancia si ha transcurrido un tiempo igual al de prescripción de la pena), con la diversa agravación por un hecho cierto y persona, como lo es el del antecedente penal, en que se basa el cálculo de peligrosidad. La mutación es el mundo de relación originada por el antecedente, no puede ser ignorada aún por el transcurso del tiempo; no así el efecto concreto de la pena para el que reincide, o sea el intimidatorio, ejemplo, correctivo que obra al aplicarse esa sanción adicional. Pero a la vez, para el sentenciado, resulta más favorable un criterio de peligrosidad, que uno de reincidencia, puesto que en caso de reiteración, ésta última involucra también el antecedente, pero se a la inversa.

PRECEDENTES: Amparo Directo 6679/88. José Canto Pérez. 30 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Primera Sala Época: 7A Volúmenes: 145-150 Página: 124.

Las influencias nocivas reiteradas en el ser humano, pueden estereotipar su personalidad, a tal grado que resulte ineficaz cualquier método de readaptación social, sin embargo, estamos obligados moral y legalmente a intentarlo por todos los medios,

¹¹¹ Op.Cit. Código Penal. pp. 418, 42, 44 y 45, 51, 52 y 67.

sin olvidar que la conducta nociva material o moral del hombre obedece en gran parte a la falta de una apropiada educación y al desequilibrio que resiente, por los rápidos avances de la civilización o la imposición brusca de nuevos sistemas políticos que lo imposibilitan para obrar correctamente.

3.4.2 ATENUANTES

Dentro de este criterio, se presenta Kleinschrod el cual acusa a la sociedad y así pretende justificar el actuar del delincuente reincidente, señalando: "la sociedad es culpable del aumento de la reincidencia, por crear el ambiente social y familiar de vicio y corrupción, escasez de trabajo, mala distribución de la riqueza y sobre todo, la defectuosísima organización penal y penitenciaria, son culpables de que aquellos delincuentes, víctimas de las circunstancias que le rodean, se encuentren en situación propicia para recaer en el delito".¹¹²

Para el Derecho Penal toda persona tiene libre albedrío para escoger entre el bien o el delinquir, es decir su contenido es ético-moral y precisamente la reprochabilidad al delincuente, radica en haber adecuado su conducta a un tipo punible. En este estado de conceptos es lógico admitirse, que el medio ambiente, los efectos socioeconómicos, no son medios de disculpa que eviten la penalidad que deba imponerse a un

¹¹² *Op.Cit. citado por Jiménez de Asúa, p.337.*

delincuente.

Para Burcelatti, "la repetición del delito implica una fácil tendencia al mal y menor libertad para decidirse; por tanto menor imputabilidad en el agente y concluye pidiendo que la pena, lejos de agravarse con la recaída en el nuevo delito, debe aminorarse".¹¹³

La duplicidad del derecho penal, constituye por una parte la existencia de una condena sancionadora del hecho punible, es decir es una pena retributiva, y por el otro lado debe existir una protección a la sociedad para evitar que se vuelva a delinquir, lo que se logra por medio de la reeducación y resocialización del infractor.

Aminorar la pena como lo señala Burcelatti, no es posible dentro de nuestro derecho positivo; porque cuando el sujeto recae en la comisión de delitos debe pagar su culpa, no hay razón de hablar de disminuir la pena, sería mejor buscar la solución para evitar esa repetición de actos delictivos que dañan al hombre como a la sociedad misma.

En opinión del maestro Carranca y Trujillo Raúl, "no ha faltado quien con criterio clásico fundado en la moralidad del delito como medida de la responsabilidad moral, desacertadamente, haya encontrado en la reincidencia una causa

¹¹³ *Ibidem*, p. 536.

de atenuación por cuanto al hábito sobre la voluntad, y la limita disminuyendo así, la culpabilidad moral".¹¹⁴

Como ha quedado claro, el maestro Carranca no esta de acuerdo con los criterios sostenidos por los tratadistas en cuanto a que la reincidencia sea una causa de atenuación; de igual forma como lo hemos señalado en párrafos anteriores no hay razón para disminuir la pena en caso de reincidencia por lo tanto el código penal vigente participando también de esta corriente ha planteado a la reincidencia como una agravante a la pena, como ha sido expuesto dentro de este mismo capítulo.

3.5 PRESCRIPCIÓN DE LA REINICIDENCIA

Es definida la prescripción por Cuello Calón como: "la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso del tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada".¹¹⁵

La acción y la sanción penal se extingue por el simple transcurso del tiempo, cuando el sujeto infractor no está sometido a la autoridad correspondiente.

La prescripción al igual que el indulto han tenido detractores que estiman la actitud de dispensa que tiene la

¹¹⁴ Op.Cit. Carranca y Trajillo Rold, p.417.

¹¹⁵ Op.Cit. Cuello Calón, Ragsio. p.319.

sociedad para quienes han infringido sus normas, como una institución protectora de los criminales.

Ni aún con el transcurso de los años, los legisladores han llegado a ponerse de acuerdo de como debe de tomarse en cuenta los efectos de la prescripción en lo que se refiere a los actos delictuosos.

Ahora bien, nuestro problema se presenta así: ¿Con el simple transcurso del tiempo desaparece la reincidencia? o por el contrario ¿Es conveniente que el estado de reincidencia sea perpetuo?.

Para Eugenio Florian, el problema de la prescripción debe plantearse; primero, en forma correcta la cual es en los siguientes términos: ¿El estado de reincidencia debe ser permanente o temporal?; es decir, hay que cuestionarse si es conveniente el establecimiento de un período de tiempo a partir de las anteriores condenas, pasado el cual no deban tomarse en cuenta para determinar el concepto de reincidencia.

De lo anterior Florian profundiza y señala estar de acuerdo en que se debe considerar el estado perpetuo de la reincidencia, al indicar: "Debe aprobarse este criterio; si la reincidencia sirve, sobre todo para revelar el verdadero carácter del delincuente ¿ por qué ha de prescindirse de ella por razón del tiempo transcurrido?, ¿desde cuando el tiempo destruye los hechos?, y de todas maneras ¿no queda suprimida

radicalmente por la realización del nuevo hecho punible la presunción de enmienda y de rehabilitación que el largo tiempo transcurrido había hecho surgir?".¹¹⁶

Carrancá y Trujillo opina al respecto: "en cuanto al estado de reincidencia en nuestro derecho se siguió, incorrectamente a nuestro parecer, el sistema de considerarlo no permanente sino prescriptible; la prescripción es por el sólo transcurso del tiempo; así se es reincidente sólo cuando el nuevo delito se comete sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley (art.20 C.P.). Esta solución produce además, la consecuencia de que, tratándose de sanciones de corta duración, no puede declararse la reincidencia".¹¹⁷

El maestro Ricardo Abarca, opina en contra y establece "que el sólo transcurso del tiempo es suficiente para que el primer delito cometido sea olvidado y los efectos penales se tengan por prescritos. El principal argumento del maestro consiste, fundamentalmente, en considerar que cuando una persona pasa un buen tiempo sin delinquir después de haber sido condenado por un acto criminoso, evidencia su absoluto respeto a la ley; así mismo demuestra que ha sido reincorporado a la

¹¹⁶ Op.Cit. Florias Eugenio. p.268.

¹¹⁷ Op.Cit. Carrancá y Trujillo Raúl. pp.622 y623.

sociedad como un miembro útil".¹¹⁸

Jiménez de Asúa proporciona un esquema, en el cual conjunta a los principales penalistas de acuerdo a sus respectivas opiniones sobre el tema; señala que hay tres sistemas: "a) El de la temporalidad favorable, b) El de la perpetuidad, que condena la prescripción y c) El mixto.

A) De los autores que siguen este primer sistema incluye entre otros, a Garraud, Chauveau, Blanche, Ortolán, Hélie, Pessina, etc.; estos penalistas sostienen que los beneficios de la institución de la prescripción, para tener o no a un individuo como reincidente, debe tener positividad; se fundan en que el individuo de que se trate, durante un término más o menos prolongado de tiempo permanece sin cometer un nuevo delito, es motivo suficiente para que la anterior infracción se tenga por purgada, ya que está demostrado con la conducta honrada y legal, que ha operado un freno a sus impulsos criminosos.

B) Aquí encontramos a los positivistas, entre los cuales se cuentan a Garófalo, Nicéforo, entre otros; tienen una opinión encontrada con relación al problema. Sostienen que conceder el beneficio de la prescripción al delincuente es un grave error, pues debe tenerse siempre en cuenta su peligrosidad demostrada, ya que el transgresor, al cometer un

¹¹⁸ Op.Cit. Abarca Ricardo. p.175.

delito y ser condenado por él, está revelando un profundo arraigo en sus tendencias criminales al realizar otro nuevo; en consecuencia, es imposible aceptar que el sólo transcurso del tiempo llegue a borrar los efectos del cometido con antelación.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio y método criminológico de la Escuela Positivista ésta advierte, que al declararse operante la prescripción, debe tomarse en cuenta la personalidad del infractor, sus condiciones individuales, su conducta, sus precedentes, la índole del delito cometido, y en consecuencia, que la prescripción solamente opere cuando el individuo no sea un peligro para la sociedad en la cual vive. Es decir, se espera que la pérdida del interés por aplicar un castigo a virtud de la prescripción sea la resultante, no de una presunción, sino de una realidad.

C) El sistema mixto como su nombre lo indica, sigue un criterio intermedio, encontramos a Francisco Carrara y Emilio Brusa, quienes consideran la posibilidad de encontrar una fórmula conciliadora entre los sistemas antagónicos de la temporalidad y de la perpetuidad a que se ha hecho alusión. La solución que aportan consiste en considerar a la prescripción como perpetua, pero el juzgador siempre debe estar atento al tiempo transcurrido, desde la anterior condena a la fecha de la comisión del nuevo delito, para poder así imponer una agravación por el segundo acto delictivo en proporción al

tiempo".¹¹⁹

Ahora bien, las diversas legislaciones aceptan por lo general la prescripción, aduciendo diversas razones como las siguientes:

- El tiempo es factor importante en el aporte de la información que instruye el juicio, cuanto más inmediato sea el juicio al delito que se encausa, mayor es la certeza y apreciación de las pruebas, las que después de un lapso muy grande resultan inseguras y defectuosas;
- Si transcurrido un tiempo más o menos largo en relación con la gravedad del delito, el sujeto no ha incurrido en un nuevo delito y su comportamiento está asimilado a la sociedad, la peligrosidad del individuo ha desaparecido;
- En tanto se evade de la acción o de la condena en su condición de prófugo, el sufrimiento y la zozobra en que permanece el sujeto son suficientes motivos para no continuar la búsqueda del mismo después de un cierto tiempo.

Por prescripción se extingue la acción penal, pero sólo una vez que ha transcurrido cierto tiempo que empieza a correr desde el momento en que ha concluido la conducta delictuosa. Así mismo por prescripción se extingue la pena impuesta al no aplicaría, en un plazo igual a la propia pena más una cuarta parte de la misma, aunque nunca más de quince años, la primera puede tener lugar cuando la acción penal está todavía

¹¹⁹ Op.Cit. citados por Jiménez de Asúa, pp.368 y 341.

pendiente; la segunda, cuando se extinguió la acción penal con veredicto de condena.

Así mismo, en el tema que nos ocupa, podemos apreciar que los redactores del proyecto de 1949, en cuyo articulado se advierte la supresión de la prescripción en la reincidencia; este criterio fue seguido también por el Anteproyecto de Código Penal de 1958 como puede verse en el artículo 20 que decía que: será reincidente quien cometa un delito habiendo sido condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal mexicano o del extranjero, siempre que en este último caso la conducta o el hecho que la haya motivado tengan en la República el carácter de delito.

Pero en nuestra legislación penal vigente encontramos que ésta se adhiere al sistema de la temporalidad; es decir, por prescripción se extingue la posibilidad de caer en reincidencia y ello en un término igual al de la prescripción de la condena, pero sólo a partir del cumplimiento de la sanción impuesta o el indulto de la misma, según nuestro derecho.

Lo anterior se desprende por la redacción del artículo 20 del Código Penal vigente, que indica: habra reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito..., si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena...

El cumplimiento de la pena o indulto de la misma, sirven para computar la prescripción del plazo total durante el cual se puede incurrir en reincidencia.

CAPITULO IV

LA HABITUALIDAD

4.1 CONCEPTO DE HABITUALIDAD

En el artículo 21 de nuestro Código penal vigente, tenemos la definición de la habitualidad, el cual señala:

"Si el reincidente en el mismo genero de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hallan cometido en un período que no exceda de diez años".¹²⁰

"Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena, participa de la definición que contiene el artículo 21 antes señalado en cuanto a la habitualidad"¹²¹

Carranca y Trujillo hace hincapié, si el elemento subjetivo no fue considerado tratándose de la reincidencia, no así en cuanto a la habitualidad en donde sí se atiende a este elemento además del objetivo; criterio mixto que incluye el antropológico, dicho criterio se abordó en capítulos anteriores.

¹²⁰ op.cit. Código Penal. p.7.

¹²¹ op.cit. Castellanos Tena. p.300.

El elemento subjetivo se define como: "la misma pasión o inclinación viciosa"¹²²; es decir, como una tendencia específica a delinquir.

El elemento subjetivo cuenta como síntoma de peligrosidad; se da el mismo genero de infracciones con la misma pasión o inclinación viciosa.

La habitualidad es una forma agravada de la reincidencia, en un período como máximo de diez años según el precepto comentado; el reo debe tener la condición de reincidente en el segundo y tercer delitos, atento a lo dispuesto en el artículo 20 del código penal sobre cuando se es reincidente; todos estos delitos deben corresponder al mismo genero de infracciones o sea tener las condiciones o características que comprende esta expresión.

A la habitualidad, también se le conoce como multireincidencia por el hecho de que el sujeto ya ha cometido más de dos delitos con anterioridad.

4.2 NATURALEZA DE LA HABITUALIDAD

La doctrina tradicional de la reincidencia ha evolucionado y los datos del abrumador problema han sufrido un desplazamiento desde lo objetivo a lo subjetivo, de la

¹²² Op.cit. Carrasco y Trujillo, p.104.

reincidencia al reincidente, de la persistencia del crimen a la habitualidad en el mismo.

Se llama hábito a un modo de proceder adquirido por la repetición de actos iguales o semejantes. En general toda repetición de actos acaba originando un hábito, aunque para ello se requiera también que el individuo este preparado para recibirlos.

"La habitualidad criminal no es el delito de hábito, forma concreta dentro de la división de los delitos, sino el hábito de delinquir específico o genérico. Este hábito de delinquir fundamenta el diagnóstico racional de peligrosidad".¹²³

La habitualidad en materia penal es circunstancia reveladora de peligrosidad extrema, por comprobar la permanencia en los impulsos antijurídicos, que, cuando encuentra precedentes judiciales, constituye las calificadas agravantes de reiteración, en lo delictivo genérico, y de reincidencia en tanto que especialidad transgresora.

Es así; como la naturaleza de la habitualidad se nos presenta, existiendo además diferentes criterios y concepciones que tratan de presentar un panorama más claro al respecto.

"El hábito criminal es costumbre adquirida por la

¹²³ Op.Cit. *En la Pena Marisa*, p.525.

repetición de actos delictivos, y la facilidad para realizarlos, como consecuencia de la práctica en este ejercicio, implica ordinariamente la comisión de pluralidad de infracciones, aunque pueda existir en los continuados y colectivos que están constituidos por pluralidad de hechos, sin necesidad de más de una infracción".¹²⁴

El maestro Raúl Carranca y Trujillo señala: "Se da el mismo género de infracciones- con -la misma pasión o inclinación viciosa-; a) cuando se viola en los diversos delitos una misma norma penal, ejemplo: tres distintos allanamientos de morada; b) cuando los bienes jurídicos objeto de los distintos delitos son de la misma naturaleza, ejemplo: robo y abuso de confianza, homicidio y lesiones; y c) cuando se delinque por análogos motivos, ejemplo: lenocinio y fraude, en los que el móvil es el mismo, el aprovechamiento de otro injustamente".¹²⁵

Lo antes expuesto, nos lleva a observar que la naturaleza de la habitualidad tiene su razón de ser en la constante repetición de actos antijurídicos por parte del delincuente, es decir, su tendencia específica a delinquir.

Por su parte Jiménez de Asúa señala que: "la reincidencia es un concepto jurídico y que otros de mayor precisión en

¹²⁴ Op. Cit. Jiménez de Asúa, loc. cit. p. 542.

¹²⁵ Op. Cit. Carranca y Trujillo, p. 184.

cuanto diagnóstico correcto de la criminalidad múltiple, como la habitualidad son conceptos antro-po-sociológicos. Así el mismo autor fija con precisión las características del delincuente habitual, al afirmar que es aquel en el que predominan los factores antropológicos y que busca y produce las ocasiones propicias para delinquir".

Carnelutti ha examinado las características del delito habitual, como una expresión antijurídica de la habitualidad; indicando: "la habitualidad es un delito complejo individual, que se manifiesta mediante una multiplicidad de acciones, bajo una forma de habitualidad".¹²⁶

Mario Carrara presenta un estudio endógeno de ciertas formas de habitualidad criminal; en el cual, él ha encontrado anomalías y estigmas degenerativas en algunos delincuentes habituales, aunque menos graves y con menor frecuencia que en los que él mismo clasifica como delincuentes natos.

En su análisis además señala: "Sus alteraciones orgánicas aparecían además disminuidas y los rasgos psicológicos reveladores de disposiciones y de tendencias criminales menos acusados. Son sujetos aberrantes leves. Encuentra entre los delincuentes habituales el maestro italiano algunos rasgos que confirman su interpretación endógena: la precocidad en el crimen, la relación con la edad predilecta del delito y la

¹²⁶ Op.Cit. Citado por Ruiz Ponce. p.324.

gravedad del hecho realizado pueden ser la prueba de un origen congénito de la delincuencia habitual".¹²⁷

Severi se une a Carrara, y por su parte clasifica a los delincuentes habituales como un subgrupo de los frenasténicos morales, especialmente peligrosos por tratarse de enfermos mentales caracterizados por una especial perversidad, servida en todo momento por la acción de débiles contra estímulos insuficientes para contener el desencadenamiento de las conductas antisociales".¹²⁸

Ottolenghi afirma que ha encontrado motivos suficientes para señalar que el hábito criminal puede coexistir con la constitución psíquica normal que en muchas ocasiones el hábito psíquico criminal y su expresión dinámica del hábito de delinquir, son adquiridos.

"Williams, Mezger y Allegra; quienes se han abocado al estudio de la habitualidad del delito, concluyen en la realidad de una verdadera insanencia criminal, congénita o voluntariamente adquirida; en la existencia de un verdadero carácter criminal, sobre cuyo fondo se inserta la dinámica de estas conductas antijurídicas, tenazmente reiteradas".¹²⁹

¹²⁷ *Op.Cit.* Citado por Luis Ponce. p.520.

¹²⁸ *Ibidem.* p.525.

¹²⁹ *Idem.*

Ahora bien, considerando todo lo anterior se puede concluir que para que la habitualidad exista, no basta que en el período de diez años se hayan cometido tres infracciones del mismo género, sino que es indispensable que en la segunda o tercera, tenga el acusado el carácter de reincidente en la forma y términos establecidos por el artículo 20 del Código Penal.

Así; podemos hacer una diferencia entre la reincidencia y la habitualidad, declarando que no son términos equivalentes. La reincidencia se caracteriza por la persistencia en el delito que tiene su origen en la costumbre adquirida de violar la ley penal y puede responder a diversas causas, sin excluir la índole criminal del agente, pero sin constituir habitualidad.

La habitualidad supone de un modo necesario la costumbre de delinquir, y es independiente como estado de hecho, del requisito legal de la condena, razón por la que un concurso de delitos puede constituir una expresión de la habitualidad.

Por consiguiente, las condiciones de ambiente persistentes y desfavorables engendran el abandono, la asociación y el hábito, y con ellos la reincidencia, unida a todo su complejo causal; pero la habitualidad puede en un futuro desplazar al concepto de reincidencia, si ya no interesara tanto la repetición del delito y se tomara más en cuenta el indicio de peligrosidad, la tendencia arraigada al crimen que en un primer acto delictivo es capaz de revelar.

4.3 CLASIFICACION DE LA HABITUALIDAD

HABITUALIDAD SIMPLE:

En esta clasificación se encuentran; "aquellos delinquentes que no han encontrado una educación primaria de los parientes, de la escuela, etc., una educación criminógena les lleva desde la primera juventud al delito, y llegan a ser de él una verdadera profesión".¹³⁰

Es su facilidad para cometer actos ilícitos la que conduce al sujeto habitual simple a llevar una vida en el mundo del delito.

"Sin embargo estos criminales se pueden llegar a hacer, hasta cierto punto peligrosos, pues no llegan a cometer delitos graves; sino por el contrario, van principalmente en delitos contra la propiedad".¹³¹

Para el maestro Carrancá y Trujillo, la habitualidad simple "puede dar origen al delito de vagancia y malvivencia, que tiende al estado de peligrosidad del sujeto; art. 255 del C. P.". ¹³²

Esta clase de habitual es el que recae en el delito,

¹³⁰ Rodríguez Manóccero, Leis. Criminología, Mit. Ferrá, México, 1979. p.269.

¹³¹ Ídem.

¹³² Op.Cit. Carrancá y Trujillo, Núm. p.606.

haciendo de él costumbre. Costumbre que tiene arraigada en su forma de ser, como consecuencia, de la falta de principios morales y de una educación deficiente.

Si en esta etapa de delincuencia simple, se educa y se le ejercita al penado en una profesión u oficio, se ha considerado el hábito puede desaparecer.

HABITUALIDAD POR TENDENCIA CONGÉNITA:

"El delincuente por tendencia es la especie del delincuente constitucional. El delincuente constitucional es un delincuente por disposición congénita, sin que esta disposición implique de un modo fatal la necesaria caída en el delito.

Se trata de individuos con inteligencia lúcida y voluntad normal, pero atacados de una deficiencia del sentido social y moral sin el mínimo de capacidad ético-volitiva necesario para la convivencia en común. Tales son los términos que emplea el legislador para caracterizar a este delincuente".¹³³

Este tipo de delincuente obedece a una tendencia criminal interna, que se adentra ya, sin que puedan fijarse límites en la morbosidad, por ser en sí un psicópata.

El delincuente por tendencia congénita es, finalmente, un sujeto sin conciencia de los principios morales y sociales.

¹³³ Op.Cit. Luis Ponce Mariano, pp.530 y 531.

Al respecto, se han hecho varios estudios, los primeros se hicieron con locos; como la familia Juke, en donde el fundador tuvo 709 descendientes, de los cuales 77 fueron delincuentes, 202 prostitutas, y muchos vagos y malvivientes.

Por su parte Gemelli, ha estudiado 10 casos de delincuentes por tendencia congénita, condenados por aplicación del código penal italiano y declarados tales, en la sentencia respectiva. El diagnóstico de esos 10 casos es variadísimo: Se dice "En primer lugar, la génesis de sus delitos era muy diversa. Habían sido conducidos al crimen por debilidad, por herencia alcohólica, por taras neuropsíquicas, por raquitismo y por lués congénita. Eran, por lo tanto, delincuentes constitucionales o patológicos de origen endógeno".¹³⁴

Hay que resaltar que esta clasificación no es con la finalidad de crear un pesimismo, sino, por el contrario, es con fundamento en los estudios de quienes laboran materialmente en problemas criminológicos, en el sentido más amplio, (Derecho Penal, Psiquiatría, Psicología, Criminología, Sociología).

HABITUALIDAD POR ACTITUD ADQUIRIDA.

Del primitivo concepto de delincuente habitual por costumbre, se ha llegado al actual concepto de habitualidad por tendencia.

¹³⁴ *Ibídem*, p. 333.

Es el medio social en que se desenvuelve el que origina principalmente que el sujeto adquiera una tendencia hacia el delito, ya que su falta de principios, estudios, cultura, pero sobre todo el abandono en el cual se encuentra por parte de quienes ejercen la patria potestad, lo arroja al mundo delictivo, en donde encuentra delincuentes que han adquirido el hábito del delito y lo harán ser un peligro para la sociedad.

Son precisamente las condiciones favorables que encuentra en el transcurso de su vida el delincuente las que lo hacen constituirse en habitual, por medio de la actitud adquirida. Por ello, "Heidl se ha pronunciado por la preponderancia del factor social en la génesis de la delincuencia".¹³⁵

Sobre estos delincuentes Ferri ha señalado: "que llegan al delito no como consecuencia de su predisposición innata, sino, principalmente en virtud de la influencia ejercida sobre su personalidad en el medio ambiente corrompido".¹³⁶

Dentro de otros factores se encuentra principalmente también, la acción del alcoholismo y de las toxicomanias, así como las penas cortas privativas de libertad, las que orillan a este tipo de delincuentes a poseer una actitud predispuesta al delito.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 529.

¹³⁶ Citado por la Gran Enciclopedia Hisp, Tomo XI, ediciones Hisp S.A., Madrid, 1979. p.512.

Es muy común por ejemplo, en cuanto al alcoholismo el delincuente tenga una actitud adquirida, ya que en su afán de conseguir dinero fácil para dicho vicio incurren nuevamente en actos ilícitos.

Beakeart, en lo referente a las penas cortas privativas de libertad, señala que: "por su duración mínima impide en toda labor educativa, estorba la posibilidad de que al condenado se le enseñe en la prisión lo más elemental de la práctica de un oficio útil, favorecen el contagio criminal en las cárceles y destruyen automáticamente en los hombres los sentimientos del honor y del orgullo".¹³⁷

Todas estas circunstancias como lo indica Beakeart, favorecen a que en la prisión se conozca a otros delincuentes, con los cuales perfeccionen su habilidad delictiva y que por ser breve el tiempo que permanecerá en el establecimiento penitenciario, saldrá mejor preparado para cometer actos delictivos.

Así, se hace necesaria una educación moral y social para el delincuente a fin de evitar que se adentre en el mundo de la criminalidad.

HABITUALIDAD DE LOS DELINCUENTES PROFESIONALES.

¹³⁷ Op.Cit. Citado por Nels Panno Marino, p.321.

HABITUALIDAD DE LOS DELINCUENTES PROFESIONALES.

Se encuadran dentro de esta clasificación a los delinquentes que han hecho del delito su modus vivendi, los delinquentes habituales que han hecho del delito su profesión.

"Desde la reincidencia o por medio de ella, se llega al delito como profesión o como medio de vida, pasando por la etapa de la habitualidad criminal. Vidal distingue entre simples delinquentes de hábito y delinquentes de profesión. La última diferencia está sólo en hacer del delito un medio de vida o el modo único de arbitrar los recursos de todo orden que exigen las más elementales necesidades de la existencia".¹³⁸

En los delinquentes habituales profesionales, encontramos que: la costumbre va unida al lucro y constituye un modo de vida, un oficio que se ejerce previo aprendizaje; falsificadores, carteristas, ladrones de varia graduación social, desde el tomador callejero al elegante ladrón de hotel, peristas, proxenetas, chantajistas, usureros, explotadores del juego, contrabandistas, etc. Son profesiones regularmente desempeñadas contra las cuales ha sido impotente hasta ahora la Ley Penal.

La profesionalidad criminal es un resultado de la habilidad. "Jiménez de Asúa caracteriza el profesionalismo

138 Ibidem. p. 330.

delictivo en el hecho de convertir una actividad criminal en un medio de vida y al respecto Manzini señala que la profesionalidad criminal es una forma específica de la habitualidad, manifestada por el propósito de vivir con los medios provenientes del delito, agregando que este concepto se ajusta exactamente a la verdad de los hechos y constituye la forma jurídica de expresión de una realidad confirmada por la sociología".¹³⁹

La habitualidad profesional se puede advertir también, que se presenta desde la infancia en algunos criminales y en muchas ocasiones principiaron por ser simples delincuentes ocasionales, pero que la ignorancia, la miseria, o su estancia en prisión, los convirtió en profesionales del crimen.

4.4 PENAS APLICABLES A LOS HABITUALES

El artículo 66 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, señala la penalidad de los habituales: "La sanción de los delincuentes habituales no podrá bajar de la que se les impondría como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior".(V. Art.65 C.P.)

La sociedad trata de protegerse del habitual, imponiéndole una penalidad mayor a su conducta antijurídica, y sobre todo por el hecho de que este tipo de sujeto psicópata demuestra la

¹³⁹ Ídem.

tendencia hacia el delito, sea o no de la misma pasión o inclinación viciosa.

Como se ha visto la reincidencia es uno de los más graves y complejos problemas de la política criminal, por el inquietante ascenso de su reflujó, por la habitualidad criminosa que genera y la grave temibilidad que acredita en el delincuente. Carófalo y Carelli señalaron que el problema de la ciencia penal moderna: "no es ya el de la reincidencia, sino el de la delincuencia habitual, del cual la reincidencia sólo es un indicio; todo consiste en determinar el punto en donde el reincidente puede ser considerado como habitual e incorregible".¹⁴⁰

Todo lo anterior amerita la más enérgica defensa social, por lo cual el Estado para salvaguardar la tranquilidad del conglomerado social ha previsto una mayor penalidad hacia los delincuentes habituales.

De esta forma es fácil comprender que la habitualidad ha sido considerada dentro de la corriente que ha seguido nuestro derecho penal mexicano como una especie agravada de la reincidencia.

Los artículos 22, 23, y 85 del Código Penal son también aplicables en lo que corresponde a las penas para los

¹⁴⁰ Op.Cit. Citadas por Carrancá y Trajillo Raúl. p.677.

habituales, mismos que fueron tratados en diversos capítulos de la presente tesis.

REINCIDENCIA, APLICACION DE LA PENA EN CASO DE. REQUISITOS.-

TEXTO: Para declarar delinciente habitual a un sentenciado y aumentar la penalidad por tal concepto, además de que debe rasmarlo y solicitarlo expresamente el Ministerio Público, debe existir prueba plena de que fue ya sentenciado como reincidente en el mismo género de infracciones y que las "tres infracciones" se hayan cometido en un período que no exceda de diez años anteriores a la fecha del caso que se sentencia, pues no cumplir con tales requisitos genera violación de garantías.

PRECEDENTES: Amparo Directo 1312/99. Felipe Parra Jimenez. 14 de noviembre de 1999. Cantidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Plix. Ser. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Época:II Tomo:VII Libro Tesis:1.36.P.9.P Página:423.

4.5 REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

La reincidencia como se ha ido señalando, es la repetición de la conducta delictuosa en que incurre un sujeto, dentro de ciertas condiciones establecidas por la ley; así mismo, si ese delincuente catalogado como reincidente, como consecuencia de una inclinación interna, existente por predisposición natural o adquirida con la práctica, infringe reiteradamente el derecho y tiende a infringirlo nuevamente, se le considerará como delincuente habitual.

DELINCUENTE HABITUAL, CARACTER DE.

TEXTO: No puede tomarse por reincidente al reo si no aparece que sus consignaciones anteriores hayan dado lugar a sentencias condenatorias irrevocables, por cuyo motivo no se encuentra en el caso a que se refiere

el artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal, que define la reincidencia, y si, por las razones que se acaban de exponer, no puede tomarse como reincidente, con otras razón puede ser considerado como habitual, porque este carácter se basa en la reincidencia, supuesto que conforme al artículo 21 del mismo código que dice textualmente: si el reincidente es el mismo género de infracciones como un nuevo delito precedente de la misma pasión o inclinación viciosa, ser considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años; de manera que si en el presente caso no se ha habido reincidencia, no se ha remido el primer elemento esencial para que exista la habitualidad.

PRECEDENTES: Gómez Huerta Rosendo. Página:266. Año:LXIV. 1. 16 de enero de 1946. Primera Sala, Época:5A.

Ahora bien, la habitualidad como ha sido considerada dentro de nuestra ley, sale de toda realidad, pues al Estado le basta que tres infracciones con la misma tendencia se sucedan en un término de diez años, lo que implica en cierto modo la brevedad de las penas; en cuyo caso, el sujeto infractor es más susceptible de readaptarse, que cuando ha incurrido en delitos de mayor gravedad sean éstos de la misma o diferente especie; al respecto el maestro Mariano Ruiz Funes ha señalado que gracias al material estadístico de la reincidencia en diversos países, se ha observado un predominio cuantitativo muy acusado de los delitos leves y de las penas cortas.

El maestro Ignacio Villalobos comentaba que para la mayoría de los autores, la persistencia en el mismo género de infracciones significa más precisamente una tendencia que puede ser de origen psicopático. Por ello aunque la habitualidad sea una forma de reincidencia, no es posible darle el mismo trato legal, y yendo más allá, habría que separar desde un principio

al reincidente genérico del habitual.

El sujeto que ha reincidido en varias ocasiones, bien lo puede haber hecho con delitos de diversa naturaleza o con delitos del mismo género o especie. En estos últimos casos, la doctrina en su concepción clásica estima mayor la peligrosidad del delincuente, pues éste, muestra además de su constancia para delinquir, una personalidad afirmada en esa tendencia. A este criterio como ya se ha apuntado se une nuestra ley, pugnando porque aquel individuo que ha reincidido por segunda vez en el mismo género de infracciones, dentro de un término de diez años, se le considere más peligroso que al simple reincidente, imponiéndole una pena que no disminuirá de la que corresponde a este último.

Es por eso que la mayor peligrosidad que se estima en el delincuente habitual, reclama un tratamiento distinto al de otros tipos de reincidentes. Aún cuando al delincuente habitual se le sanciona con mayor energía por su presunta temibilidad, ya sea por su modo de vida y experiencias que van fortaleciendo sus impulsos negativos hacia el crimen, o bien, que derive de un trastorno mental incontrolado.

Ahora bien, si nos abocamos a realizar una comparación entre la reincidencia y la habitualidad; encontraremos mucha semejanza entre dichas figuras jurídicas, como se ha indicado en párrafos anteriores la habitualidad es una forma de reincidencia, pero además existen otro tipo de semejanzas, como

por ejemplo: La comisión de delitos en forma reiterada, en tanto la reincidencia desde el punto de vista amplio se refiere tanto a los casos de reincidencia genérica como a la reincidencia específica estableciendo ciertos límites; en la habitualidad existe esa misma reiteración de actos delictivos, pero con límites y condiciones que forman una clase especial de reincidencia.

La reincidencia en sentido estricto y la habitualidad que es una forma más de reincidencia, tienen como base la repetición de delitos dentro de ciertos límites que indican su particular peligrosidad. En uno y otro caso es necesaria la comisión de uno o más delitos por un mismo sujeto, precedidos por sentencia ejecutoria recaída en otro anterior; del reincidente se estima su peligrosidad, por el tiempo que media entre los delitos, la naturaleza de éstos y la personalidad del agente, es decir, que un sujeto pudo haber sido sentenciado en diversas ocasiones por distintos delitos, pero si cada una de esas infracciones se sucedió fuera de ciertos límites establecidos, se estima que no hay peligrosidad.

En la habitualidad ha de haber además de varias reincidencias, una tendencia del sujeto para continuar delinquiendo, sea que esto se determine por el simple número de delitos, porque a éstos se agreguen los antecedentes personales del delincuente o que además las infracciones sean del mismo género o especie.

Un punto en el que difieren las figuras que tratamos es en cuanto al período determinante de la habitualidad, ya que éste es distinto del que se señala para los simples reincidentes; para éstos es necesario que la comisión de un nuevo delito se realice antes de que transcurra un período igual al de la prescripción de la pena a partir del cumplimiento de la condena o del indulto de la misma, para que a los delincuentes se les señale como habituales, basta que el nuevo delito lo cometa un individuo que anteriormente haya sido considerado reincidente en el mismo género o especie de delito y que en un término de diez años incurra en tres infracciones, siempre que los delitos provengan de la misma pasión o inclinación viciosa.

De lo anterior pueden presentarse diferentes situaciones: Si el sujeto no ha sido condenado por reincidente antes del tercer delito, no será considerado como habitual, aún cuando por su tercer conducta delictiva cayere en reincidencia; o bien, si volviese a reincidir al cometer su tercer delito pero éste quedara fuera del término de los diez años, no sería estimado como habitual; y, si incurriere en tres infracciones o más, de distinta naturaleza a la conclusión de los diez años desde que cometió su primera infracción, no se le estimará como habitual.

Por otra parte, la reincidencia en el delincuente habitual, es pauta para nuestra ley de su peligrosidad, y la naturaleza igual de los delitos, significado de su tendencia a seguir delinquiriendo.

Por lo que respecta a las penas que se imponen a los delincuentes, varían en las distintas legislaciones, mientras que a los reincidentes se les agrava únicamente la condena en relación con el delito simple, a los habituales se les aplica una condena mayor que la que corresponde al reincidente y que en algunas legislaciones va desde la reclusión indeterminada a la pena perpetua.

Al simple reincidente no se le estima esa tendencia a continuar delinuyendo, que se observa en el delincuente habitual y por lo tanto es reprimido con menor severidad que este último.

La peligrosidad que se estima en el habitual es mayor que la que se le adjudica al simple reincidente, y por lo consiguiente las sanciones que se le imponen son de mayor gravedad. Por tanto, si la reincidencia y la habitualidad tienen una nota común, la peligrosidad que representan para la sociedad y la agravación de la pena, las diferencias tan sólo son de grado y tal como lo entiende nuestra ley el delincuente habitual no es sino un multireincidente.

Para dictar la condena a un delincuente no reincidente, se toma en cuenta, conforme al artículo 52 del Código Penal, la naturaleza del delito, los medios utilizados para su comisión y el daño causado o el peligro corrido, los antecedentes personales, condición económica y motivos que lo impulsaron a delinquir, y además, circunstancias, antecedentes, relaciones

sociales con los ofendidos, y todos aquellos datos que demuestren su mayor o menor temibilidad.

Los informes anteriores que determinan la peligrosidad del sujeto, se aplican también al delincuente que es juzgado por incurrir en acumulación de delitos, de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, dejando un amplio margen al juzgador para agravar la sanción. Lo mismo es recomendable hacer en los casos de delincuentes habituales, pues hemos visto que la temibilidad se debe estimar en cada caso particular.

La habitualidad se ha distinguido de las demás formas de delincuencia por la tendencia al delito, en consecuencia es preciso separar su tratamiento, por las características propias que presenta el multireincidente, tanto de orden objetivo como subjetivo y la gravedad de sus delitos. En virtud de la mayor peligrosidad a que se ha hecho referencia en la habitualidad; algunos autores han negado la posible reintegración a la sociedad de los delincuentes habituales, sin embargo, actualmente en cada uno de estos sujetos, cualquiera que sea su grado de peligrosidad, se contempla a un individuo capaz de regeneración. Desde el punto de vista tradicional, la aplicación de las penas a los delincuentes habituales no observa otro fin que castigar con mayor rigor a ese tipo de delincuentes; sin embargo, el objetivo de la penalización hoy en día, tiene propósitos de readaptación al medio social.

4.6 REINCIDENCIA Y PROFESIONALIDAD

Se ha dicho con anterioridad que la reincidencia se da cuando un individuo procesado, sentenciado y condenado por algún acto delictivo vuelve a delinquir, ya se trate de delitos de la misma o de distinta índole.

La habitualidad resulta ser una modalidad de la reincidencia específica, como también hemos podido observar; esto en virtud y conforme al artículo 21 del Código Penal en vigor, del cual podemos desprender que es delincuente habitual el reincidente que persiste en su tendencia criminal y comete un nuevo delito proveniente de la misma pasión o inclinación viciosa; siempre y cuando las tres infracciones se hayan cometido en un período no mayor de diez años. Se trata en consecuencia de un tipo de delincuente peligroso que por su persistencia en el delito demuestra que las penas impuestas anteriormente no han sido eficaces para lograr su readaptación, por lo cual los legisladores siempre se han visto precisados a adoptar medidas más drásticas.

Retomando la secuencia del párrafo anterior, tenemos que en las primeras épocas del Derecho, la legislación Romana por ejemplo sancionaba en forma enérgica a los delincuentes que perseveraban en determinada clase de delitos. El Derecho Canónico por su parte, se ocupa también del problema de la reincidencia y en consecuencia de la habitualidad, fundamentalmente con relación a la herejía y aquella es

considerada como agravante de la pena.

En el siglo pasado la reincidencia en su modalidad de habitualidad comenzó a adquirir proporciones alarmantes. Los legisladores se apresuraron a buscar un remedio para reprimir la habitualidad criminosa. Fue así como por doquier se dictaron leyes para frenar a esta especie de delinquentes.

Explica Maggiore que en su lucha por terminar, o al menos disminuir la reincidencia y la habitualidad, la Escuela Positiva se dedicó a realizar investigaciones al respecto y consideró al delincuente reincidente habitual como uno de los tipos fundamentales de la delincuencia.

Para Jiménez de Asúa, las legislaciones del siglo pasado fracasaron en sus propósitos de lograr la readaptación del reincidente y menos la del delincuente habitual, principalmente porque las disposiciones legales imponían como medidas represivas, cortas penas privativas de libertad, aplicadas en forma proporcional al daño causado por la comisión del acto delictuoso.

Puede decirse que por lo general, recibía sanciones de poca gravedad, puesto que las condenas constituían breves recaídas en la vida del infractor. Y al no conseguirse frenar estas figuras penales como son la reincidencia y la habitualidad; se encontraron con una variante, con una nueva agravante, con una modalidad de la habitualidad, se encontraron

con la profesionalidad.

La profesionalidad para Maggiore, constituye "una forma especial, una subespecie de la habitualidad; la profesionalidad delictiva comparada con la habitualidad criminal es más peligrosa, es más grave puesto que el delincuente no sólo persevera en sus actividades antisociales, sino que además hace del delito una verdadera carrera, viviendo de los productos de ésta".¹⁴¹

En relación a los profesionales, Jiménez de Asúa indica que el profesional "es una especie de delincuente habitual. Aquí la costumbre va unida al lucro y constituye un modo de vida, un oficio que se ejerce previo aprendizaje: falsificadores, timadores, carteristas, etc.; son profesiones regularmente desempeñadas contra las cuales ha sido impotente hasta ahora la ley penal".¹⁴²

Ahora bien, la profesionalidad delictiva según Maggiore, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Preexistencia de las condiciones de habitualidad;
- b) Que el delincuente sea condenado por algún delito; y
- c) Vivir habitualmente, aunque sea sólo en parte, de los productos del delito.

Tratándose de la profesionalidad, no es operante la

¹⁴¹ Op. Cit. Giuseppe Maggiore. p.212.

¹⁴² Op.Cit., Jiménez de Asúa, p.542.

presunción como acontece con la habitualidad. El juez necesariamente tiene la obligación de comprobarla.

Maggiore, por otra parte señala que los efectos que produce la profesionalidad son:

I. Respecto a los delitos:

- a) Efectos penales, entre los cuales se puede citar; la agravación de la penalidad a resultas del estado de reincidencia, también se pierde la oportunidad de ser indultado, no opera para efectos de la habitualidad y en consecuencia de la profesionalidad ni la condena condicional, ni el perdón judicial.
- b) Efectos indicados por otras disposiciones legales, entre las que se cuentan las de naturaleza procesal.
- c) Como último efecto deben señalarse, las medidas de seguridad.

II. Respecto a las contravenciones:

- a) Efectos penales; el arresto se hace efectivo en secciones especiales de los establecimientos destinados a la ejecución de la misma pena. En caso de enfermedad mental, deberá recluirse al habitual o al profesional no en un manicomio común, sino en uno dependiente de la autoridad judicial.
- b) Medidas de seguridad.

III. Otros efectos:

- a) Tales son las facultades que la ley confiere al juez en el sentido de que puede decretar el arresto en caso de flagrante delito y aún entratándose de reincidentes, habituales y aún más de profesionales el juez puede decretar su arresto.

Concluyendo, podemos afirmar del delincuente profesional que se trata de una categoría del delincuente habitual que demuestra con su conducta mayor temeridad, pues su principal característica es el afán de lucro; es decir, hace del delito su modus vivendi; carteristas, falsificadores, pistoleros, timadores, etc.

La habitualidad se distingue de la reincidencia en primer lugar, por ser suficiente la repetición de delitos y enseguida porque la persistencia constituye costumbre y ésta se incorpora al modo de ser o de obrar del infractor; pero, la costumbre se vuelve un modo de vida, llevándonos a la profesionalidad en el delito, a delincuentes considerados con mayor peligrosidad.

Es así que en la actualidad los diferentes sectores de la doctrina penal, concuerdan en adoptar medidas defensivas en contra de los infractores para preservar a la sociedad de la constante amenaza que representan. Unos se inclinan hacia la pena perpetua, otros llegan hasta el extremo de la pena de muerte, otros proponen medidas defensivas, medidas complementarias de seguridad, no faltando los que sostienen la conveniencia de adoptar éstas en sustitución de la pena.

Tratando de combatir, de disminuir la reincidencia o la profesionalidad, algunos autores sostienen que éstos delincuentes no son incorregibles y manifiestan que lo conveniente sería llamarlos los incorregidos, dando a entender que los delincuentes que persistan en sus ilícitas actividades

no son inadaptados, sino por el contrario, estos individuos pueden ser aptos de corrección; es decir, con la aplicación de tratamientos especiales podría lograrse su readaptación.

Por consiguiente, el hábito criminal puede perderse por la correcta educación impartida al transgresor del orden social, y ello es fácil de lograr sobre todo en la juventud; si se obtiene el resultado esperado, si se logra readaptar al delincuente habitual se estaría contrarrestando al mismo tiempo al delincuente profesional, por la sola condición de que el profesional como se ha dicho es una especie de habitualidad pero con mayor peligrosidad.

FACTORES QUE INFLUYEN EN LA REINCIDENCIA EN EL DELITO

Antes de entrar al estudio de los diferentes factores que propician una nueva recaída en el delito por parte de un sujeto delincuente; tratemos primero ¿Qué es factor?, para poder aplicar éste a un aspecto criminológico:

"Factor", etimológicamente se define: "el que hace algo por sí o en nombre de otro, y que en sentido figurado representa todo elemento que contribuye o concurre a un determinado resultado".¹⁴³

El tratadista Jean Pinatel, señala que factor se debe entender como: "Todo elemento objetivo que interviene en la producción del fenómeno criminal".¹⁴⁴

Ahora bien, por factor criminógeno se ha entendido como un factor endógeno y exógeno, que al influir en el individuo favorece la conducta antisocial y en consecuencia se da el <fenómeno> criminal.

"Los factores individuales y las influencias del medio, se unen para condicionar la delincuencia. Actuando unidas la

¹⁴³ Op. Cit. LOPEZ DEY, Citado por Rodríguez Masanera, p.463.

¹⁴⁴ Op. Cit. JEAN PINATEL, Citado por Rodríguez Masanera, p.464.

inmadurez psicológica que a menudo forma parte de las reacciones antisociales; no actúa por sí sola, siempre necesita del medio ambiente, para explicar porqué un hombre se convierte en criminal."¹⁴⁵

Es así, como el medio en donde se desenvuelve el individuo, siempre ha sido considerado como un lugar propicio para normar su conducta a seguir; si el individuo observa que se infringe la ley cotidianamente, o si es el caso que se le tenga a la misma el debido respeto, serán éstas condicionantes que moldearán la conducta del individuo.

Respecto a la inmadurez psicológica a la que se hizo mención, ésta puede encontrarse hasta un cierto grado, pero no en forma determinante en la conducta de los sujetos delincuentes; pues es bien sabido que en todas las sociedades existen delincuentes que tienen una profesión y en condiciones psicológicas que lo cataloguen como un ser normal.

Ahora bien; dentro del tema de la reincidencia criminal hemos observado que una conducta criminal se ha repetido, se ha recaído en el delito, y para que se de ésta es necesario que se den ciertas condiciones, circunstancias, que concurren ciertos factores para que se de dicha reiteración, como:

¹⁴⁵ MERTON, Ross. *Caracteriología del Criminal*, Edít. Luis Mirasol, Barcelona, 1963. p.46.

5.1 FACTORES SOCIALES

Este factor engloba una generalidad de características, las cuales se manifiestan de diversas formas, pero que se relacionan entre sí. Existen factores sociales para que una persona delinca o reincida, influyendo ya sea en forma directa o indirecta para que los sujetos delincuentes recaigan en la comisión del mismo u otros ilícitos o bien dan causa para que determinados delitos se presenten.

Se encuentran dentro de los factores sociales, como causa de que un sujeto delinca, los siguientes:

A) LA FAMILIA

Se concibe a la familia como una unidad social en donde se desenvuelve el ser humano; es decir, es la base de la sociedad. La familia es uno de los factores sociales que influyen en un individuo para que éste delinca después de haberse puesto en una situación delictiva precedente; es decir, pertenece a una familia que está desorganizada, en donde no hay comprensión, unión, apoyo y ayuda mutua, sea sentimental o material, o si los familiares integrantes de la misma familia, tienen inclinaciones delincuenciales o desviaciones de conducta dentro y fuera de la propia familia.

No hay prueba de la incidencia de la variable del desmoronamiento familiar o de los efectos causados por la familia que rechaza al individuo que ha delinquido o a recaído en la criminalidad, aunque sí es indispensable hacer notar que

la familia es importante para que los individuos vuelvan a ser parte de ésta de forma integral.

Cuando un sujeto ha purgado una pena, ha estado en una penitenciaría o privado de su libertad al instruírsele proceso, en un reclusorio preventivo, sea en una, dos o más ocasiones, al regresar al seno familiar y en éste no se le puede asistir, seguirá por el camino no idóneo; como podemos observar la familia se convierte en un factor determinante para que un individuo pueda seguir en su peregrinar delictivo.

B) MACHISMO

El machismo es una ideología que se ha tenido en nuestro país desde épocas pasadas; así también en la ciudad de México, donde es muy frecuente encontrar en casi todas las colonias, principalmente en las cuales viven personas de clase media y baja, grupos de muchachos que varía la edad entre los quince y veinticinco años que por costumbre se agrupan en las esquinas de la calle, ingieren bebidas embriagantes que los conduce a cometer algún delito, saliendo a relucir su machismo y por ello tenemos un gran número de delitos de tipo intencional como el daño en propiedad ajena, lesiones, etc.

Lo anterior también se puede observar en los adultos, que al ingerir bebidas embriagantes, no obstante su mayoría de edad, cometen los mismos delitos que los jóvenes; por esa ideología transmitida de generación en generación, el hombre por su machismo puede realizar cualquier conducta hasta llegar a

matar, delinquir por primera vez y posteriormente llegar a ser un reincidente.

"Un fenómeno ampliamente conocido como <machismo> en el que el hombre debe mostrar su masculinidad principalmente por medios violentos. Este factor puede ser interpretado en muchos jóvenes adolescentes, forman pequeñas pandillas o bandas delincuenciales que en el fondo, aparte de rechazar las estructuras y las prescripciones sociales, se autoafirman en su machismo y muchas veces llegan a crear su propia subcultura".¹⁴⁶

"El machismo se encuentra mucho más marcado en su inconsciencia y reflejo irracional, que en lo admisible por nuestras costumbres, les gusta las demostraciones de fuerza física o de valor tales como carreras de autos, corridas de toros, peleas de gallos, etc., la conquista y posesión de la mujer, delitos sexuales como violación, estupro, que es el resultado del carácter del mexicano, la razón fracasa y triunfa la violencia".¹⁴⁷

En la ciudad de México como en la mayoría de nuestro país, cuando se duda de la calidad masculina de un hombre, es una afrenta terrible que puede orillar a que se cometa un delito, y si con eso no es suficiente cometer otro y llegar a

¹⁴⁶ DE TAVIRA, José Pablo, et al. *Diez temas Criminológicos Actuales*. Méx. PUJOL, Instituto de Formación Profesional, 1978, p.18.

¹⁴⁷ RICO, José María. *Crímenes y Justicia en América Latina*, Méx. Siglo XXI, México, 1968, p.196.

convertirse en un reincidente.

En conclusión, el mexicano es una persona profundamente agresiva, siempre trata de demostrar su fuerza en cualquier ocasión, manifestando que puede realizar cualquier actividad. Esto no es una regla, únicamente ocurre con aquéllos que son inseguros de sí mismos y pretenden demostrar su hombría a través de su <machismo>; a este tipo de hombre se le puede conducir ante cualquier situación, primero convertirse en delincuente, después en reincidente sólo por demostrar que es muy macho. Ese culto a la virilidad se relaciona con la reincidencia, por la agresividad que tiene el sujeto, y haciendo alarde de su hombría, no permite que se dude de ella y nuevamente comete delitos convirtiéndose en reincidente.

C) LA CLASE SOCIAL

La clase social es como una "unidad colectiva dentro de una sociedad dada, caracterizada por especiales funciones y costumbres y por determinada situación económica. A diferencia de la casta, es accesible a cualquier elemento que sepa unificarse con ella".¹⁴⁸ Es el lugar donde el individuo se desarrolla socialmente, de acuerdo a las características que presente y encajen con las acogidas de dicha clase social.

Quienes viven en condiciones económicas, sociales,

¹⁴⁸ ECHAROVN, Carlos. Diccionario Abreviado de Sociología, Edit. Revista de la Universidad de la Habana, 1944, p.136.

psicológicas y biológicas inadecuadas y que no aspiran a mejorar su vida o vivir normalmente en su medio ambiente, son los que pueden caer en el campo de la delincuencia con mayor facilidad, como sucede en la mayoría de los países del mundo. Sin embargo, no tanto por las carencias se delinque, sino aunque se tenga una posición bastante cómoda, también hay gente que comete ilícitos.

La clase social es un factor que influye en cierto grado en el individuo para que reincida, ya sea por el medio en que viva, lleno de desaliento o con las comodidades y facilidades que tenga, pero "no cabe duda de que en todos nuestros actos, están presentes las emociones"¹⁴⁹, de ahí que todas las carencias y excesos, la posición económica y social tengan su repercusión en las emociones y en la conducta del individuo que lo lleve a seguir infringiendo la ley.

D) COMPOSICION DE LA POBLACION

No será una generalidad, pero dentro de una población puede haber un conjunto de gente o conglomerado de personas que estén predispuestas a la criminalidad o gente que sea reincidente, aunque no sea detectada, puede estar tanto en una mayor o menor población, en números determinados o bien, la homogeneidad puede tener en común una criminalidad determinada.

En un grupo heterogéneo puede existir un grupo de

¹⁴⁹ ABRAHAMSON, David. Delito y Psique, Ed. PCS, México, 1946, p. 42.

población homogéneo, con la salvedad de que en el grupo homogéneo puede existir un índice más alto de delincuencia que en el primero. Por ejemplo: en una gran ciudad hay internamente un suburbio delincencial o un barrio con características de delincuencia relativa, sabiendo que habra tantos delincuentes como haya un determinado índice de criminalidad, lo que lleva a que un delincuente vea normal actuar para transgredir la ley, puesto que en el medio en que se desenvuelve hasta el familiar se dedica a robar o sus amigos son delincuentes reincidentes, procesados o que han logrado burlar la ley y siguen "haciendo de las suyas".

E) ABANDONO

El abandono de personas puede darse por diversas causas: la muerte de los padres, la ausencia en el hogar de los padres durante el día, buscando obtener ingresos para cubrir las necesidades del mismo ó sea por que el hijo tiene madre soltera.

El abandono también es un factor determinante aunque no en todos los casos pasa lo mismo pero sí generalmente influye para que un delincuente reincida.

El abandono como aspecto delincencial, dentro del ámbito criminógeno se da como causa del haber delinquido; es decir, cuando un sujeto ha delinquido y se ha encontrado en un reclusorio preventivo o en una penitenciaría internado, éste es abandonado por su familia, las visitas son menos frecuentes

cada vez y a medida que pasa el tiempo tanto sus familiares o amigos se van olvidando de él; así, al sentirse solo este individuo, lo que hace es ya no tener aspiraciones por volver a ser un ciudadano digno de la sociedad o readaptarse al medio social al que perteneció, puesto que para él ya no tiene importancia al pensar que no hay quién piense en él, y al salir delinque nuevamente, ya que en el medio en el cual estuvo cuando estaba sujeto a proceso o cuando estaba pagando una condena hace que se sienta más cercano a sus compañeros delincuentes que a su familia o amigos de la "sana" sociedad.

F) OTROS

Dispersión.- En los barrios bajos, colonias populares ó cinturones de miseria de cualquier urbe, se puede observar que hay población permanente o flotante por ciertos días o en determinadas horas, sobre todo en la noche en donde se presenta la mayor delincuencia. Son lugares en donde hay poca vigilancia policiaca lo cual provoca que se realicen fácilmente violaciones, homicidios, robos, etc.

Aglomeración.- En la aglomeración de habitantes es menos notorio detectar a la gente que delinque constantemente, sabiendo que siempre andará al margen de las autoridades; por ejemplo, en los barrios y mercados; en los primeros por su ubicación influyen en el número, tipo y calidad de los delitos que se cometen, ya que dificulta el control de las autoridades; y en los segundos donde se agrupa gran número de personas y puede generar confusión, son condiciones favorables al

delincuente para cometer día con día sus actos delictivos.

Tanto la aglomeración como la dispersión son factores que crean circunstancias ideales, medios propicios que generen la delincuencia y "llamen", inciten al sujeto delincuente a reincidir.

5.2 FACTORES POLITICOS

Un mal gobierno en sus políticas, estrategias, en cualquier aspecto u orden social, provoca diversos factores o que otros se acentúen para que un sujeto delinca o reincida. Se puede hacer mención de los grandes movimientos revolucionarios, reformistas, idealistas, liberales o bélicos, los cuales han llevado a determinados grupos al vandalismo, a la delincuencia individual ó colectiva y al desorden social.

Los factores políticos pueden ser comprendidos desde el punto de vista social o económico, dada la importancia de dichos factores. Dentro de los factores políticos tenemos a:

A) LA EDUCACION

"Educación para los hijos o acomodo temprano en el empleo depende de las condiciones de la familia, de las facilidades o dificultades que encuentren en la ciudad o de los factores subjetivos". La educación es uno de los grandes problemas humanos, por su conducto el hombre tiene contacto con la cultura, por medio de la cual llegan a ser hombres conscientes a su destino, es el patrimonio de todos los individuos de

cualquier clase social.

"Un problema serio que existe en México es el de la educación, en los medios rurales no existen las mismas oportunidades que en la ciudad, y en la ciudad por tener necesidad de trabajar o suma ignorancia la gente de clase baja no tiene acceso a la educación".¹⁵⁰ Por éstas circunstancias y como la delincuencia siempre tiene sus puertas abiertas se ven orillados a escoger éste como el camino más fácil.

La escuela y la educación, el saber y la instrucción que en general se dan en ellas, son como hemos visto muy importantes en la evolución del joven delincuente o corrompido, la escuela puede hacer mucho para ayudar al joven a mantenerlo en el camino recto e impedir que se convierta en delincuente y se corrompa, es incondicionalmente una estrecha colaboración entre la escuela y los padres. Por otra parte, cuando se logre un aumento en el nivel económico y cultural de las mayorías, con las armas necesarias para luchar en el medio en el que se desenvuelven, realmente se podrá decir que los conocimientos aportados por la criminología serán útiles; pues se ha visto que la mayoría de los reincidentes poseen un bajo nivel intelectual.

Concluyendo, se tiene mayor número de reincidentes por la escasa educación que poseen, ya que dichos sujetos en su

¹⁵⁰ Op. Cit. DR TAVIRA, Juan Pablo. p.51.

conducta no miden las consecuencias de sus actos, se sobreestiman, piensan que pueden evitar la acción de la justicia, toda vez que el desconocimiento del ordenamiento legal, les hace que aún premeditadamente reincidan, no obstante que el juez cuando les dictó su primera sentencia los amonesta y aperece de evitar la recaída en el delito ya que esto es causa de una penalidad mayor y a su vez privada de beneficios que otorga la ley como lo puede ser la libertad provisional. Es por eso que se ha sostenido que las condiciones de familia y del trabajo que tenga para vivir en esta ciudad, es la causa determinante para que los hijos estudien, y tengan un mejor nivel de vida.

La ignorancia y la miseria son factores criminógenos de importancia, pero vemos con satisfacción los grandes avances que se han hecho en contra de ellos. Es importante que toda sociedad tienda al progreso del género humano, y la cultura que tenga un pueblo es una de las causas que evitará la recaída en el delito, por la conciencia de las acciones que se adquiere.

B) OCUPACION

Se relaciona la criminalidad con el medio, en cuanto a la ocupación del delincuente, a las actividades que desarrolla, "ya que hay determinadas ocupaciones humanas en las que se agrupa, preferentemente, la delincuencia, o en las que hay

mayor propensión al crimen",¹⁵¹ por ejemplo: las personas que tienen el oficio de chofer, están propensos a realizar un delito de lesiones u homicidio imprudencial ó daño en propiedad ajena; los que laboren en un comercio, cajeros de banco, etc. se pueden ver inmiscuidos en la comisión de los delitos de fraude, abuso de confianza, despojo ó robo.

Es por eso que cuando un delincuente de acuerdo a su ocupación ha delinquido , una vez que a "pagado" su condena reincide en la comisión de otro delito de la misma especie; el ejemplo más factible los conductores de vehículos que al regresar a su campo de trabajo se vuelven a colocar en el riesgo de producir un choque un atropellamiento, etc.

C) INDUSTRIALIZACION

Para la sociedad la industrialización es benéfica, en base a la forma en que pueda ocuparse sin perjudicar a unos y en cambio beneficiar a la mayoría.

Dentro de la industria también se puede dar la delincuencia, por parte de los empleados se observarán los fraudes, robos, abusos de confianza, a nivel dirección también los señalados, además de lavado de dinero, defraudación fiscal, asociación delictuosa, etc. Desde un punto de vista político

¹⁵¹ VALENCIA Y RAMOS, Francisco. El Crimen, El Hombre y El Medio. Méx. Cicerón, México, 1960. p.215.

sin hacer a un lado las económicas, se ha venido dando un fenómeno dentro de la sociedad por la industrialización, debido a las estrategias del gobierno, generándose un masivo desempleo por la mayor ocupación de máquinas y computadoras, desplazándose a la mano de obra, quedándose mucha gente sin su empleo, encontrándose con dificultades para conseguir un nuevo empleo y al verse desempleados, apremiados por la situación económica llegan a delinquir; y una vez cumplida su pena les será aún más difícil contratarse para un empleo digno debido a sus antecedentes penales, lo que propiciará la recaída en el delito.

D) CENTROS DE DIVERSION Y DE VICIO

Hacemos mención a los centros de diversión en los que se venden bebidas alcohólicas y en los cuales se puede encontrar también la venta de drogas, se ofrecen espectáculos nudistas, también puede encontrarse juegos de apuesta (aún sabiendo que es prohibido). La población en general o la comunidad en la que se establezca un centro de diversión y de vicio se ven afectados por los resultados que produce y que afectan hasta a la familia. Porque la gente que acude a estos centros llega a cometer inmoralidades en la calle o en su hogar, hace que su conducta se desmoralice. El vicio, el estar en esos centros provoca que la gente se vuelva irresponsable, dejar de ir a trabajar por no "salir" de los centros de diversión, abandonando temporalmente y hasta definitivamente su empleo.

Estos centros suelen ser propicios para preparar planes

para delinquir, en donde un sujeto se encuentra a su entera satisfacción para poder desenvolverse y encontrar sus contactos. Este factor genera los delitos de violación, estupro, atentado al pudor, robo, fraude, lenocinio, etc. La gente que es dueña ó maneja éstos centros coadyuvan a la delincuencia y ha que se de la reincidencia, de adolescentes, de adultos dedicados a delinquir.

E) MORALIDAD

Encontramos conductas que no son delitos pero que pueden ser consideradas como inmorales; las personas que han cometido este tipo de conductas no pueden ser reprochados legal o coactivamente, lo que provoca que sigan cometiendo las mismas, hasta llegar a cometer aquellas conductas que si pueden ser delitos para la sociedad en la que actúan. Cada época y cada lugar tienen su moralidad, y por consiguiente cierto tipo de conductas pueden ser considerados como delitos las cuales pueden llegar a ser reguladas en sus propias legislaciones vigentes por su trascendencia social. Por lo que toca a los delincuentes o reincidentes se les a considerado como sujetos de poca o de baja moralidad.

Las personas llegan a infringir más las normas morales que las jurídicas, pero esto puede ser el camino idóneo para que se llegue al delito y aún más recaer en él. Un delincuente antes de haber trasgredido una norma penal puede que haya realizado antes actos inmorales así considerados por la sociedad a la que pertenece; a este tipo de sujetos José Ingenieros los a

considerado como "personas de moralidad incompleta, larvada, accidental o alternante",¹⁵² las cuales se encuentran viviendo entre la inmoralidad y el delito; por ejemplo: el de vagancia, prostitución, drogadicción, malvivencia, adulterio, etc.

F) RELIGIOSIDAD

Los delincuentes con menos educación escolar pueden practicar una religión que los que tengan una instrucción académica más avanzada. Su religión de cada delincuente puede ir de acuerdo al medio social en el que se desenvuelve, pero puede haber aquellos que no practiquen ninguna. No es muy definida la religiosidad de los delincuentes porque hay una variedad de religiones ó cultos.

Por ejemplo en nuestro país se ha llegado a practicar o se practican las sectas llamadas "satánicas"; pero en este caso las personas que las practican van más allá de la normalidad, llegan a practicarlas por la creencia de que estos cultos les otorgan buena suerte, protección, salud, poder, riquezas, etc.; llevándolos hasta el delito, y es tanto su adoración, su fanatismo que no les importa repetir, reincidir en homicidios, secuestros, torturas, entre otros delitos.

El Estado como elemento indispensable, como la "expresión" de una comunidad, que establece los valores y los preserva, debe de cuidar su imagen; desde el presidente, los secretarios

¹⁵² LOMBROSO, José. *Criminología*, Edic. Daniel Jorro, Madrid, 1913. p.131.

de estado hasta los empleados más bajos deben de evitar el infringir la ley, cometer hechos delictuosos ó de lo contrario la población se desmoralizaría y a su vez se sentiría autorizada para hacer lo mismo, pasar sobre el derecho. Sucede lo mismo con la gran influencia que tienen los profesores, sacerdotes, políticos, tanto en su vida pública como privada en la comunidad; por eso cuando uno de ellos comete un delito, se puede provocar una conmoción social, provocando un desorden social y una creciente "ola" criminal.

5.3 FACTORES ECONOMICOS

Los factores económicos pueden orillar a una persona a delinquir o bien pueden influir para que una persona reincida. Los países en desarrollo, presentan problemas de delincuencia y en consecuencia formas específicas de ella; en las que se encuentra la reincidencia, sin embargo los países que aún como "potencias" no están exentos de estos problemas y hasta pueden encontrarse formas profesionales del delito.

Se piensa que la mayoría de los delinquentes proceden de las clases más pobres por lo general; sin embargo hay estudios en los que se sostiene que no siempre de la pobreza surgen delinquentes potenciales. Por eso la pobreza se considera como uno de los factores más sobresalientes de entre otros dentro de este rubro:

A) POBREZA

Hay que hacer notar que los pobres sólo tienen lo indispensable mientras que los miserables carecen hasta de

esto. La pobreza llega a ser un factor determinante para que un sujeto delinca o llegue a reincidir. Cuando algún sujeto necesita equis satisfactor se ve en la necesidad de robar para procurarse de éste; primero por necesidad, si logro evadir la justicia lo volverá hacer por el gusto de delinquir.

La pobreza y una buena parte de la criminalidad se encuentran ligadas, pero existe también una criminalidad económica de personas y organizaciones que están alejadas de la pobreza; es decir la gente que delinque por lo general es de bajos recursos aunque también hay personas que teniendo lo indispensable y aún mucho más delinca ó se dedique a la delincuencia.

Con referencia a la pobreza algunos autores señalan desde un punto crítico-marxista que la parte dominante de la sociedad consolida muchas carreras criminales de sus marginados, diciendo: "este sistema carcelario es básicamente un instrumento esencial de la creación de la población criminal reclutada exclusivamente en las filas del proletariado y separada de la sociedad".¹⁵³ Si alguien que pagando su condena durante un proceso en algún Reclusorio Preventivo o en condena en la Penitenciaría, al regresar a la sociedad a la que pertenece, a su mundo real, a la pobreza cae en la reincidencia en el delito.

¹⁵³ BKRISTAIN, Antonio. El Delincuente en la Democracia, Edt. Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1983. p.75.

B) LA MISERIA

La miseria no es la causa total de los delitos pero si un factor desencadenante. En el México de hoy la crisis económica hace temblar a los poderosos, que ven disminuidas sus ganancias, pero los pobres cuyo poder adquisitivo se vuelve aún más escaso, no parecen tener escapatoria. Existe un alto grado criminógeno en la formación de barrios miserables que se forman alrededor de las grandes ciudades. Las personas con escaso poder adquisitivo ó sin éste, van formando conglomerados que se identifican por su precaria situación, formándose las "ciudades perdidas" que no ofrecen ventajas a sus habitantes ni de trabajo ni de vivienda.

Los miserables para resolver sus problemas más inmediatos se dedican a actividades que requieren ninguna o muy poca inversión (intelectual o económica), produciendo una ganancia al momento, aunque no suficiente; como es el caso de los "limosneros", limpiadores de cristales en cruceros, etc. En este grupo carecen hasta de lo más indispensable, llegando a la desnutrición, a condiciones deplorables, y la desconfianza de las demás personas hacia ellos por su aspecto físico los orilla a delinquir.

Así mismo como en la pobreza, aquí también el delincuente que ha pagado su culpa, y vuelve a su medio social se encuentra con las mismas carencias, esto lo hace delinquir una vez más, tal vez no inmediatamente y no como una regla; pero las fuerzas motivacionales que impelen a tomar caminos ilícitos serán más

difíciles de contrarrestar en la medida que el resentimiento de la injusticia y de la desigualdad de oportunidades abra más la grieta que separa a "los que tienen" de "los que no tienen". Esta verdad, esta fuerza empuja a los miserables a mejorar su situación económica a como da lugar; pero, en los cinturones de miseria localizados a todo lo largo de las ciudades no se ha podido atenuar la delincuencia sino lo que es más grave se ha acrecentado, con lo cual se presenta consecuente e inevitablemente la reincidencia.

C) ALIMENTACION

La alimentación se relaciona directa ó indirectamente con el vestido y la vivienda como primordiales o pueden conjuntarse para que una persona delinca o reincida.

La alimentación como una necesidad puede ser un factor para delinquir, el llegar al delito por la desesperación de conseguir éste satisfactor puede quedar exento de una penalidad como robo de familiar; pero también se da el caso de que una vez conseguido este satisfactor llegan a la recaída de éste u otros ilícitos. Hay también delincuentes que una vez de haber pagado su condena o estar reclusos, piensan y sienten estar mejor dentro de la cárcel por lo que vuelven a cometer ilícitos de cualquier especie, sólo por asegurar la obtención de satisfactores como el alojamiento, vestido y la alimentación gratuitamente dentro de la prisión.

Al carecer de alojamiento el individuo se halla en el

mundo de la calle, lo que hace que este expuesto a las maldades de la vida, a la delincuencia; por lo que el sujeto que ha delinuido y se encuentra carente de diversos satisfactores como la alimentación, la vivienda y el vestido, se ve en la necesidad delinquir, de robar, matar y recaer en el delito.

D) IGNORANCIA

La mayoría de las personas comete delitos en base al desconocimiento de la gravedad que causan en perjuicio de la sociedad y de ellas mismas. El analfabetismo es un problema que no ha sido totalmente desterrado de nuestra sociedad; y es cierto que la escuela puede alejar a un sujeto de la conducta delictiva, pero también es cierto que hay hombres universitarios ó profesionistas que han caído en la delincuencia.

Este factor puede orillar a errores, a ejecutar delitos y a la realización reiterada de conductas delictivas, como se observó en el Factor Educación en este mismo capítulo.

En conclusión un sujeto reincide debido a las insuficiencias que no es posible satisfacer, o debido a las frustraciones, odios, envidias ante su comparación con otros individuos semejantes a él pero con todo o en exceso de lo que él no tiene; así surgen las "bandas" una clase de criminalidad en las que sujetos en iguales condiciones, con las mismas insuficiencias se agrupan y dadas sus precarias vidas conspiran dando origen ó realizando diversos delitos.

Una buena estabilidad económica, no es la felicidad pero es lo que más se le parece, toda vez que teniéndola se ven resueltos muchos problemas que aquejan al ser humano y sin ella lo compelen a cometer delitos, para posteriormente convertirse en reincidentes.

5.4 FACTORES PSICOLOGICOS

La historia de una conducta antisocial continua y crónica y las pautas de diagnóstico encontradas, son la base para la aceptación psiquiátrica mundial acerca de la existencia de un trastorno capaz de explicar el estado inequívoco de peligrosidad criminal de las personas en estado predelictual como delictual. Este factor se ha contemplado de una manera muy especial por el derecho; ya que las reglas y garantías procesales no tienen cabida en aquellos supuestos de trastornos, por que éstos requieren asistencia psiquiátrica y protección social especial, en tales casos, sólo se trata de detección y diagnóstico, sujeto dicho trastorno a la atención señalada sin perjuicio de las regulaciones legales.

Los problemas psicológicos de la conducta adquieren gran importancia porque pueden estar asociados al interés criminológico.

La definición de trastorno mental resulta un tanto complicado; actualmente se considera para ello las reacciones globales del individuo en su totalidad organicopsicológica, así

como su comportamiento de interacción, "aun cuando el trastorno mental no se clasifique con la única atención al conflicto hombre-medio".¹⁵⁴ El trastorno mental también ha sido definido como una conducta; es decir, un síndrome psicológico o un patrón clínicamente significativo que aparece en el sujeto asociado de modo típico a un síntoma perturbador como el deterioro funcional.

Ahora bien, existe un trastorno de conducta antisocial, que puede ser continuo ó crónico; sino es que toda enfermedad mental es por sí criminológica con su correspondiente estructura impulsivo-motivacional, constituye una entidad de trastorno psicológico, por lo que requiere cada uno de un tratamiento adecuado.

Así; con base en los trastornos generales de conducta asociados a ésta con un interés criminológico, tenemos a los factores psicológicos que influyen para que un sujeto delinca ó reincida en el delito, como:

A) Los Trastornos de Conducta de Inicio en la Infancia, Niñez y Adolescencia.

A su vez éstos han sido subclasificados en:

I. Intelectual. Que es el retraso mental.

II. Conductual. Es el trastorno de la conducta por falta de atención.

III. Emocional. Trastorno por ansiedad en la infancia, la niñez

¹⁵⁴ FURCULT, Michel. *Enfermedad Mental y Personalidad*. Edit. Paidós, Buenos Aires, 1962. p.96.

o la adolescencia.

IV. Somático. El trastorno de la conducta alimenticia, y

V. Trastornos del desarrollo.

Estos cinco grupos han sido observados y comprendidos también en la siguiente clasificación como:

- **Infrasocializados Agresivos:** Presentan los siguientes síntomas; dificultad para establecer relaciones de amistad duraderas, irritabilidad, carencia de culpa, egoísmo, etc. Presentan una marcada vivencia física contra las personas lo que los orilla a delinquir, manifestando asimismo un patrón repetitivo de conducta encaminándolos a la reincidencia delictiva.
- **Infrasocializados NO Agresivos:** Manifiestan desviaciones menores en cuanto a los síntomas señalados en la clasificación anterior, estos sujetos llegan a realizar pequeños robos, malvivencia, drogadicción y vagancia. Su conducta es crónica y persistente.
- **Socializado Agresivo:** Sus síntomas son similares a los señalados en el primer grupo, manifestando una gran violencia física contra las personas o los bienes que le rodean, dándose el robo, allanamiento de morada, extorsión, violación sexual, portación de arma prohibida y hasta el homicidio, presentando igualmente un patrón repetitivo de conducta, lo que los conduce a la reiteración del sujeto en la comisión de delitos.
- **Socializado NO Agresivo:** Presentan normalmente vínculos sociales, es decir, se preocupan por los demás, tienen amigos; tienen sentimiento de culpa y una conducta no agresiva. Se observa en este grupo a gente dedicada a la vagancia y

malvivencia abusando de las drogas lo que los conduce a la realización de robos (sin violencia), y teniendo una tendencia a transgredir las normas jurídicas y sociales, siéndoles fácil repetir la conducta delictiva.

B) Los Trastornos de Conducta por el Uso de Sustancias Tóxicas.

De acuerdo a la conducta desadaptativa que produce su consumo y a su uso patológico de las sustancias tóxicas tenemos el abuso y la dependencia.

- El abuso de sustancias se caracteriza por: la incapacidad para abandonar su uso, presenta conflictos laborales e interpersonales; ya que comete delitos varios para procurarse de dichas sustancias, y una alteración conductal que es significativa cuando ésta tiene una duración de un mes como mínimo, dando molestias a los familiares y amigos que le rodean.

- La dependencia de tóxicos se caracteriza por: la tolerancia y la abstinencia.

Dentro de las sustancias tóxicas que alteran la conducta observamos:

I. El Alcohol

Es de todos conocida la importancia criminógena del alcohol; el alcoholismo es un mal que ataca al hombre independientemente de cual sea su sexo, y lo arrastra a cometer actos de los cuales al reaccionar por esa falta de carácter que tiene, no es capaz de enfrentarse a ellos además de que su irresponsabilidad la refugia en el alcohol. El consumir alcohol es un comportamiento

social adquirido y se relaciona directamente en la forma de actuar del individuo.

La dependencia del alcohol, así como su abuso conduce a una conducta antisocial y delictiva consistente en actos violentos, generando entre otros delitos culposos o imprudenciales; el de lesiones, ataques a vías de comunicación e incluso al homicidio ya que "la embriaguez patológica suele caer en estados de gran ira y tremenda furia con cierta cólera, pudiendo llegar al asalto homicida sin recuerdo posterior".¹⁵⁵

La readaptación social de una persona que ha delinquido en sí es difícil el evitar que vuelva a hacerlo; y si además es afecto al alcoholismo, es aún más difícil evitar su recaída en el delito. Ya que el alcohólico es mental y físicamente un enfermo, es un individuo perturbado, inseguro, que busca en el alcohol un soporte que le ayude a lo largo de su existencia; y desgraciadamente por ellos no se puede hacer nada, hasta que él mismo sienta repugnancia por la esclavitud del alcohol y quiera ayudarse así mismo.

El reincidente cuando comete delitos violentos lo hace bajo el influjo del alcohol, porque bajo esas circunstancias no mide las consecuencias de sus actos ni mucho menos las consecuencias que le traerá la figura jurídica de la reincidencia.

¹⁵⁵ ROUSSEL, James. Psiquiatría Preventiva, Edit. Continental, México, 1969. p.163.

II. Dependencia de barbitúricos, sedantes o hipnóticos de acción similar.

"La dependencia se produce sólo en personas emocionalmente mal adaptadas y con un historial de dependencia de otras sustancias incluyendo el alcohol".¹⁵⁶ Presentando una incapacidad psicosocial del sujeto que lo puede orillar a ser protagonista en peleas y otras situaciones delictivas como son las riñas, las lesiones, el robo, etc.

III. Abuso y dependencia de Opiáceos.

El abuso y la dependencia de el opio, la morfina, la heroína y de la codeína son precedidos por el consumo de otras drogas como el tabaco, la marihuana, el alcohol y hasta los hipnóticos sedativos y los alucinógenos; o bien, por el uso inadecuado de drogas que provienen de la prescripción médica excesiva. Los efectos que se presentan son trastornos mentales que generalmente producen euforia y ante grandes dosis la persona puede desarrollar psicosis tóxicas con ideas delirantes de tipo paranoide; también se observan trastornos cónicos de conducta, desde una vida agresiva hasta la pérdida gradual de amigos y del trabajo hasta llegar a la realización de delitos varios para conseguir la droga.

IV. El uso del Cannabis.

El cannabis es mejor conocido como <marihuana>, su uso

¹⁵⁶ FREEMAN, A.H. Compendio de Psiquiatría. Edit. Salvat, Barcelona, 1975. p.423.

produce desorientación, alucinaciones y euforias durante dos o cuatro horas perdiéndose toda noción del tiempo; provocando problemas conductuales orillando a actos delictivos ya por la falta o abuso de la misma.

En conclusión, el consumo de los psicotrópicos forman dependencia y el individuo cuando se encuentra bajo su influencia o bien para su obtención no toma en cuenta las normas establecidas por la sociedad a la que atacará para poder obtener su droga. Cuando una persona no se encuentra socialmente adaptada al medio en que vive tiene un 99% de probabilidades de caer en problemas de drogadicción, debido a que buscará encontrar una salida a sus propios problemas, causados la mayoría de las veces en el seno familiar.

Cabe apuntar que éste problema se presenta en toda la sociedad, en todas las clases sociales existen individuos que consumen cualquier tipo de drogas; los de solvencia económica pueden consumir cocaína, morfina, marihuana, etc., los de clase baja consumen cemento, thiner y alcohol; pero en ambos casos presentan un estado de confusión, insatisfacción y conflictos personales, lo que ocasionará una mayor predisposición y actitud hacia el consumo de drogas. El adicto es observado no como un enfermo sino como un criminal, porque es más fácil que cometa delitos graves bajo la influencia de las drogas.

El toxicómano es el sujeto que tiene mayores probabilidades de cometer nuevamente delitos, ya que el medio

que tiene a su alrededor es de personas adictas a las drogas o la distribuye y que bajo el efecto de las drogas sufre alteraciones en su conducta y puede caer nuevamente en el delito. Esto hace la readaptación social del delincuente reincidente que consume drogas aún más difícil; ya que éstas no le permiten hacer un razonamiento de sus acciones quedando propenso a recaer en la comisión de delitos.

C) Las Desviaciones y Trastornos Psicosexuales.

Tienen gran importancia e interés criminológico ya que dan lugar a delitos, principalmente los de tipo sexual como: el estupro, atentados al pudor, la violación física como moral, entre otros. Dentro de los principales trastornos psicosexuales tenemos:

I. Las Parafilias. Dentro de las cuales se considera:

- La Pedofilia.- Constituye un patrón de conducta de fantasía o de relaciones intergeneritales (coito) o acciones sexuales sobre niños.
- El Exhibicionismo.- Es la exposición compulsiva de los genitales en público, en forma repetitiva, con el fin de excitarse y obtener una "gratificación" sexual.
- El Sadismo Sexual.- Presenta un impulso tendiente a infligir sufrimiento físico o psicológico a otra persona del mismo sexo o de sexo diferente, con el propósito de alcanzar la satisfacción sexual.

II. Los Trastornos Psicosexuales.

- La Homosexualidad u Homoerotismo.- Es la atracción exclusiva

o predominante hacia personas del mismo sexo, con o sin relación física ó sexual. La delincuencia homosexual puede generar los delitos de; lesiones por rifias, amenazas, de lenocinio, robo y hasta el homicidio.

Estas conductas sexuales en su generalidad conducen a los individuos que las practican a cometer ilícitos tanto de tipo sexual o de otra índole tipificados en nuestro ordenamiento penal, como: el allanamiento de morada, lesiones, robo, el homicidio, etc., éstos individuos que han realizado la comisión de alguno(s) de los delitos mencionados, recaen en la delincuencia debido a que son gente que presenta desviaciones o trastornos psicosexuales que les genera una conducta negativa dentro del aspecto sexual.

D) Los Trastornos del Control de los Impulsos.

I. El Juego Patológico.- Esta definido como la incapacidad progresiva y el fracaso crónico del sujeto para ofrecer resistencia a tal impulso. Este suele orillar a la pérdida del trabajo, al robo, a delitos de tipo patrimonial y hasta al suicidio, entre otros.

II. La Cleptomania.- Es la propensión morbosa al robo de objetos. El cleptómano presenta síntomas de depresión y culpa ocasional, así como ansiedad ante el temor de ser descubierto con conciencia de perjuicio social; lo que no le impide el cometer los robos.

III. La Piromanía.- Se define como el impulso irresistible de incendiar por la fascinación que produce el hecho así como su

observación; lo que conduce a cometer ilícitos como: daño en propiedad ajena, ataques a vías de comunicación, así como provocar lesiones ó el homicidio.

IV. Trastorno Explosivo Intermitente.- Son lapsos diversos de la pérdida del control de los impulsos agresivos, provocando atacar o agredir a personas ó el destruir objetos que estén a la mano.

V. Trastorno Explosivo Aislado.- Presenta un episodio aislado, ocasional e irresistible del impulso, con agresión violenta, inesperada y carente de causa razonable o totalmente desproporcionada al agente provocador. Estos sujetos pueden agredir físicamente con objetos punsocortantes, objetos contundentes (palos, varillas, etc.), armas de fuego, etc.

Estas conductas contribuyen a que el sujeto delinca y éste ya ha tenido diversa experiencia delictiva, es sumamente probable que recaiga en las mismas infracciones ya descritas.

E) Los Trastornos de la Personalidad.

Por su potencial conductual y su historia criminógena, el trastorno antisocial de la personalidad es uno de los más importantes, presentando síntomas típicos generalmente desde la infancia, y en la edad adulta se observa una incapacidad para mantener una conducta laboral apropiada, falta de capacidad para funcionar como buen padre y descuido del mismo hacia los hijos, incapacidad para aceptar las normas sociales con respecto a la conducta legal e irritabilidad y agresividad; lo que conduce a que cometan ilícitos, que van desde las mentiras,

la vagancia, las peleas, la resistencia a la autoridad, los robos, etc.

Es importante poner atención a los sujetos que manifiestan este tipo de conductas que lo inducen a delinquir, y sobre todo a reincidir, a recaer en la comisión de los delitos antes mencionados.

En conclusión el estudio psicológico de un individuo delincuente nos permite identificar los rasgos de carácter delincuencial que influyen para que éste delinca y aún más reincida; es decir, las diversas tendencias conductuales que hemos estudiado, tomando en consideración los rasgos de carácter delincuencial, nos permitirá identificar los rasgos patológicos del individuo en su compulsividad ante diversas circunstancias que pueden orillar a que el sujeto delinca. De ahí la importancia de que cuando se detecte algún problema mental en el delincuente, durante el proceso, mientras se encuentra en algún reclusorio preventivo o bien en uno de ejecución de sentencia privativa de la libertad; es necesario que se envíe a una sección destinada para estos casos para que se someta a un tratamiento correspondiente a su problema.

Ya que muchas veces el personal encargado de la persecución de la delincuencia, desde quien la prueba, la sanciona y se encarga de prevenirla así como tratarla para evitar la reincidencia, no toman en consideración los trastornos mentales que encaminaron al delito. Es por eso que para la prevención y readaptación del individuo es esencial señalar los rasgos de conducta que pueden mostrar los

delincuentes, para tratar de ayudarlos mediante algún tratamiento especial, para evitar que los delincuentes o sujetos que han realizado algún hecho ilícito debido a su conducta antisocial, no repitan los mismos hechos u otros que los conduzcan a reincidir en el delito.

CAPITULO VI

TRATAMIENTOS APLICADOS AL REINCIDENTE

Desde 1929 existe en nuestro país un órgano oficial encargado de la prevención de la delincuencia, el cual actualmente lleva el nombre de Dirección General de Previsión y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación; así mismo la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, correspondiente al Departamento del Distrito Federal, quien tiene también la finalidad de que el tratamiento aplicado a los internos los lleve a la readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

En 1971 se da un paso totalmente satisfactorio en lo que respecta a la Readaptación Social, al aprobarse la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entrando en vigor el 19 de agosto del mismo año, lo que marcó el inicio de una nueva etapa en el régimen federal penitenciario en nuestro país. Pero apesar de lo anterior, no se ha llegado a tener la eficacia que se pretendió desde el punto de vista gubernamental; dado que la delincuencia invade todos los rincones de la vida social e individual, la cual es muy variada y numerosa, por lo que es importante que no sólo debe corresponder la prevención de la delincuencia a un sólo sector del gobierno, por numeroso y eficaz que se suponga. Ya que para que se pueda tener éxito debe corresponder a todos, es

decir a la administración pública y población en general el impedir que se caiga en negligencia y descuido.

La represión y el tratamiento del delincuente por medio de las autoridades correspondientes encargadas de tal fin, adquiere una gran importancia para la prevención de la delincuencia para evitar que los individuos reincidan en hechos ilícitos, pero que generalmente no ha habido resultados positivos como se quisieran. Esto en gran medida a que los establecimientos penitenciarios se han dedicado exclusivamente a la organización de represión o castigo, los cuales por ende tienen resultados negativos e indeseables, más que positivos, preventivos y readaptadores, lo cual ha partido desde los recursos humanos, materiales e intelectuales, en donde muchas veces no ha habido una coordinación entre los mismos para llegar a resultados benéficos tanto para el delincuente en su tratamiento como para la sociedad en general.

Para combatir eficazmente la delincuencia hay que combatir los factores que la originan, mediante un estudio somero y substancioso de nuestra población actual sin menoscabo de olvidar la evolución de la misma desde años atrás, lo cual resulta muchas veces no sólo en México sino en la gran mayoría de los países que el tratar de prevenir la delincuencia en forma general resulta infructuoso, pero que está tendiente cada gobierno a prevenirla con ayuda de normas legales y gente especializada en la materia. Por lo que es necesario tener un estudio más profundo sobre los factores que originan la reincidencia del delincuente, desde diversos puntos, los cuales

pueden llegar a abarcar desde el social, político, económico y psicológico, para que exista una prevención de fondo y no reducirse únicamente a cubrir las formas exteriores, es necesario un conocimiento más amplio de las causas que orillan a un sujeto a delinquir una y otra vez, para poder detectar los factores y determinar un tratamiento adecuado y eficiente, encaminado a readaptarlo al medio social.

Se ha luchado para prevenir la reincidencia, partiendo de la base y apoyándose en la:

A) Prevención General.- Es la dirigida a la sociedad para mejorar sus condiciones de vida en forma colectiva y disminuir la incidencia de factores causales que originan la delincuencia, siendo ésta una prevención a evitar la delincuencia desde sus orígenes.

B) Prevención Especial.- Es la dirigida a personas que ya han delinquido por primera vez, y lo que se pretende es que no reincidan en un hecho ilícito, sea de la misma especie u otra diferente; ésta prevención se sustenta desde el punto legal hasta el social, es decir, que existen leyes, códigos y reglamentos encaminados a evitar y combatir en forma general la delincuencia. De ésta forma se está tratando de readaptar, de prevenir la delincuencia dentro de nuestro sistema jurídico, desde que el individuo esta como:

6.1 COMO PROCESADO

La prisión preventiva tiene su fundamento legal en el

artículo 18 párrafo primero en su segunda parte de nuestra Carta Magna, en el que se estipula que la prisión preventiva será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y los cuales estarán completamente separados.

En el Distrito Federal contamos con tres Reclusorios Preventivos, los cuales están ubicados en el oriente, norte y sur, en donde se encuentran distribuidos los Juzgados Penales y de Distrito, en donde las mujeres y hombres se encuentran separados tal y como lo ordena la constitución.

Los Reclusorios Preventivos están destinados a.

- I. Custodia de los indiciados,
- II. Prisión preventiva de los procesados en el Distrito Federal,
- III. Custodia de reclusos cuya sentencia no ha causado ejecutoria,
- IV. Custodia preventiva de procesados de otras entidades cuando se acuerde en los convenios correspondientes, y
- V. Prisión provisional durante el trámite de extradición por la autoridad competente.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en su artículo 34 contempla las funciones del Reclusorio Preventivo; señalando entre otras que durante la prisión preventiva se deberá: facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, rendir ante la autoridad judicial que lo requiera la individualización de la pena, contribuir a proteger en su caso a quienes participan en el procedimiento penal y

evitar mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para éste fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; ésta última de gran importancia para el punto que estamos tratando.

Ahora bien, para llevar a cabo ésta última función comentada, se ha implantado que a partir de la Averiguación Previa se le practique al procesado un estudio Psicofisiológico, mediante la participación del médico legista de cada Agencia del Ministerio Público, apoyado por un estudio socioeconómico que elabora una trabajadora social.

Los estudios mencionados se anejan al expediente personal que se le abre a un individuo cuando ingresa al Reclusorio Preventivo, sea de nuevo ingreso o reingreso; para poder llevar un control del interno tanto del seguimiento de su proceso como de su personalidad.

El expediente se integrará de manera cronológica y constará de las siguientes secciones:

- Jurídica,
- Médica,
- Médica Psiquiátrica,
- Psicológica,
- Laboral,
- Educativa,
- Trabajo Social,
- Conducta dentro del Reclusorio.

El estudio de personalidad, debe contener los siguientes datos:

- Institución,
- No. de Expediente,
- Fecha de Detención,
- Fecha de Ingreso,
- Fecha de Estudio,
- Dormitorio.

En el Informe de Personalidad se contemplan las siguientes secciones:

Sección I. Datos Generales:

- Nombre (s),
- Sobrenombre (s),
- Sexo,
- Estado Civil,
- Edad,
- Nacionalidad,
- Lugar y Fecha de Nacimiento,
- Domicilio,
- Escolaridad,
- Ocupación,
- Religión,
- Delito(s) imputado(s) motivo de proceso.

Sección II. Aspecto Físico;

Sección III. Antecedentes de Conducta Para y Antisociales referidas por el Individuo;

Sección IV. Clasificación por Antecedentes Criminológicos:

- Primario,

- Reincidente Genérico,
- Reincidente Específico,
- Habitual.

Sección V. Criminogénesis:

A) Area Biológica:

- Antecedentes heredo-familiares de importancia criminológica,
- Antecedentes personales patológicos de importancia criminológica,
- Actualmente se encuentra : a) Sano b) Enfermo c) Especifique

B) Area Psicológica:

- Esfera Sensoperceptiva,
- Coeficiente Intelectual,
- Esfera Volitiva,
- Esfera Instintiva,
- Esfera de Personalidad: a) Rol de Grupo b) Rol Psicosexual

C) Area Social:

- Núcleo Familiar: a) Primario b) Secundario
- 1) Completo.
- 2) Incompleto.
- 3) Integrado.
- 4) Desintegrado.
- 5) Organizado.
- 6) Desorganizado.
- Ocupación del lugar en relación a sus hermanos,
- Deserción de la familia y causa,
- La familia lo considera: a) Positivo b) Negativo c) Indiferente d) Semejante,
- Antecedentes Penales Familiares,

- Nivel Socioeconómico: a) Bajo b) Medio c) Alto,
- Desarrollo Escolar,
- Desarrollo Laboral.

Sección VI. Observaciones.

Sección VII. Zona Residencia y Desarrollo Intrainstitucional.

Sección VIII. Criminodiagnóstico:

- Capacidad Criminal,
- Adaptabilidad Criminal,
- Índice de Estado Peligroso.

Sección IX. Tratamiento Sugerido.

Sección X. Pronóstico Intrainstitucional y Pronóstico
Extrainstitucional: (en ambos) a) Favorable b) Desfavorable

Antes de dictarse el Auto de Término Constitucional del presunto en el cual se determinará su situación jurídica dentro de las setenta y dos horas siguientes al rendir su declaración preparatoria, se encontrará en una sección del Reclusorio Preventivo denominada Ingreso, ya que puede darse el caso que se le dicte un Auto de Libertad por falta de Méritos, a fin de estar separados de los que se les ha dictado Auto de Formal Prisión, los cuales se encontrarán en la sección C.O.C. llamada Centro de Observación y Clasificación, en donde permanecerá en un lapso no mayor de cuarenta y cinco días para efectos de estudio y diagnóstico; mediante el cual se determinará el tratamiento que evite la desadaptación social del procesado, esto con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Como ya lo hemos citado, en el centro de observación y clasificación el interno permanecerá el tiempo necesario para los estudios que ya hemos mencionado, y el resultado de éstas, determinará el tipo de tratamiento que procure su readaptación social. Realizado el Estudio de Personalidad, se tendrán en consideración los resultados del mismo para determinar el tratamiento a seguir con el procesado, el cual será diferente de acuerdo a la capacidad criminal, adaptabilidad criminal e índice de estado peligroso, así como por su antecedente criminológico. El interno es clasificado según las características de peligrosidad y su capacidad de adaptación que determina el jefe de observación, y una vez realizado el estudio es enviado al dormitorio más idóneo para no ser víctima del contagio criminal o en su caso no provocar el contagio de otros internos.

Se puede decir que es la etapa más importante que el interno debe pasar en la prisión preventiva, que forma parte indispensable del tratamiento de readaptación preliminar, ya que de aquí se rendirá el diagnóstico, el pronóstico y el programa de tratamiento para que el juez obtenga los datos adecuados que le sirvan para imponer la sanción correspondiente, o en su caso, para la externación del recluso.

Y con fundamento en los artículos 18 párrafo segundo parte primera de nuestra Carta Magna y 7o del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; se establecen los tipos de tratamientos para la

prevención y readaptación de los internos, sobre todo reincidentes, en base a una atención técnica permanente de índole médica, de trabajo social, psicológico, psiquiátrico, pedagógico-educativo, cultural, deportivo y recreativo.

Así mismo, también hay medidas adoptivas de acuerdo al tratamiento de cada interno, dentro de la prisión preventiva, las cuales deben aprobar indelegablemente el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, estas medidas de tratamientos pueden consistir en:

- a) Visitar en grupos guiados y con fines educativos y culturales o de recreación y esparcimiento, otros sitios o instituciones.
- b) El señalar para su realización un sitio alternativo al ordinario, en el que se haya disminuido el rigor de las medidas cautelares.

Hay que señalar que dentro de los sujetos que se encuentran en proceso, están los que por primera vez se encuentran en esta situación, pero los hay también que estando en la misma situación procesal anteriormente ya han delinquido; por lo que en la reclusión preventiva se pretende evitar la desadaptación del individuo al cual todavía no se le considera un delincuente, y así mismo se debe readaptar al que anteriormente delinquiró por otra causa, ya que esto determina que todavía no esta apto para poder desarrollarse en la sociedad, pero que más adelante en caso de que resulte culpable, habrá un seguimiento en su tratamiento para no

descuidar los progresos que se vayan logrando en el mismo.

Es así, que para los procesados, mientras se les dicta sentencia definitiva, se tienen como medidas de readaptación:

A) EL TRABAJO

Como medio importante para ayudar al individuo para que no se desadapte, el mismo es necesario para la adaptación a la cual todo ser humano está propenso, y que mejor que se de desde el mismo Reclusorio Preventivo.

El trabajo opera en los reclusorios de acuerdo a programas que se establecen, los recursos materiales se obtienen mediante los convenios celebrados con otras instituciones; contando los Reclusorios Oriente, Norte y Sur para varones como el de mujeres con talleres de fundición, carpintería, mecánica, industriales, artesanías, peluquería, entre otros; para que las aptitudes, destrezas y capacidades de cada individuo tengan un desarrollo pleno en una actividad laboral. Dichos talleres se controlan en Organización del Trabajo dependiente del área de Trabajo Social.

Por la realización de las actividades antes mencionadas se percibe un salario, el cual puede resultar insuficiente, por lo que para obtener más ganancias se pueden combinar con la realización de trabajos independientes, como:

- Los estafetas de visita familiar,
- Los estafetas de mesa de práctica,
- Los estafetas de comedor,

- Los vendedores de dulces,
- Los boleadores de zapatos, entre otras.

El realizar algún trabajo no es obligatorio, es decir que el realizar alguna actividad laboral es dependiente del propio interno; pero lo que si es cierto es que el trabajo hace que los procesados no hagan uso de la ociosidad y que estén pensando en cosas negativas.

B) EDUCACION

La educación escolar permite al interno terminar la primaria o la secundaria, la cual es impartida en coordinación de la Secretaría de Educación Pública a través de personal docente capacitado con las autoridades encargadas de las funciones a que se ha venido haciendo alusión.

Por parte de la Secretaría de Educación Pública, se imparten cursos de capacitación de diversos talleres como: pirograbado, pintura, moldeado, etc., así como cursos de sexualidad, de temas referentes a la integración de la familia y de diversos, que hagan que la persona se dignifique rescatando los valores humanos que ha perdido o que está a punto de despegarse de los mismos.

C) ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS

En relación a los eventos culturales y deportivos, existen programas anuales, realizados con apoyo de la CONAPO, SOCICULTUR, ANDA, CONADE, PRODF, etc. En dichos programas se

encuentran eventos de ajedrez, basquetbol, tenis, volibol, teatro, música, entre otros.

Sin embargo, las medidas de readaptación se enfrentan a problemas que entorpecen el cometido de las autoridades por prevenir la delincuencia y sobre todo una posible reincidencia; o bien es necesario que se realicen conjuntamente con otro elemento, y es así que tenemos:

- a) La solidaridad.- En cuanto a la solidaridad es necesaria la unión de los internos, personal técnico, manual, de vigilancia, y además que colaboren en los Reclusorios Preventivos, ya que con una relación armónica, de ayuda y cooperación de todos se pueden lograr los fines a perseguir.
- b) El cariño.- Es una parte importante que debe portar el personal encargado de tratar a los internos, por que son seres humanos y el cariño, el respeto y la confianza por parte de los encausados puede ayudar mucho a que éstos reflexionen y recuperen o no pierdan su dignidad y valores humanos.
- c) La entrega a la ayuda de los internos por parte del personal.- Esta es muy importante y necesaria; pero que puede ser entorpecida por la corrupción, el desgano, negligencia y descuido de las autoridades, todo esto en virtud a los problemas económicos debido al bajo salario y la falta de estímulos a los trabajadores por parte de las autoridades superiores.
- d) La población.- Es bien sabido que en los reclusorios preventivos existe una sobrepoblación, principalmente por las siguientes causas:

- Por los procesos tardados, en los Reclusorios Preventivos hay gente con estancia de más de un año o dos, a quienes se les sigue una causa y que por diversos obstáculos como: el que existe gente que no conoce a su defensor de oficio, no ha sido asesorado o enterado de su causa, otros que están en espera de una audiencia, etc., y no se les ha podido dictar una sentencia definitiva, y lo mismo ocurre con las apelaciones y los amparos, lo que hace que día a día se vayan aglomerando estos centros, puesto que la delincuencia no deja de parar y diariamente llega gente a los mismos.

- Los trasladados ineficientes, hay gente que debido a la incompetencia debe ser trasladado a un Estado determinado, pero pueden pasar meses antes de que se haga esto, lo que provoca que se sobrellenen estos centros preventivos.

- La administración funcional del reclusorio, también influye en este problema, ya que muchas veces dejan de tener la atención debida, para vigilar y agilizar los procesos para que exista una descarga de gente interna.

Por esta situación se hace palpable que se cuenta con poco personal, lo cual provoca que las autoridades no tengan la atención debida hacia los internos, creándo una desatención un daño a los encausados.

e) La gente del exterior, es necesario que el sujeto procesado al salir, al encontrarse de nuevo en su comunidad; no se sienta rechazado, criticado, ajeno a la misma; sino que los familiares, amigos, población en general debemos apoyarlos, ya que como se ha dicho la readaptación de una persona no es trabajo sólo de las autoridades sino de la comunidad en

participación.

En conclusión, los resultados son un poco desilusionantes en cuanto que la readaptación social es compleja, interdisciplinaria e interinstitucional, puesto que es tarea de todos el que se logren los programas, cuestión que hemos señalado como importante para poder aminorar el problema de la población y lo más importante realizar los fines que persiguen los órganos encargados de la prevención en general.

Continuando con el presente estudio, tenemos que al interno, estando en dormitorio, es atendido en diversas ocasiones, cuando es necesario, por elementos del Centro de Observación y Clasificación, para poder detectar cambios de personalidad, problemas de conducta o hacer una reclasificación.

Al término del proceso, dictada la sentencia y agotados los recursos legales, el interno es trasladado al centro penitenciario o reclusorio de ejecución de penas, para efecto de cumplir con la sanción que el juez le haya impuesto, previa notificación al procesado.

6.2 COMO SENTENCIADO

Una vez que se le ha seguido instrucción por la comisión de algún delito a una persona y se le dicta sentencia condenatoria y ésta implica una sanción de prisión, es

trasladado del Reclusorio Preventivo a un Reclusorio de Ejecución de Penas Privativas de Libertad en el cual deberá de purgar su pena.

Cuando llega el sentenciado al centro penitenciario, se le practican los estudios mencionados en párrafos anteriores, son una repetición de los practicados en el reclusorio preventivo, integrándose más tarde un expediente que se forma con los documentos que se envían junto con el sentenciado, procedente dicho conjunto con los documentos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El estudio de personalidad se aplica en base a las reformas del código penal, y éste estudio debe ser requerido obligatoriamente por el juez penal, para efecto de auxiliarse al momento de dictar sentencia; el cumplimiento del artículo 52 del código penal aún sea un buen deseo de los teóricos del Derecho, esto es, que desde el primer contacto con el detenido se realice el estudio psicofisiológico tan útil para los señores jueces, se puede hacer, lo que falta es que las autoridades quieran y dispongan.

El estudio de personalidad es parte integrante del tratamiento de readaptación, aunque son actividades autónomas, una es consecuencia de la otra, ya que el tratamiento no puede aplicarse si no hay un previo estudio de personalidad del delincuente, y el estudio debe servir tanto para individualizar la pena como para la readaptación del individuo. La sentencia dictada por el juzgador debe cumplirse con efectos condenatorios, porque existe una relación entre los fines de la

pena con el sujeto mismo, el cual es señalado como sujeto condenado.

En la sentencia que dicta el juez encontramos una pena; porque las sanciones establecidas por las normas del derecho reciben la denominación específica de penas, que viene siendo la forma más característica de una imposición de prisión y/o multa, entre otras. La Penología tiene como objetivo: "el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria".¹⁵⁷

Para Cuello Calón, la pena debe aspirar a obtener los siguientes fines:

- Obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que lo aparten del delito en el porvenir y sobre todo como finalidad preponderante, llegar a su rehabilitación y readaptación a la vida social.
- Obrar no solamente en el delincuente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos, mostrándoles mediante su comisión y su ejecución las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así sus sentimientos de respeto a la ley y creando en los hombres un sentido social.

Estableciendo, la pena es el medio para llegar a un fin, es decir, la pena es el medio para la prevención y readaptación

¹⁵⁷ CUELLO CALÓN, Eugenio. *La Moderna Penología*, Edít. Bosch, Barcelona, 1958, p.9.

del delincuente o en su defecto, segregación de éste de la sociedad.

Dentro de las penas y medidas de seguridad que contempla el Código Penal en su artículo 24, encontramos a la PRISION.

La Penitenciaria, es un establecimiento para el cumplimiento de la pena, al cual son enviados aquellos que han sido sentenciados. Esta puede constituirse en un lugar propicio para el contagio, ya que ahí se concentra la criminalidad, los delincuentes más problemáticos o agresivos, debido a que los que son reclusos en este sitio son sujetos cuyo delito no alcanza fianza o caución. Presentándose con esto una doble problemática, evitar el contagio y lograr la readaptación social.

Es por esto, que para las autoridades que se encargan de llevar a cabo la prevención jurídica de los sentenciados, es muy importante la readaptación en este momento; la rehabilitación del sentenciado cuando éste cumple su condena y a la vez se encuentra bajo la autoridad correspondiente para que vuelva a reingresar a la sociedad en la que se encuentra y a la vez no reincida en la comisión del mismo delito o cualquier otro.

Las autoridades encargadas de esta tarea son:

- Con fundamento en el artículo 18 párrafo segundo parte primera de nuestra Carta Magna: Los Gobiernos de la Federación

y de los Estados organizarán el sistema penal...

- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en base a los artículos 673 y 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; que tiene entre otras funciones: Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes,
- La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, y
- El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, con fundamento en sus artículos 2o. y 8o.

A las que conjuntamente les corresponde integrar, desarrollar, dirigir y administrar el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, en donde se establecen programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

En cuanto a la prevención y readaptación del delincuente, el tratamiento es individualizado, auxiliándose de diversas disciplinas y ciencias, tomando en cuenta las circunstancias personales de cada sujeto.

Como se indica en el párrafo anterior, para la readaptación de una persona se sigue un tratamiento individualizado resultado de razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo. Ahora bien, los medios para la prevención y readaptación del delincuente son:

I. EL TRABAJO

El trabajo es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno en el Reclusorio; es necesario para que todo recluso no esté incapacitado u ocioso, realizando una labor remunerativa, social y personalmente útil y adecuada a sus aptitudes, personalidad y preparación del mismo.

El trabajo de los internos se rige por las siguientes reglas:

- La capacitación y el adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias.
- La realización del trabajo y la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno.
- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborables,
- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo,
- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad,
- La participación de los internos en el proceso de producción

no será obstáculo para que realicen actividades educativas artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación,

- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinadas a actividades de producción excepción hecha de los maestros e instructores,
- La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente, y
- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada.
- ... se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna...

II. LA EDUCACION

La educación que se imparte a los internos no tiene carácter académico únicamente, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, la cual está orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva, encontrándose a cargo de maestros especializados, conforme a las normas y formas de la pedagogía aplicada a los adultos privados de la libertad.

La educación se imparte conforme a los planes y programas que autoriza la Secretaría de Educación Pública. para estos

establecimientos, desde la educación media básica hasta superior, artes y oficios.

Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido.

III. RELACIONES CON EL EXTERIOR

En virtud de que los internos tienen el derecho a conservar, fomentar y fortalecer sus relaciones familiares, de amistad y compañerismo; esto se realizará conforme a las medidas que dicten las propias autoridades según las necesidades del tratamiento.

Con el objeto de que los internos puedan realizar con normalidad sus actividades en el interior y den el debido cumplimiento al tratamiento técnico e individualizado para su readaptación y al mismo tiempo se evite poner en riesgo la seguridad de las instalaciones y custodia de los reclusos, la visita familiar se llevará a cabo los días: martes, jueves, sábados y domingos, en un horario de diez a diecisiete horas.

Las relaciones del interno con el exterior son:

- La visita íntima, la que se concederá cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales y demás requisitos señalados por el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.
- Comunicación telefónica al exterior con familiares y defensor, la cual será en forma gratuita.

- Las autoridades de los reclusorios permitirán a solicitud de los internos o de los familiares, asistencia espiritual de acuerdo al credo que profesen, siempre que no altere el orden y la seguridad del establecimiento.
- Salida del establecimiento en caso de fallecimiento o en enfermedad grave debidamente comprobada de los padres, cónyuge, hijos, hermanos, o de quienes constituyan en libertad el núcleo familiar del recluso; en estos casos, el Director de la Institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad.
- Asistencia a actos civiles, tanto del interno como de sus más cercanos allegados.

La relación con el exterior es de gran importancia para la readaptación del delincuente al medio social al que pertenece, ya que puede apoyar a acrecentar los valores humanos en él así como la importancia de vivir en sociedad.

IV. SERVICIOS MEDICOS

Los servicios médicos de los reclusorios dependientes de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, velarán por la salud física y mental de la población carcelaria.

Serán visitados diariamente los dormitorios o secciones destinados para la custodia o aislamiento por el médico general, psiquiatra y psicólogo del establecimiento, informando

a las autoridades de las condiciones y estado en que se encuentren los internos así como de las anomalías que detecten. Así mismo, deberán vigilar que las áreas restantes se encuentren apegadas a los lineamientos generales de higiene y salud.

El médico psiquiatra estudiará a los internos que observen mala conducta habitualmente y cuyas relaciones con el personal del reclusorio y demás compañeros sean conflictivas, determinando así su condición mental.

Los enfermos mentales deberán ser remitidos al Centro Médico de los Reclusorios para que reciba el tratamiento correspondiente.

Ya se ha señalado que en éstos Centros de Reclusión se tiene por objetivo la readaptación social del delincuente en base a una sentencia dictada en donde se declara culpable; pero que indudablemente que para determinar el tratamiento a seguir con el recluso, es necesario tomar en cuenta el expediente personal que le fue formado en el Reclusorio Preventivo para llevar un seguimiento adecuado y no se pierda la relación al llegar a la Penitenciaría; en ésta última se le vuelve a practicar un estudio de personalidad con apoyo de áreas técnicas como: Criminología, Psicología, Pedagogía y Trabajo Social.

Estudios que se le practicarán en el área de ingreso para

que sea ubicado en los dormitorios que generalmente son cuatro o cinco y que van en forma progresiva en cuanto a la peligrosidad del interno.

El tratamiento a seguir en estos Centros es un conjunto de elementos, normas y técnicas necesarias para reestructurar y rehabilitar la personalidad del interno que se encuentra dañada, con el propósito de hacerlo apto y productivo en el medio social al que pertenece. En base a esto se busca una solución al problema del interno y llevar así un seguimiento gradual que permita "curar" la conducta antisocial del mismo con ayuda de un tratamiento adecuado y eficaz.

Por otra parte y en apoyo de las medidas de prevención señaladas existe:

LA AREA TECNICA. Es un elemento primordial en el seguimiento del tratamiento de los delincuentes por reinstalarlos en su núcleo social, impartiendo para ello cursos y orientaciones en relación a:

- a) Grupos de Alcohólicos Anónimos,
- b) Atención a farmacodependientes,
- c) Ciclo Vital de la Familia,
- d) Sexualidad,
- e) Orientación Sexual,
- f) Terapias de Grupo, entre otras.

Para la recreación de los internos hay eventos Deportivos y Culturales; existe una planeación respecto de los mismos para apoyar la readaptación social.

Sobre las actividades culturales existen talleres de música y canto, así como de teatro, exposiciones de teatro, danza, música, pintura, cine, entre otros.

Se llevan a cabo eventos deportivos como: torneos de fútbol, tenis, basquetbol, volibol, ajedrez, gimnasia, etc.

Ahora bien, cabe hacer mención que no todos están de acuerdo con ésta pena; señalando que la cárcel por sí sola no readapta, por ejemplo:

Para Cuello Calón la prisión, en efecto origina grandes males, separa al recluso de la sociedad, de su familia de sus amigos, de sus compañeros de trabajo, su contacto con el exterior cesa por completo. A decir del maestro Cuello Calón, "la cárcel destruye su vitalidad, su sensibilidad se amortigua, su espíritu se tuerce, surgen enemistades, luchas, riñas, entre grupos que convierten en infierno la vida de los reclusos, los acosa la idea de la infidelidad de la mujer, enloquecen y llegan a la evasión o al suicidio".¹⁵⁸

Opina Orellano Wiarco, un claro ejemplo de la psicosis psicogénica es el denominado "Carcelazo", o sea, la crisis que padecen con frecuencia los que privados de la libertad pierden de pronto el control y se tornan violentos, agreden por causas fútiles o sin motivo, o bien sumidos en la melancolía, tienen tendencias suicidas, su estado psicótico se debe al medio que

¹⁵⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio. La moderna penología, Bomb, Barcelona España, 1974, p.45.

los rodea.

El maestro Sergio García Ramírez señala que, "se ha insistido que las cárceles representan un factor criminógeno que viene a sumarse a otros tantos endógenos y exógenos que agravan e inclusive determinan la conducta de los delincuentes".¹⁵⁹

En conclusión; olvidándonos de lo anterior, si contamos con la prisión como una pena cuya finalidad es la prevención del delito y la readaptación del delincuente, lo mejor es tratar de que ésta cumpla con su objetivo, participando y apoyando a las autoridades o exigiéndoles que se cumpla con las tareas que se les ha encomendado para readaptar a un delincuente, consientes de el caudal de males que afectan y que impiden que realmente sea integrado a la sociedad el delincuente para que éste no reincida.

La terapia ocupacional, educativa, psicológica, ni cualquier otro tipo de tratamiento pueden ser suficientes si el interno no coopera o no tiene la capacidad de adaptación necesaria. Porque los infractores de la ley, aquellos que se han conducido en contra de las normas legales de tipo penal y se les procesa privándolos de su libertad, son ellos los que necesitan de motivaciones que los ayude a meditar en el mal que causaron con su conducta y no reincidan, que es lo más

¹⁵⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Crisis de la Prisión, Criminalia, Notas, México, 1979, p.32.

importante; participando de la idea de Carlos María Landecho se debe motivar al delincuente a participar y colaborar con los métodos de readaptación, de lo contrario y en contra de su voluntad, será inútil.

Una falsa readaptación social traerá como consecuencia un delincuente en libertad, quien delinquirá y se escudará de las autoridades ha sabiendas de lo que le espera si es detectado, y esto será peor cuando llega a hacer amistad con otros delincuentes que no lograron ser reintegrados a la sociedad con el fin de ser personas dignas, honestas y dedicadas al trabajo honrado. Es por eso, que para que se dé y logre una readaptación social pura y convincente, es necesaria la participación del reo y del personal encargado de llevar a cabo dicho cometido, pero sobre todo está en que el delincuente esté plenamente seguro de que quiere dignificarse y comenzar a tener un espíritu de fortaleza, fé, esperanza, convicciones propias y sobre todo morales, lo que le llevará a no transgredir las leyes penales.

6.3 COMO LIBERADO

La prisión por sí sola no cumple con los fines readaptadores que supuestamente persigue y por ello, es necesario que se apliquen métodos y sistemas que preparen al delincuente a regresar a la sociedad "curado" de la "enfermedad" llamada delincuencia, y por eso es necesario aplicar algún tratamiento estando en libertad el sentenciado.

Todo esto en base a los autores antes mencionados, que señalan que la prisión no es eficaz para la readaptación o que puede ser un factor criminógeno.

El delincuente se puede encontrar en calidad de liberado, ya sea por haber cumplido una condena de prisión o se encuentra en libertad preparatoria o condicional. Un delincuente que se encuentra en libertad bajo fianza o caución, es el que espera la sentencia sin que se le prive de su libertad y su sentencia en caso de ser condenatoria le señalará una pena de corta duración si es privativa de libertad.

En esta situación el hecho de que continúe su vida normalmente, le evita pasar los estragos que causa la prisión, y por consecuencia es más fácil que se readapte, en muchos casos en los que se cometió un delito imprudencial, en defensa propia o si amerita una pena de prisión mínima no necesitan tratamiento de readaptación alguno, y solamente se le mantiene trabajando.

Para el maestro Cuello Calón no todos los delincuentes necesitan un sistema de readaptación por virtud del delito cometido o por la circunstancia personal o externa del mismo, en estos casos, cabe pensar si sería eficaz o no un sistema de readaptación a este tipo de delincuentes. Un tratamiento en libertad, es el que deja al sujeto en su medio ambiente habitual, pero debe aplicarse a los que demuestren baja criminalidad, peligrosidad mínima o alto grado de adaptabilidad

social, lo cual puede determinarse con el estudio de personalidad que se le practica y sobre todo con un estudio socioeconómico en el medio ambiente en el que se desarrollará su vida en la sociedad.

Ahora bien, tenemos que hay dos formas de tratamiento en libertad; el primero es una advertencia, con el efecto de dejar al delincuente en libertad sin vigilancia o sostén moral; se puede decir que ésta es una libertad bajo fianza o caución, en la que no se presta mayor atención al rec y solamente se le ordena su presentación periódica en el reclusorio preventivo; la segunda es una libertad vigilada, el sujeto se encuentra libre pero cuenta con un trabajador social que lo vigila en todas sus actividades, también se le proporciona asistencia educativa, ésta la pudiéramos comparar en nuestro sistema con la libertad preparatoria pero sin constante vigilancia.

En nuestras leyes encontramos reglamentado ésta modalidad en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el artículo 15 párrafo primero, en donde se establece la creación de un Patronato para Liberados.

El Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, coordina sus acciones con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, de la Secretaría de Gobernación.

Los sujetos de atención del Patronato son los excarcelados o liberados tanto por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad, así como los menores infractores.

El Patronato es creado con la mística de reincorporar al liberado en base al trabajo, para evitar la reincidencia del mismo; ya que se ha considerado que el trabajo es un factor que influye en mayor medida a una readaptación social, pues es éste quien permite al sujeto satisfacer sus necesidades y el que le puede proporcionar una estabilidad económica.

Es el Patronato dentro de nuestro sistema jurídico penal un gran avance en la incorporación, mediante medidas de liberación sustituyendo la pena de prisión, permitiendo la reincorporación anticipada del sujeto a la sociedad, continuando con la observación de su conducta con el objeto de evitar la reincidencia y proporcionar mayor seguridad a la comunidad.

Para cumplir con su objetivo, el patronato cuenta:

- Con un presupuesto que le otorga el gobierno federal, dentro del asignado a la Secretaría de Gobernación,
- Con los bienes y derechos que le hayan asignado,
- Con aportaciones que de cualquier especie realicen instituciones públicas y de los sectores sociales y privados, así como de los donativos que en su favor se otorguen.

Es así; que cada parte integrante del Patronato, tiene

como función la reincorporación del liberado a la sociedad en la productividad, así como evitar la reincidencia del liberado en la comisión del mismo delito u otros diferentes. Para esto, el Patronato imparte cursos de capacitación para reinstalación o ingreso a una actividad laboral, para que se le busque empleo digno en beneficio de él y su familia.

Mediante un estudio socioeconómico, cuando el liberado se encuentra en extrema pobreza, y no tiene casa donde alojarse, el Patronato le proporciona alimento y albergue, mientras encuentra un empleo y logra subsistir por si mismo.

El DIF (Desarrollo Integral de la Familia), participa prestando ayuda económica a los liberados, cuando del estudio mencionado se desprende que no tiene medios económicos de subsistencia, mientras el Patronato ayudará a éstos a colocarse en un empleo con ayuda de los cursos de capacitación adecuados de acuerdo a sus aptitudes, conocimientos, destrezas y experiencia. De igual manera apoya a los familiares del liberado a conseguir empleo, a fin de lograr la integración familiar en base al desahogo económico, lo que logra que satisfagan las necesidades esenciales.

Las personas que sean objeto de este tratamiento de readaptación en su medio ambiente si éste no es negativo, puede responder más efectivamente a los métodos que se aplican y lograr se rehabilitación en un porcentaje más amplio que los que se encuentran privados de su libertad. Pero es necesario

que haya una relación estrecha entre Patronato y las autoridades que tuvieron a su cargo la responsabilidad del tratamiento de la readaptación social del delincuente liberado, para que haya un seguimiento adecuado en base a los antecedentes de los estudios de personalidad que se le practicaron.

Además, es necesaria la ayuda de personal especializado que prepare y oriente a la familia del sujeto, para que sea la que principalmente ayude a la readaptación, pues de esta manera el infractor no se sentirá un delincuente ni se verá rechazado por la sociedad en general, adquiriendo conciencia al respecto de las normas socio-jurídicas.

6.4 REGLAMENTACION

Para lograr que el delincuente logre reinstalarse a la vida social se debe hacer por los medios idóneos, partiendo de las normas jurídicas establecidas, para combatir la delincuencia y prevenir la reincidencia.

Es para esto que en nuestra Carta Magna se ha establecido en su artículo 18 párrafo primero y segundo lo siguiente:

ART. 18.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados

organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...¹⁶⁰

En el Código Penal se regula en sus artículos 24, 42 y 52 lo siguiente:

ART. 24.- "Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos...¹⁶¹

ART. 42.- "La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta manifestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al juez".¹⁶² Este artículo tiene estrecha relación con el ar. 577 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cd. 89, Porrón, México, 1996, p.15.

¹⁶¹ Op. Cit. Código Penal para el Distrito Federal, p.7.

¹⁶² *Ibidem.* p.14.

ART. 52.- "El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomará en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."¹⁶³

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en sus artículos 577, 673 y 674:

¹⁶³ *Ibidem*, pp. 16 y 17.

ART. 577.- "En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole a las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad."¹⁶⁴ Este artículo tiene relación con el art. 42 del Código Penal que se ha transcrito en líneas anteriores, con esto se trata que dicho sentenciado no vuelva a delinquir, desde el conocimiento de la sentencia condenatoria a la que se ha hecho acreedor.

ART. 673.- "La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos a que alude el artículo siguiente."¹⁶⁵

ART. 674.- "Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes, las medidas que juzguen necesarias;

II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;

¹⁶⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edic. Sist., México, 1996, p.168.

¹⁶⁵ Ibidem. p.178.

III. Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias y en su caso, gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;

IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados y sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;

V. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;

VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales;

VII. Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

VIII. Crear y organizar una o más sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas o procurarles corresponsables, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por municipios, así como una federación de dichas sociedades;

IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la pena privativa de libertad, en uno y otro caso, en los términos previstos por el código penal, así

como conceder la libertad en los casos previstos por el último párrafo del Art. 93 del Código Penal;

X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional;

XI. Resolver, en los casos del Art. 75 del Código Penal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XII. Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia Dirección;

XIII. Formar las listas de jurados para el Distrito Federal;

XIV. Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo, y someterlos al Secretario de Gobernación, para su aprobación; y

XV. Las demás que fijen las leyes y los reglamentos".¹⁶⁶

En cuanto al Reglamento de Reclusorios y Centros de

¹⁶⁶ *Ibídem*, pp. 178 y 179.

Readaptación Social del Distrito Federal, tenemos los siguientes artículos: 2o., 7o., 8o., 19, 34 y 37.

ART. 2o. "Corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para Adultos, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social".¹⁶⁷

ART. 7o. "La organización y funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto así mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva".¹⁶⁸

ART. 8o. "La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dará todas las facilidades a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a efecto de que esta última, establezca delegaciones en cada uno de los establecimientos para ejecución de sanciones en el Distrito Federal".¹⁶⁹

¹⁶⁷ Op.Cit. Código Penal para el Distrito Federal, p.253.

¹⁶⁸ Ibidem. p.254.

¹⁶⁹ Ibidem. pp.254 y 255.

ART. 19. "Para la clasificación de los internos, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propagación de habilidades delictuosas, el centro de observación y clasificación adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo a la situación concreta del interno y el tipo de reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del consejo técnico interdisciplinario de la institución respectiva.

Los indiciados, los de reciente ingreso y los que se encuentren en el centro de observación y clasificación, no podrán tener acceso a la población común, tampoco los internos a los que ya se ha asignado un dormitorio tendrán acceso al centro de observación y clasificación".¹⁷⁰

ART. 34. "Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal, aplicable en los casos previstos por la ley, se deberá:

I. Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma;

II. Preparar y rendir ante la autoridad competente que lo requiera, la individualización judicial de la pena, con base en los estudios de personalidad del procesado;

III. Evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin el trabajo, la

¹⁷⁰ *Ibídem.* pp. 257 y 258.

capacitación para el mismo y la educación; y

IV. Contribuir a proteger en su caso, a quienes tienen participación en el procedimiento penal".¹⁷¹

ART. 37. "Los reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a:

I. Custodia de indiciados;

II. Prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal;

III. La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria;

IV. Custodia preventiva de Procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes; y

V. Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente".¹⁷²

El artículo 15 párrafo primero de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, establece:

ART. 15. "Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria..."¹⁷³

Por su parte, el Reglamento del Patronato para la

¹⁷¹ *Ibidem.* p.261.

¹⁷² *Ibidem.* pp.261 y 262.

¹⁷³ *Ibidem.* p.135.

Reincorporación Social por el empleo en el Distrito Federal, en su artículo 4o. señala:

ART. 4o. "El Patronato tendrá por objeto apoyar la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales mediante la gestión ante los sectores públicos, social y privado de:

I. La incorporación de liberados y externados en actividades laborales;

II. La organización y control del trabajo en favor de la comunidad, como sustitutivo de penas, de prisión o multas;

III. La continuación de la capacitación y adiestramiento iniciados en centros de internamiento; y

IV. La promoción ante las autoridades para que, previo al externamiento o liberación, se cumplan las condiciones requeridas para una adecuada reincorporación social".¹⁷⁴

Los artículos transcritos en este apartado son la estructura de la que parten los demás artículos que conforman las leyes y reglamentos mencionados, pero que todas buscan un sólo fin, la prevención del delito y la readaptación del delincuente.

La prevención jurídica de la reincidencia ha sido siempre de sumo interés para las autoridades encargadas de erradicar y acabar con la delincuencia, ya que es perjudicial para la propia sociedad. Pero a pesar de la reglamentación existente

¹⁷⁴ *Ibidem.* p.123.

para prevenir la reincidencia, es necesario que estas vayan acordes con las necesidades y problemas a los que se va enfrentando cada vez la sociedad, ser paralelas al tiempo y espacio, así como tener más en consideración al delincuente como ser humano carente de posibilidades, orientación, capacitación y desarrollo pleno de sus facultades de manera integral.

Es por eso que para lograr su readaptación, se está trabajando en lograr la independencia de los mismos, que logren satisfacer sus más elementales necesidades y creando en ellos la responsabilidad hacia los suyos y a ellos mismos; para que en un futuro no reincidan en la comisión de hechos delictivos y de esta forma prevenir la delincuencia de aquellos sujetos que han caído en el mundo criminal.

Hemos tratado de analizar empíricamente, y en forma a priori, qué es lo que puede ser importante en la readaptación social del delincuente y lo que puede influir de alguna manera en la misma y creemos que la pena que se impone al infractor es determinante en la eficacia de la reincorporación del sujeto a la sociedad.

La reacción habitual ha sido el de imponer penas con fines teórico-jurídicos de prisión o de pago de reparación de daños, por lo que se acostumbra afirmar que es el único medio para que disminuya la delincuencia y aumente la tranquilidad social, aunque no se ha dado importancia por estudiar la causalidad ni

por dar solución a los conflictos de los delincuentes. Actualmente se ha estado observando que ningún tratamiento puede ser eficaz si va en contra de los principios morales y humanos, y que la represión y el castigo sólo refuerzan la conducta delictiva y rebelde del recluso.

Ahora bien, como se ya se ha señalado, la prevención es muy importante, ya que el cometido de esta es evitar que haya más delincuencia, pero más importante resulta el prevenir que un individuo que ha delinquido una o más veces no vuelva a reincidir, siendo ésta el objetivo principal tanto para los reclusorios preventivos como para los destinados a la ejecución de sentencias. Esto se está logrando por medio de la no desadaptación, que el encausado no se contamine y por medio de diversas actividades tenga un desarrollo armónico en su conducta, lo cual se apoya en actividades laborales, escolares, recreativas, etc.

Pero además de lo anterior, el papel que tiene que cumplir la población es muy importante, y es el de ser sujetos dedicados a ser buenos ciudadanos, gente productiva y responsable, con sentimientos civiles y un amor hacia sus semejantes; debemos así mismo prestar ayuda a la gente que ha delinquido en tal forma que se le haga ver que el actuar ilícitamente no lo conduce a nada positivo, sino que debe seguir adelante, tratando de recuperarse y buscar superarse en todo aspecto de su vida, tanto por su bien como por el de quienes le rodean, desde su familia, amistades y la sociedad en general.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La reincidencia ha sido considerada desde la antigüedad (Derecho Azteca) que aún cuando los antiguos tratadistas no la conceptuaban, ni mucho menos la definían claramente, sí en cambio la tomaban en cuenta para la agravación de la pena. Dándosele un concepto jurídico como tal, en el artículo 29 del Código Penal de 1871.

SEGUNDA. Aplicando la teoría general del delito al término reincidencia podemos concluir que para que se de ésta; es necesario que el sujeto activo despliegue una conducta, misma que puede consistir en una acción u omisión que necesariamente debe adecuarse a la descripción legal de un delito en particular para considerar que se esta reiterando una conducta ilícita que afecta a la sociedad.

TERCERA. Sin embargo puede darse el caso de que el proceder del agente activo no configure la figura de la reincidencia ya que su conducta a pesar de ser típica, puede no ser antijurídica si el sujeto activo actúa amparado bajo una circunstancia excluyente de responsabilidad.

CUARTA. La reincidencia no es un elemento del delito, es una circunstancia objetiva que agrava la imposición de la pena al sujeto activo que comete por segunda vez un acto típico y antijurídico. En la reincidencia en particular no se atiende a algún elemento subjetivo sino al objetivo consistente en haber

incurrido por segunda vez en un acto ilícito.

QUINTA. Reincidencia es recaer, volver a; en el Derecho Penal se entiende la recaída en el delito de un individuo que ha sido condenado con anterioridad por un primer hecho punible a un segundo o posterior delito. Los requisitos para la existencia de la reincidencia conforme al artículo 20 del Código Penal vigente son: 1° Condena ejecutoria previa dictada en la República o en el extranjero, 2° Cumplimiento o indulto de la sanción impuesta, y 3° Que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contando desde el cumplimiento o indulto de la misma.

SEXTA. Sin duda alguna, la reincidencia es considerada en nuestro Derecho Penal como una agravante de responsabilidad, otorgándole nuestra legislación penal a este concepto la imposición de una pena más grave.

SEPTIMA. El cumplimiento de la pena o indulto de la misma, sirven para computar la prescripción del plazo total durante el cual se puede incurrir en reincidencia. Nuestro Derecho Penal se adhiere al sistema de la temporalidad; es decir, por prescripción se extingue la posibilidad de caer en reincidencia.

OCTAVA. El delincuente que es catalogado como reincidente como consecuencia de una inclinación interna, existente por

predisposición natural o adquirida con la práctica, infringe reiteradamente el derecho y tiende a infringirlo nuevamente (cometiendo tres infracciones del mismo género en un período que no exceda de diez años) será considerado como delincuente habitual. Entendiéndose del "mismo género" como el elemento subjetivo de la habitualidad es decir la misma pasión o inclinación viciosa.

NOVENA. La profesionalidad delictiva se crea de una habitualidad criminal; pero, la profesionalidad es más peligrosa pues hay una costumbre que se une al lucro, se persevera en actividades antisociales, constituyendo un modo de vida, un oficio, se hace del delito una verdadera carrera, viviendo de los productos de ésta. La preexistencia de las condiciones de habitualidad, que el delincuente sea condenado por algún delito y vivir habitualmente, aunque sea sólo en parte, de los productos del delito, constituyen los elementos de la profesionalidad delictiva.

DECIMA. El ser humano en sociedad; durante su infancia, en la adolescencia o en la edad adulta, obra siempre de acuerdo con una personalidad resultante de reflejos condicionados adquiridos, que actúan sobre su propia individualidad y que motiva una conducta por naturaleza rebelde, en oposición constante a las normas que regulen la colectividad.

DECIMO PRIMERA. De la generalidad de factores (sociales, políticos, psicológicos, económicos) que influyen en la

reincidencia, ninguno tiene más importancia que otro. Un factor puede actuar en forma individual o puede conjugarse con dos o más de diversa clase para inducir a un sujeto a delinquir; la reincidencia, la habitualidad y la profesionalidad en el delito, es la persistencia de éstos factores.

DECIMO SEGUNDA. La legislación Romana sancionaba en forma enérgica a los delincuentes que perseveraban en determinada clase de delitos, el Derecho Canónico en relación a la herejía fundamentalmente, si había reincidencia ésta era considerada como **agravante** de la pena, en el siglo pasado la escuela positiva se dedicó a realizar investigaciones respecto a la reincidencia y habitualidad buscando un remedio para llevarlo a las legislaciones, pues éstas crecían en forma alarmante; y se consideró, que las legislaciones del siglo pasado fracasaron en sus propósitos de lograr la readaptación, principalmente por que las disposiciones legales imponían cortas penas privativas de libertad.

DECIMO TERCERA. La sanción que se debe de imponer a los reincidentes tiene su fundamento en el artículo 65 del Código Penal vigente, mismo que fue reformado en mayo del año de 1996; con la cual se permite al juez aplicar una sanción mayor si el hecho es grave, equivalencia entre el hecho y su castigo, "... si el delito doloso es calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta un tanto más de la

pena máxima prevista para éste...". La agravación de las penas en el caso de reincidencia se funda en la falta de enmienda del delincuente a pesar del castigo que se le haya impuesto, lo cual exige sanciones más graves que las que ordinariamente se le aplicarían, puesto que la recaída en el delito revela mayor peligrosidad.

DECIMO CUARTA. Es básico el estudio de la personalidad del delincuente, la reincidencia se da pues, en razón directa a los defectos de debilidad o desequilibrios de la personalidad del delincuente. Con éstas pruebas que se le aportan al juez sobre la conducta del hombre delincuente y que apreciará discrecionalmente; puede imponer la pena más adecuada según la gravedad del daño causado y la mayor o la menor peligrosidad, dentro de las facultades de una sentencia indeterminada y del arbitrio judicial.

DECIMO QUINTA. Conociendo las causas de la conducta social nociva, podrá señalarse en la ejecución de la pena el tratamiento más adecuado y con más certeza la procedencia de la libertad preparatoria.

DECIMO SEIXTA. Son mayores las posibilidades de readaptación en el niño y en el adolescente, en el adulto la situación se complica: las influencias nocivas reiteradas pueden haber estereotipado su personalidad, a tal grado que resulte ineficaz cualquier método de adaptación social. Sin embargo hay que intentarlo por todos los medios legal y moralmente, tomando en

cuenta que la conducta nociva material y moral del hombre obedece, en gran parte a la falta de una educación apropiada, y al desequilibrio que resiente por los rápidos avances de la civilización, o a la imposición brusca de nuevos sistemas políticos que lo imposibilitan para obrar correctamente.

DECIMO SEPTIMA. Las medidas preventivas y readaptadoras que se encuentran en nuestras diversas legislaciones y reglamentaciones para un sujeto, ya sea como procesado, sentenciado o estando en libertad, constituyen verdaderamente un estudio complejo y sustancioso, tienden a cumplir su objeto principal, todo radica en que el órgano judicial cumpla plenamente con sus funciones, principalmente la de aplicar nuestra ley. Al referirnos al órgano judicial, hablamos de la necesidad de un personal eficiente, multidisciplinado, especializado, científicamente entrenado y adaptable, dado que una institución con mal cuerpo administrativo puede dar fuerte ímpetu a los factores que fomentan la reincidencia.

DECIMO OCTAVA. Conociendo realmente la personalidad del delincuente, el tratamiento que se le aplicará en el curso de la etapa judicial, como durante en la ejecución de la pena apoyados por personal calificado como abogados, psiquiatras, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, entre otros, generará buenos resultados; y si aunamos a esto la confianza, la comprensión, el tratar al delincuente como el ser humano que es, se observará segura aunque lentamente en el delincuente una respuesta favorable para su readaptación social.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- ABARCA, Ricardo. El Derecho Penal en México, vol.III, ELD Edit. Cultura.
- ABRAMANSEN, David. Delito y Psique, Edit. FCE, México, 1946.
- BERISTAIN, Antonio. El Delincuente en la Democracia, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1985.
- BERNARDINO ALIENNA. Principio de Derecho Penal, Tomo:I, Vol.II, 1916.
- BRUSSEL, James. Psiquiatría Preventiva, Edit. Continental, México, 1969.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. Derecho Penal Mexicano (Parte General), 16a ed. Edit. Porrúa, México, 1988.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 30a ed., Edit. Porrúa, México, 1991.
- CENICEROS Y GARRIDO. La Ley Penal Mexicana, 1934.
- CHIOSSONE, Tulio. Manual de Derecho Penal Venezolano, Edit. Universidad Central Venezolana, 1972.
- CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1971.
- COMCHA, José Vicente. Tratado de Derecho Penal y Comentario al Código Penal Colombiano, 4a ed., Edit. Librería Paul Ollendorff, París.
- CUELLO CALOW, Eugenio. Parte General del Derecho Penal, 9a ed., México, 1951.
- La Moderna Penología, Bosh, Barcelona España, 1974.
- De TAVIRA, Juan Pablo, et al. Diez temas Criminológicos Actuales, Edit. FQJDF, Instituto de Formación Profesional, 1978.
- ECHEANOVE, Carlos. Diccionario Abreviado de Sociología, Edit. Revista de la Universidad de la Habana, 1966.
- FLORES GARCIA, Fernando. La elevada Concepción e Impartición de Justicia en algunas Organizaciones Estatales de Mesoamérica, Obra Jurídica Mexicana, Tomo:I, FOMR, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1987.
- FONCAULT, Michel. Enfermedad Mental y Personalidad, Edit. Paidós, Buenos Aires, 1961.
- FREEDMAN, A.M. Compendio de Psiquiatría, Edit. Selvat, Barcelona.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Crisis de la Prisión, Criminalidad, Edit. Botas, México, 1979.

GONZALEZ De COSSIO, Francisco. Apuntes para la Historia del Jus Puniendi en México, Edit. Talleres Offset Larios S.A., México, 1963.

GIUSEPPE, Maggiore. Derecho Penal, Vol. II, 1954.

INGENIEROS, José. Criminología, Edit. Daniel Jorro, Madrid, 1913.

J. KONELER, citado en el Derecho Penal de los Antepas, trad. Mtro. Miguel S. Macedo y Carlos Róvalo, Revista Criminalia, Año:III, Edit. Botas, México, 1937.

JIMENEZ De ASUA, Luis. La Ley y el Delito, Heras, México, 1988.

- Tratado de Derecho Penal, Tomo:IV, 5a ed., Porrúa, México, 1984.

- Tratado de Derecho Penal, Tomo:V, "La Culpabilidad", 2a ed., Edit. Losada, Buenos Aires, 1986.

LOS TARASCOS. Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, Monografía Histórica, Etnografía y Economía, Imprenta Universitaria, México, 1940.

MARQUEZ PINERO, Rafael. Derecho Penal (Parte General), 2a ed., Edit. Trillas, México, 1986.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo:III, Galván, Librero Fortal de Agustinos, México.

O'GORMAN, Edmundo. Una Ordenanza para el Gobierno de los Indios. Boletín del Archivo General de la Nación, Tomo:XI, No.2, primera época, México, 1940.

OROZCO Y BERRA, Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México, Tomo:I, México, 1988.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1991.

FORTE PETIT CAMDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 13a ed., Edit. Porrúa, México, 1990.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Tomo:II, Reproducción en Facsímil de la edición de Julián de las Paredes de 1681., Edit. Cultura Hispánica, Madrid España, 1973.

RESTEN, Rene. Caracteriología del Criminal, Edit. Luis Miracle, Barcelona, 1963.

REYES ECHANDIA, Alfonso. La Imputabilidad, 4a ed., Edit. Temis, Bogotá, 1989.

RICO, José María. Crimen y Justicia en América Latina, Edit. Siglo XXI, México, 1968.

RODRIGUEZ De San MIGUEL, Juan. Pandectos Hispanomexicanos, Tomo:III, 3a ed., Facsímilar.

- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.** Criminología, Edit. Porrúa, México, 1979.
- VALENCIA Y RANGEL, Francisco.** El Crimen, El Hombre y el Medio, Edit. Cicerón México, 1980.
- VELA TREVIÑO, Sergio.** Culpabilidad e Inculpabilidad, 4a ed. Edit. Trillas, México, 1986.
- VILLALOBOS, Ignacio.** Derecho Penal Mexicano (Parte Genral), 3a ed., Edit. Porrúa, México, 1951.
- VILLALOBOS, Sergio.** Derecho Penal Mexicano (Parte General), 5a ed., Edit. Porrúa, México, 1990.

L E G I S L A C I O N

- CONSTITUCION de los Estados Unidos Mexicanos,** 89a ed., Edit. Porrúa, México, 1996.
- CODIGO Penal para el Distrito Federal,** 56a ed., Edit. Porrúa, México, 1996.
- CODIGO de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,** Edit. Sista, México, 1996.

O T R A S

- DICCIONARIO Jurídico Mexicano,** Edit. Porrúa, México, 1987.
- ENCICLOPEDIA Jurídica Omba,** Tomo: XV, Edit. Driskill S.A., Argentina, 1989.
- MINUTA Proyecto de Decreto Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores,** México D.F.
- REVISTA Criminológica,** citado por J.J. Bustamante, ponencia: El Problema de los Reincidentes en la República Mexicana, Año: V, Edit. Botas, México, 1938-1939.
- REVISTA Criminológica,** El Anteproyecto de Reforma de la Legislación Penal Vigente, México, ed. 1949.
- REVISTA Criminológica,** Anteproyecto del Código Penal de 1958, México.

J U R I S P R U D E N C I A

- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION:**
- Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Epoca: 8a;
 - Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación, Epoca: 7a;
 - Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación, Epoca: 6a;
 - Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación, Epoca: 5a, edición JUNIO DE 1993.